

ORDENANZAS GENERALES

REVISIÓN

PLAN GENERAL DE MÓSTOLES (MADRID)

EQUIPO REDACTOR

ÍNDICE GENERAL DE TOMOS

Plan General

TOMO 01. MEMORIA DE PARTICIPACIÓN

TOMO 02. MEMORIA – RESUMEN DE LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

TOMO 03. ESTUDIO DE MOVILIDAD

TOMO 1. MEMORIA

TOMO 2. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES

TOMO 3. ORDENANZAS GENERALES

TOMO 4.1. NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES – ORDENANZAS DE SUELO URBANO Y SUELO URBANIZABLE EN EJECUCIÓN

TOMO 4.2. NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES – NORMAS URBANÍSTICAS DEL SUELO URBANIZABLE, SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN Y REDES

TOMO 4.3. ESTUDIO DE VIABILIDAD; PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL; INVENTARIO Y EDIFICACIONES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO Y EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN (MEDIDAS CORRECTORAS)

TOMO 5. PROTECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO. CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

ANEXOS: INFORME SOBRE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

INFORME DE LA ACTUACIÓN ARQUEOPALEONTOLÓGICA SECTOR P-1 EL SOTO

TOMO 6. ÁREAS HOMOGÉNEAS

TOMO 7. GESTIÓN

Estudio de Incidencia Ambiental

MEMORIA. ESTUDIO DE CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA. INVENTARIO DE LAS EXPLOTACIONES Y LAS INSTALACIONES GANADERAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÓSTOLES

DOCUMENTO SÍNTESIS

ESTUDIO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ESTUDIO DE LA CARACTERIZACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS

ESTUDIO HIDROLÓGICO. CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 170/98 SOBRE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA AL ESTUDIO HIDROLÓGICO

INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LAS REDES EXISTENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO

ESTUDIO ACÚSTICO

ÍNDICE

Pág.

CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS GENERALES CONTENIDAS EN ESTE TOMO ..7

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE 8

TÍTULO I. ALCANCE Y CONTENIDO..... 9

TÍTULO II. RESIDUOS..... 10

 Capítulo I. Disposiciones Generales..... 10

 Capítulo II. Centros de Recogida..... 12

 Capítulo III. Puntos limpios 12

 Capítulo IV. Residuos domiciliarios 12

 Capítulo V. Residuos de construcción y demolición 13

 Capítulo VI. Gestión de vehículos al final de su vida útil..... 14

 Capítulo VII. Muebles viejos, enseres y objetos inútiles..... 14

 Capítulo VIII. Aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos 15

 Capítulo IX. Animales muertos..... 15

 Capítulo X. Residuos vegetales 15

 Capítulo XI. Residuos peligrosos 15

 Capítulo XII. Residuos sanitarios, biosanitarios y citotóxicos 16

TÍTULO III. VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES..... 17

TÍTULO IV. VERTIDOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES..... 19

TÍTULO V. VERTIDOS DE AGUAS PLUVIALES 23

TÍTULO VI. VERTIDOS GASEOSOS 24

TÍTULO VII. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS 35

TÍTULO VIII. MEDIDAS TENDENTES AL AHORRO EFECTIVO Y
DISMINUCIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE 36

TÍTULO IX. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE
LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL
ALUMBRADO EXTERIOR 38

TÍTULO X. MEDIDAS SOBRE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA EN LOS EDIFICIOS..... 43

TÍTULO XI. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO..... 48

TÍTULO XII. INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS..... 53

TÍTULO XIII. PROTECCIÓN DEL PAISAJE..... 54

ORDENANZA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA 55

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... 56

TÍTULO II. CALIDAD ACÚSTICA 60

TÍTULO III. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA..... 67

TÍTULO IV. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN 70

TÍTULO V. CONDICIONES ACÚSTICAS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 72

	Pág.
TÍTULO VI. CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	79
TÍTULO VII. DISCIPLINA	81
ANEXO PRIMERO	89
ANEXO SEGUNDO. Normas UNE e ISO citados	92
ANEXO TERCERO. Criterios de valoración y protocolos de medida	93
ANEXO CUARTO. Tablas de influencia del nivel de ruido de fondo	98
ORDENANZA GENERAL SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES	99
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	100
TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO	101
TÍTULO III. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	106
TÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL	108
ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ANTENAS O DISPOSITIVOS DE INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIÓN	117
PREÁMBULO	118
TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	122
TÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA MISMA	123
TÍTULO III. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN	126
TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS	130
TÍTULO V. CONDICIONES URBANÍSTICAS	134
TÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES	138
TÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL	140
ORDENANZA GENERAL DE URBANIZACIÓN	145
TÍTULO I. OBJETO	146
TÍTULO II. PAVIMENTACIÓN	146
TÍTULO III. REDES DE SERVICIOS	148
Capítulo I. Red de distribución de aguas e hidrantes	148
Capítulo II. Red de saneamiento	149
Capítulo III. Red de energía eléctrica	151
Capítulo IV. Red de alumbrado público	152
Capítulo V. Red de canalizaciones telefónicas	154
Capítulo VI. Red de distribución de gas	154
Capítulo VII. Red de canalizaciones de telecomunicaciones	154
Capítulo VIII. Relación entre redes de servicios	155
Capítulo IX. Control de calidad	155

	Pág.
TÍTULO IV. JARDINERÍA	156
Capítulo I. Consideraciones generales	156
Capítulo II. Condiciones mínimas para las plantas.....	157
Capítulo III. Plantación.....	158
Capítulo IV. Volúmenes de la excavación	161
Capítulo V. Rellenos.....	162
Capítulo VI. Operaciones de mantenimiento	162
Capítulo VII. Riego	163
ANEXO.	
MEDIDAS A APLICAR EN LA FASE DE APROBACIÓN DEL PLAN GENERAL Y EN LOS PLANOS Y PROYECTOS QUE LO DESARROLLEN CONTENIDOS EN EL ESTUDIO DE INCIDENCIA AMBIENTAL	164
ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN ESTÉTICA DEL ESPACIO PÚBLICO.	192
TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	193
TÍTULO II. CONDICIONES PARA ELEMENTOS INFORMATIVOS Y ORNAMENTALES INTEGRADOS O SITUADOS EN LOS PARAMENTOS EXTERIORES DE LA EDIFICACIÓN	194
TÍTULO III. CONDICIONES DE CARTELES Y VALLAS PUBLICITARIAS	199
TÍTULO IV. CONDICIONES DE RÓTULOS INFORMATIVOS DE OBRAS EN EJECUCIÓN	203
TÍTULO V. CONDICIONES DE SEÑALIZACIÓN DE EMPRESAS, ACTIVIDADES Y POLÍGONOS INDUSTRIALES, TERCARIOS O COMERCIALES	204
TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD	205
ORDENANZA GENERAL DE CERRAMIENTOS Y VALLADOS	209
TÍTULO I. CONDICIONES PARA CERRAMIENTOS.....	210
TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS VALLADOS.....	214
ORDENANZA GENERAL DE APARCAMIENTOS	219
TÍTULO I. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN	219
TÍTULO II. CONDICIONES	219

CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS GENERALES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Las Ordenanzas Generales contenidas en este tomo tienen carácter subsidiario y complementario de las Ordenanzas Municipales específicas (Ordenanzas de ruido, incendios, basuras... etc.) que se pudieran aprobar en el futuro así como de la legislación aplicable, especialmente, la Ley 9/2006, de 28 de Abril, sobre evaluación a efectos de determinados Planes y Programas en Medio Ambiente; Ley 27/2006, de 18 de Julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; Ley 26/2007, de 23 de Octubre, de Responsabilidad Ambiental, la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de Octubre, la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, la Ley 16/1995, de 4 de Mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (“DB HE Ahorro de Energía”).

En el Anexo se incluyen las medidas establecidas por el Estudio de Incidencia Ambiental que no tienen carácter subsidiario.

**ORDENANZA GENERAL DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES.

Artículo 1. Los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental exigibles a los documentos de desarrollo no eximen de los Estudios, Evaluación y Declaraciones de Impacto así como, en su caso, de las calificaciones ambientales que requieran las actividades concretas incluidas en los anexos de la legislación medioambiental citada.

Artículo 2. Con objeto de evitar o, cuando ello sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada con las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención de Riesgos y Control Integrado de la Contaminación.

Artículo 3. En la solicitud de licencia se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de gestión de residuos de demolición y construcción.

TÍTULO II. RESIDUOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. El presente Título tiene por objeto la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los residuos en orden a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento de los mismos mediante al adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

Artículo 5. Estas determinaciones tienen carácter subsidiario y complementario de las Ordenanzas Municipales específicas así como de la legislación aplicable en materia de residuos, básicamente:

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid.

Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid.

Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.

Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

Real Decreto 1481/2001, 27 diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

Orden Ministerial de 13 de octubre de 1989, sobre métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos

Real Decreto 679/2006, de 2 de Junio, que regula la gestión de los aceites industriales usados.

Orden Ministerial de 12 de marzo de 1990, sobre seguimiento y control de los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos.

Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Acuerdo de 21 de febrero de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integrada de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011 (BOCM 8 Abril).

Real Decreto 9/2005, de 14 de Enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Artículo 6. Se consideran en este Título aquellos residuos cuya recogida, transporte, almacenamiento o eliminación corresponde al Ayuntamiento, según la legislación vigente, y a los efectos de protección y vigilancia del medio ambiente, aquellos otros residuos cuya competencia reside en otras administraciones públicas.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento señalar las características, condiciones y circunstancias del servicio, los medios necesarios, los procedimientos para la recogida de residuos y las tasas o arbitrios por la prestación del servicio.

Artículo 8. Asimismo corresponde al Ayuntamiento la conducción, acumulación y recogida de residuos domiciliarios, que establecerá las normas adecuadas para aquellos residuos que se pueden separar en origen.

Artículo 9. La localización de vertederos será fijada por el Ayuntamiento cumpliendo las disposiciones sobre la materia de la Comunidad de Madrid (Programa Coordinado de Actuación, Plan Sectorial, Normativas y Disposiciones de la Consejería de Medio Ambiente, etc.), el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 10. Toda edificación cuya actividad produzca residuos sólidos dispondrá de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para el correcto almacenamiento de los mismos y, como mínimo, 1,20 metros cuadrados.

Artículo 11. La aprobación del local destinado a la recepción de residuos deberá tener la conformidad del personal técnico del servicio municipal competente.

Artículo 12. Queda prohibido evacuar los residuos sólidos por la red de alcantarillado. Así mismo, queda prohibido su almacenamiento y/o depósito fuera de los lugares, o contenedores, que a tal fin establezcan los servicios municipales.

Artículo 13. El Ayuntamiento promoverá, el mismo o asociado, planes para la reducción y la valorización de los residuos.

Artículo 14. El Ayuntamiento tomará medidas encaminadas a reducir la producción de residuos y a reutilizar y reciclar los materiales aprovechables en ellos contenidos.

Artículo 15. 1. Se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el ayuntamiento.

3. En los programas de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Artículo 16. 1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPÍTULO II. CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 17. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 30 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOCM 31 Marzo) los nuevos sectores de suelo industrial deberán contar con un centro de recogida de residuos no peligrosos cuya construcción se llevará a cabo a costa de los promotores. La gestión de la citada instalación corresponderá al órgano gestor del sector.

CAPÍTULO III. PUNTOS LIMPIOS

Artículo 18. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29.2 de la Ley 5/2003, de 20 de Mayo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOCM 31 de Marzo) el Plan General reserva terrenos dentro de la red de equipamientos y servicios con destino a Puntos Limpios para cubrir las necesidades de la comunidad (ver ZU-D).

CAPÍTULO IV. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 19. De acuerdo con lo establecido en el Art. 28 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid todo poseedor de residuos urbanos estará obligado a entregarlos a las Entidades Locales, en las condiciones que determinen las Ordenanzas u otra normativa aplicable.

Artículo 20. Se entiende por residuos domiciliarios aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos comerciales o de servicios, que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Artículo 21. El Ayuntamiento establecerá, si hubiese lugar, el modo de presentación más adecuado a aquellos residuos que se pudieran separar en origen.

Artículo 22. En las zonas, sectores o barrios, donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de dichos recipientes están obligados a mantenerlos en las adecuadas condiciones de higiene y conservación, siendo responsables de su limpieza y del deterioro que pudieran sufrir por su culpa o negligencia.

Artículo 23. Los servicios municipales establecerán los puntos o lugares de recogida y el horario y frecuencia de la misma, debiendo ser almacenados por los usuarios fuera de este horario, en los espacios propios, habilitados a tal fin.

Artículo 24. Si una entidad, pública o privada, tuviera que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a su producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada al transporte de los mismos, con sus propios medios, a los centros de transformación o depósito que indique el Ayuntamiento utilizando recipientes o dispositivos que cumplan este Título.

CAPÍTULO V. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 25. Se deberá cumplir lo dispuesto tanto en el Plan de Gestión Integrada de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011, aprobado el 21 de Febrero de 2002 y publicado en el BOCM con fecha 8 de Abril.

Artículo 26. Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, de reparación domiciliaria y de aquellas obras derivadas de licencias urbanísticas.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública o en lugares no permitidos cualquier tipo de escombro o desecho procedente de cualquier clase de obra.
2. Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios cualquier tipo de tierra o escombro.
3. Las tierras y escombros solo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.
4. Los contenedores deberán estar provistos de los dispositivos necesarios que los mantengan cubiertos cuando no sean utilizados, para evitar el depósito de otros tipos de residuos.

5. Cuando los contenedores estén llenos de escombros, o se haya finalizado la obra, se procederá, en plazo no superior a 24 horas, a su retirada. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar las aristas superiores del contenedor.
6. El titular de la autorización será responsable de que no se depositen en el contenedor residuos distintos de los autorizados. Asimismo, tomará las precauciones necesarias para evitar la emisión de polvo, etc., en los alrededores del contenedor, y garantizar un destino final en instalación autorizada para estos residuos.

CAPÍTULO VI. GESTIÓN DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

Artículo 27. Se estará a lo establecido en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil (BOE 3 Enero 2003).

Artículo 28. De acuerdo lo previsto en legislación mencionada los ayuntamientos entregarán los vehículos abandonados a un centro de tratamiento para su descontaminación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 29. Los titulares de vehículos inutilizados que deseen desprenderse de ellos pueden solicitar su retirada al Ayuntamiento, adjuntando a su solicitud documentación acreditativa de su titularidad y de la baja del mismo en los Registros oficiales.

Artículo 30. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en las vías o espacios públicos.

CAPÍTULO VII. MUEBLES VIEJOS, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES

Artículo 31. Queda prohibido abandonar muebles, enseres y objetos inútiles, en los espacios públicos.

Artículo 32. Las personas que deseen desprenderse de los citados enseres, deberán solicitarlo al servicio municipal competente que comunicará las condiciones de recogida.

Artículo 33. Al objeto de la recuperación o aprovechamiento de estos enseres, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades o empresas privadas, así como a instituciones benéficas, a su recogida en las condiciones y horarios que se fijen. Las entidades o instituciones recuperadoras, se sujetarán al presente Título o a la Normativa Ambiental del territorio en el que fuesen reutilizados o recuperados estos enseres.

CAPÍTULO VIII. APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y LA GESTIÓN DE SUS RESIDUOS

Artículo 34. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos (BOE 26 Febrero) el Ayuntamiento de Móstoles asegurará a través de sus sistemas municipales la recogida selectiva de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares.

CAPÍTULO IX. ANIMALES MUERTOS

Artículo 35. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en cualquier contenedor de residuos domiciliarios, en cualquier clase de terrenos, cauce de ríos sumidero o alcantarillado, así como su inhumación si no está expresamente autorizada.

Artículo 36. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, lo harán a través de los Servicios Municipales, que procederán a su recogida, transporte e incineración. El Ayuntamiento pasará el cargo correspondiente por dicho servicio.

Artículo 37. La eliminación de animales muertos, no exime en ningún caso a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas municipales u otras disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO X. RESIDUOS VEGETALES

Artículo 38. Queda prohibido arrojar residuos vegetales en terrenos públicos o privados.

Artículo 39. Los residuos vegetales procedentes de podas de fincas particulares, comunidades de vecinos o zonas verdes públicas, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.

Artículo 40. Queda prohibido utilizar los contenedores de residuos vegetales para depositar en ellos cualquier otro tipo de residuo.

CAPÍTULO XI. RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 41. Se consideran residuos peligrosos:

1. Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada en la legislación estatal.

2. Los que, sin estar incluidos en la lista citada, tengan tal consideración de conformidad con lo establecido en la normativa estatal.
3. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
4. Los recipientes y envases contaminados que hayan contenido residuos o sustancias peligrosas.

Artículo 42. Se estará a lo establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

CAPÍTULO XII. RESIDUOS SANITARIOS, BIOSANITARIOS Y CITOTÓXICOS

Artículo 43. A los efectos de este Título, se entiende por:

1. Residuos sanitarios: Todos los residuos, cualquiera que sea su estado, generados en centros sanitarios, incluidos los envases, y residuos de envases, que los contengan o los hayan contenido.
2. Residuos biosanitarios: Residuos sanitarios específicos de la actividad sanitaria propiamente dicha, potencialmente contaminados con sustancias biológicas al haber entrado en contacto con pacientes o líquidos biológicos.
3. Residuos citotóxicos: Residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presentan riesgos carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos.

Artículo 44. Se estará a lo establecido en la Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid (BOCM 14 Junio).

TÍTULO III. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. A los efectos de incardinación normativa, el presente Título se atiene a las siguientes leyes:

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por el Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de Abril.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca (BOE 11 Agosto).
- Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOCM 5 Julio).
- Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid (BOCM 12 Noviembre), modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de Junio.
- Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales (BOCM 27 Noviembre).
- Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid (BOCM 23 Octubre).

Artículo 46. 1. Las nuevas urbanizaciones deberán establecer redes de saneamiento separativas para aguas negras y pluviales.

2. Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido

Artículo 47. 1. Será preceptiva la autorización de vertido a terreno o cauce público que debe emitir la Confederación Hidrográfica del Tajo y el abono del canon correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, y sus Reglamentos de desarrollo.

2. La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 48. Se estará a lo dispuesto en el Art. 5 “EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES” del Título V de las Normas Urbanísticas Generales y en las fichas correspondientes a cada sector en las Normas Urbanísticas Particulares.

TÍTULO IV. VERTIDOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES

Artículo 49. De acuerdo con la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de Vertidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento se entiende como prohibido el vertido al sistema integral de saneamiento de cualquier elemento sólido, pastoso, líquido o gaseoso que, incorporado en las aguas como consecuencia de los procesos o actividades de las instalaciones industriales, en razón de su naturaleza, propiedades, concentración y cantidad, cause o pueda causar, por sí solo o por interacción con otros, alguno de los siguientes efectos:

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos compuestos que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar igniciones o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se incluyen: Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, éteres, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles, así como cualquier otra sustancia que pueda provocar mezclas explosivas.
2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de aguas residuales. Se incluyen los siguientes:

Grasas, salvo los residuos de liposucción previstos en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre salvo la procedentes de los centros y establecimientos regulados en el citado Decreto 83/1999, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, deshecho de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos compuestos que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: Ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas.
5. Residuos peligrosos: Se entenderán aquellos productos o compuestos que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid:
 - Figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada en la legislación estatal.
 - Los que, sin estar incluidos en la lista citada, tengan tal consideración de conformidad con lo establecido en la normativa estatal.
 - Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:
 - Monóxido de carbono (CO): 100 cc/m³ de aire.
 - Cloro (Cl₂): 1 cc/m³ de aire.
 - Sulfuro de hidrógeno (SH₂): 20 cc/m³ de aire.
 - Cianhídrico (CNH): 10 cc/m³ de aire.

Artículo 50. 1. Según la Ley 10/1993 mencionada en el Artículo precedente se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo 2 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid (BOCM 12 Noviembre) modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio (B.O.C.M. 6 de julio de 2005) que se reproduce a continuación:

PARÁMETRO	Unidades	Valores máximos instantáneos
Temperatura	°C	40
pH (intervalo permisible)	unid. de pH	6-10
DBO ₅	mg/l	1000
DQO	mg/l	1750
Sólidos en suspensión	mg/l	1000
Aceites y grasas	mg/l	100
Cianuros totales	mg/l	5
Cloruros	mg/l	2000
Conductividad	µS/cm ²	7500
Defergentes totales	mg/l	30
Fluoruros	mg/l	15
Sulfatos	mg/l	1000
Sulfuros	mg/l	5
Toxicidad	Equitox/m ³	25
COMPUESTOS ORGANOHALOGENADOS Y SUSTANCIAS QUE LOS PUEDAN ORIGINAR EN AGUA		
Organohalogenados adsorbibles (AOX)	mg Cl/l	5
Trihalometanos, Total	mg/l	2,5
HIDROCARBUROS PERSISTENTES Y SUSTANCIAS ORGÁNICAS TÓXICAS Y BIOACUMULABLES		
BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno) ¹	mg/l	1,5
Fenoles totales	mg/l	2
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) ^{2,3}	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
METALES Y SUS COMPUESTOS ⁴		
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0,5
Cobre	mg/l	3
Cromo hexavalente	mg/l	1
Cromo total	mg/l	3
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0,1
Niquel	mg/l	5
Plata	mg/l	1
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Zinc	mg/l	3
Tóxicos metálicos ⁵		5
SUSTANCIAS QUE CONTRIBUYEN A LA EUTROFIZACIÓN		
Fósforo total	mg P/l	40
Nitrógeno total ⁶	mg N/l	125

1. Individualmente cada uno de los compuestos del grupo BTEX no podrá superar los 0,5 mg/l.
2. La concentración de PAH se obtendrá considerando la suma de los siguientes compuestos: Acenaftileno, acenafteno, antraceno, benzo(a)antraceno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(a)pireno, benzo(ghi)perileno, criseno, dibenzo(ah)antraceno, fenantreno, fluoreno, fluoranteno, indeno(1,2,3cd)pireno, naftaleno, pireno.
3. Individualmente cada uno de los compuestos del grupo PAH no podrá superar los 0,1 mg/l.
4. La concentración de metales debe entenderse como total: Fracción disuelta más fracción en suspensión.

5. La suma de las fracciones concentración real/concentración límite exigido, relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo VI, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y zinc) no superará el valor 5.
6. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH₃), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito.

Artículo 51. En cualquier caso, los vertidos de las áreas industriales deberán ajustarse a lo dispuesto en la Sección 3, Capítulo II del Reglamento de Dominio Público Hidrológico. En particular, las industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de las mismas tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, según establece el Art. 259.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

TÍTULO V. VERTIDOS DE AGUAS PLUVIALES

Artículo 52. Cualquier vertido de aguas pluviales a los cauces públicos deberá cumplir las Normas del Plan Hidrológico del Tajo (Real Decreto 1664/1998, de 24 de junio y ser autorizado por la Confederación Hidrográfica. En concreto se cumplirá:

- El alcantarillado para pluviales deberá tener, como mínimo, capacidad suficiente para poder evacuar el máximo aguacero de frecuencia quincenal y duración de igual tiempo de concentración asociado a la red.
- Todos los aliviaderos de crecida de la red de saneamiento (o previos a la depuradora) limitarán la salida de sólidos debiendo ser autorizado por el Organismo de Cuenca el dispositivo previsto a tal fin.
- Todos los vertidos a cauces tendrán como mínimo un pretratamiento (con debaste, desarenado y desengrasado) seguido de un tratamiento de decantación, con un rendimiento superior al 90% expresado en porcentaje de eliminación de sólidos sedimentables, completado, en los casos que sea posible, con un tratamiento superior (filtro verde, tratamiento biológico, etc).

TÍTULO VI. VERTIDOS GASEOSOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 53. Se prohíben las emisiones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en él por la legislación aplicable:

- Ley 34/2007, de 15 de Noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de junio, de Protección del Ambiente Atmosférico, en los artículos vigentes.
- Real Decreto 1088/1992, de 11 de Septiembre, que establece las normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.
- Anexo 4 de Resolución de la Comunidad de Madrid 14 octubre 2003, en la nueva redacción dada al mismo por la Resolución de la Comunidad de Madrid de 21 junio 2004, por la que se desarrollan determinados aspectos relativos a la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid («B.O.C.M.» 8 julio).

Artículo 54. Con respecto a la contaminación atmosférica se valorarán las emisiones de los contaminantes principales a la atmósfera basándose en la metodología CORINAIR y en los factores de emisión CORINAIR publicados por la Agencia Europea del Medio Ambiente, incluyendo las fuentes siguientes:

- Origen doméstico
- Origen de tipo industrial
- Las debidas al tráfico rodado
- Otras fuentes

Los contaminantes a analizar serán como mínimo:

- Dióxido de azufre (SO₂)
- Monóxido de carbono (CO)
- Óxidos de nitrógeno (NO_x)
- Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)
- Partículas en suspensión Pst, PM-10, PM-2,5
- Dióxido de carbono (CO₂)
- Plomo y otros metales pesados
- Benceno

Las emisiones por cada fuente y contaminante se evaluarán mediante la aplicación de los factores de emisión adecuados a cada una de las fuentes, según los parámetros que les sean de aplicación cuando se alcancen los objetivos globales del Plan.

Las fuentes domésticas tendrán en cuenta el incremento de la población previsible y sus necesidades en materia de calefacción, ACS y cocina, según el tipo de energía que se pretenda utilizar o favorecer: Electricidad (no emite contaminación en el lugar de consumo) o combustibles (sólidos, líquido y gaseosos).

Las de tráfico tendrán en cuenta el tráfico tanto interior y el inducido por los nuevos planeamientos, tanto por lo que respecta a los vehículos ligeros como a los pesados.

Las emisiones de origen industrial tendrán en cuenta la limitación que se pretenda imponer al uso industrial del territorio y, en caso de que no se precise ningún tipo de limitación, se evaluará con valores propios de fabricación con emisiones de tipo medio, incluyendo la generación de energía.

Todas las unidades se expresarán en unidades técnicas de masa por unidad de tiempo.

Artículo 55. Respecto a la evacuación de humos será preceptivo el empleo de purificadoras en las salidas de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes y cafeterías.

CAPÍTULO II. GENERADORES DE CALOR PARA CALEFACCIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA.

Artículo 56.

56.1.- Estarán sometidos a las condiciones de esta Ordenanza todas las instalaciones de combustión de potencia nominal útil superior a 35 Kw.

Se incluyen:

- a) Grupos térmicos para instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, o ambas.
- b) Grupos térmicos mixtos para calefacción y producción integrada de agua caliente sanitaria.
- c) Grupos térmicos modulares para cualquier aplicación de los grupos a) o b).
- d) Calderas de carbón existentes.

56.2.- Las instalaciones de potencia inferior a 35 Kw., pero que en razón de su situación, características propias o de sus conductos de evacuación supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes

medidas correctoras que se impongan. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por la normativa específica, en cada caso aplicable.

Artículo 57.

57.1.- Independientemente de ello, por tratarse de instalaciones que pueden ser contaminantes, la instalación o reforma (entendiéndose como tal la modificación del proyecto original o cambio de combustible) de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria de uso doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 35Kw., requerirá licencia municipal, independientemente de que la autorización de puesta en servicio haya de ser otorgada por la Comunidad de Madrid, según prevé el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) o la normativa específica de aplicación que estuviera en vigor.

En el caso de que se trate de generadores de nueva instalación, en edificaciones nuevas o en rehabilitaciones, la licencia municipal puede otorgarse juntamente con la de dotaciones de servicios del edificio. No obstante, la licencia deberá reflejar expresamente, la potencia, tipo y uso de la instalación generadora de calor y el combustible empleado. El órgano sustantivo competente para la concesión de la licencia deberá remitir al Área de Medio Ambiente (Departamento de Calidad Ambiental), una ficha o resumen en que se refleje la dirección postal de la nueva instalación y los datos antedichos.

57.2.- Los generadores instalados en nuevas actividades industriales, tanto si se relacionan directamente con los procesos productivos, como si se emplean para dotar de calefacción y/o agua caliente sanitaria, se regirán en cuanto a evaluaciones ambientales previas (impacto o calificación) por lo dispuesto en la vigente Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid o la que le sustituyera.

Artículo 58.

58.1.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en las instalaciones, domésticas o industriales, específicamente destinadas a este tipo de función, dotadas de los pertinentes conductos de evacuación y autorizadas para realizarla, de acuerdo con las especificaciones legales aplicables, tanto si el combustible es de tipo convencional como si se trata de residuos u otro tipo de materiales.

58.2.- Quedarían exceptuados de esta prescripción, en cuanto a los conductos de evacuación, ciertos generadores concebidos para la calefacción de naves industriales, que en todo caso, serían objeto de autorización o licencia conjunto con los restantes elementos de la industria y en las condiciones que individualmente les fueran aplicables (por ejemplo, tubos radiantes de techo alimentados por gas y aparatos calefactores con llama en vena de aire). En el correspondiente proyecto debería justificarse la eficiencia energética y ambiental de la solución propuesta.

Artículo 59. Los generadores de calor y el resto de elementos instalados deberán corresponderse con los especificados en el proyecto o documentación (ITE 07.1.2) presentado para su autorización y deberán cumplir las disposiciones particulares que les

sean de aplicación, además de las prescritas en las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y en el artículo 3º.1 del mismo.

Artículo 60. Las reformas, sustituciones, transformaciones o cambios de combustible en instalaciones, deberán de llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el RITE o normativa específica que estuviera en vigor.

Artículo 61. Los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria cumplirán los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y cualquier otro, contenido en normativa de rango superior, que pudiera ser de aplicación.

Artículo 62.

62.1- El índice de opacidad de los humos de cualquier conjunto, caldera-quemador, que utilice combustibles líquidos, gas natural o gases licuados de petróleo, deberá ser inferior a 1 en la escala Bacharach.

En caso de instalaciones que utilicen combustible sólido, este límite será de 2 en la escala Bacharach y podrá ser superado durante el periodo de encendido, durante un tiempo máximo de media hora.

62.2.- Los valores admisibles de emisión de CO₂ y CO se hallarán en los intervalos indicados en los cuadros siguientes, siendo el primero para gas natural o GLP, el segundo para combustibles líquidos y el tercero para carbón.

GAS NATURAL Y GLP

Potencia útil instalada (Kw)	15 < Pu < ó = 35	35 < Pu < ó = 70	Pu > 70
Gas natural: CO ₂ (%)	4,5 - 8,5	5,5 - 9,0	8 - 9,5
Gas propano: CO ₂ (%)	6 -9,5	6,5 -10	9 - 10,5
CO máximo (p.p.m)	400	400	400

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Potencia útil instalada (Kw)	15 < Pu < ó = 35	35 < Pu < ó =70	Pu > 70
CO ₂ (%)	10 – 12	10 - 12	10 - 12,5

CARBÓN

Potencia útil instalada (Kw)	15 < Pu < ó = 35	35 < Pu < ó = 70	Pu > 70
CO ₂ (%)	11 – 15	11 - 15	11 - 15

Las condiciones de medición deberán ser las fijadas en el artículo 15.2 de esta.

62.3.- En instalaciones que utilicen combustibles gaseosos la concentración de NO₂ en los gases evacuados deberá ser como máximo de 115 p.p.m.

Artículo 63. El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor domésticas o asimilables se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en el RITE o normativa específica que estuviera en vigor, expresamente detalladas para las de potencia superior a 100 Kw.

En el caso de las de potencia superior a 15 Kw. e inferior a 100 Kw., el mantenimiento se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones del fabricante y la periodicidad de inspección será la fijada, en su caso, por la Comunidad de Madrid.

Las empresas mantenedoras de las instalaciones deberán hallarse habilitadas como tales por la Comunidad de Madrid.

Los resultados y operaciones de mantenimiento se registrarán de acuerdo con la normativa específica en vigor.

Por lo que respecta a las obligatorias revisiones periódicas cuya finalidad es la comprobación de las emisiones de monóxido y dióxido de carbono, se llevarán a cabo con lo dispuesto en la correspondiente Orden Ministerial, pudiendo simultanearse con cualquier otra revisión u operación de mantenimiento.

Artículo 64. Los servicios técnicos municipales podrán exigir y comprobar los registros u hojas de mantenimiento emitidas por el responsable del mismo y Actas de comprobación de las emisiones de monóxido y dióxido de carbono, efectuadas por entidad acreditada por la Comunidad de Madrid, cuyo original o copia debe encontrarse en poder de los titulares de la instalación, y, realizar asimismo las verificaciones que estimen oportunas, de oficio o a instancia de terceros afectados.

En caso de que los Servicios de Inspección municipales comprobasen que las emisiones producidas por una instalación son superiores a los límites legalmente aplicables levantarán el acta correspondiente.

No obstante, si los titulares de la instalación acreditan haber pasado de forma correcta las revisiones exigibles en los plazos establecidos, no se derivará de dicha acta expediente sancionador, requiriéndoseles únicamente para la corrección de las deficiencias detectadas. En caso de que no se hubiesen realizado las revisiones indicadas o su periodicidad no fuese la establecida, el acta daría lugar al correspondiente expediente.

Artículo 65. Los generadores de calor de nueva instalación o transformación, tendrán como mínimo los rendimientos que establezca la normativa vigente en cada momento, en función de su potencia y el combustible empleado. En el caso de combustibles líquidos o gaseosos, en la fecha de aprobación de este articulado, los generadores de calor de potencia superior a 4 Kw. deberán cumplir el Real Decreto 275/1995 con las excepciones

establecidas en la normativa específica de aplicación que estuviera vigente. Las calderas de gas cumplirán, asimismo, lo dispuesto en el R.D. 1.428/1992.

Artículo 66. De modo general, la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable, deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), y, a sus Instrucciones Técnicas o normas que en cada momento sean de aplicación.

Artículo 67. Todos los generadores de calor deberán estar dotados de dispositivos adecuados para permitir la medición de la depresión de caldera y chimenea, temperatura, caudal volumétrico de los mismos, análisis de los gases de combustión y cuantas determinaciones sean precisas para controlar sus condiciones de funcionamiento, conforme a la normativa específica de aplicación que estuviera vigente.

Artículo 68.

68.1.- La evacuación de gases, vapores, humos productos de la combustión en generadores de calor deberá efectuarse a través de chimenea adecuada y, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en 1 m., la altura del edificio propio y también la de los próximos, sean o no colindantes, en un radio de 15 m.

68.2.- Cuando se trate de generadores de calor de potencia superior a 700 Kw., la desembocadura de la chimenea habrá de elevarse al menos 1 m. sobre la altura del edificio propio y sobre los próximos o colindantes en un radio de 5 m.

68.3. – El radio esférico desde el punto de emisión del conducto de evacuación de humos a huecos de fachada propios situados por debajo de dicho punto será como mínimo de 5 metros.

Artículo 69. La ventilación de las salas de calderas se adecuará a las condiciones establecidas en la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 70. Caso de utilizarse sistemas de depuración, deberán cumplir la normativa vigente y ser elegidos entre las mejores tecnologías disponibles.

Artículo 71.

71.1.- Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la U.E. y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

72.2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, emplearán el combustible para el que fueron diseñados, salvo en los casos en que, mediante las adaptaciones necesarias, la instalación mantenga o supere los rendimientos anteriores y pase a utilizar un combustible menos contaminante. En todo caso, la instalación modificada deberá disponer de autorización de funcionamiento otorgada por la Comunidad de Madrid que acredite su idoneidad.

71.3.- En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad al que hace referencia el Decreto 2.204/1975. Asimismo, los titulares vendrán obligados a permitir la toma de muestras del combustible empleado para su análisis en los laboratorios del Departamento de Calidad Ambiental, u organismo facultado a tal efecto por el Área de Medio Ambiente, a fin de comprobar si su contenido en azufre se ajusta a la legislación citada en el punto 1 de este artículo.

71.4.- Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que utilicen carbón o fuel-oil como combustible.

Artículo 72.

72.1.- El uso de fuel oil número 1, siempre con el contenido máximo en azufre establecido por las correspondientes directivas de la U.E., sólo se permitirá cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que se emplee en instalaciones industriales, no pudiendo utilizarse como combustible para calefacción o agua caliente sanitaria.
- b) Que las industrias posean licencia anterior a la fecha de entrada en vigor del Plan General.
- c) Que no se superen en su entorno los niveles admisibles de inmisión, aplicando los criterios de calidad del aire legalmente vigentes en cada momento para cada contaminante.

72.2.- En las nuevas instalaciones industriales los condicionamientos relativos al combustible o proceso a emplear habrán de fijarse en los análisis ambientales previos a licencia (evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental, según proceda), teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la normativa específica que estuviera en vigor.

CAPÍTULO III. VENTILACIÓN FORZADA Y/O ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES Y VIVIENDAS

Artículo 73.

73.1.- La instalación de unidades exteriores y la evacuación de aire de los sistemas condensados por aire se realizará obligatoriamente en la cubierta del edificio salvo que quede justificada su inviabilidad técnica en cuyo caso se cumplirán las prescripciones siguientes:

- Cuando la evacuación de aire se realice a fachada se efectuará siempre por rejillas situadas a una altura mínima de la acera o vía pública de 2,30 m.

- Las unidades condensadoras se instalarán en el interior del local o establecimiento, salvo en vivienda que se ubicarán en terrazas, o patios verticales con solución estética conjunta.
- El nivel de ruido producido por el flujo de aire en la toma o nivel del punto de emisión no superará en ningún caso un nivel de presión sonora de 45dB (...) medidos a 1 m. de distancia.
- No se permitirá la evacuación de aire a fachada si en los espacios colindantes destinados a otros usos pueden producirse transmisión térmica superior a la del ambiente exterior en $\pm 2^\circ \text{C}$.
- En todo caso, la distancia a huecos de fachada situados en la proyección vertical del punto de emisión distarán una distancia mínima que viene dada por la expresión siguiente:
 - $D \geq 0,5 Q$.
 - $D =$ distancia en metros.
 $Q =$ caudal de aire a evacuar en m^3/h .
- Para caudales superiores a $5 \text{ m}^3/\text{h}$ se dispondrán puntos de emisión separados entre sí una distancia mínima de 3 m.

73.2.- De acuerdo con la Orden 1187/1998, de la Comunidad de Madrid, las evacuaciones directas de torres de refrigeración y condensadores evaporativos se hallarán al menos a 2 metros por encima de cualquier zona de tránsito o estancia de público en un radio de 10 metros.

73.3.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación deberá disponer de una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 74. Los edificios de nueva construcción o en reestructuración total deberán dotarse de preinstalación de aire acondicionado que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en las Normas Urbanísticas Generales.

Artículo 75.

75.1.- La evacuación de aire procedente de la ventilación o climatización de locales o actividades, deberá tener una concentración inferior a 30 p.p.m. de monóxido de carbono en el punto de salida al exterior. Con respecto a las condiciones estéticas se respetarán las disposiciones aplicables de la Normas Urbanísticas y en su caso las regulaciones que afecten a edificios con algún grado de protección.

75.2.- Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación puedan superar los 30 p.p.m., deberá presentarse para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación que garantice que en ningún punto de paso público se superarán las 30 p.p.m., y si existe estancia permanente de público, no podrán superarse las concentraciones de monóxido de carbono fijadas como límite por la normativa específica vigente que resulte de aplicación.

Artículo 76. Cuando las diferentes salidas al exterior, procedentes de la ventilación o climatización de un local o actividad disten entre sí más de 3 metros, se considerarán independientes. También será así cuando se hallen en distintos paramentos verticales, que formen un ángulo convexo superior a 180°.

En caso de no ser así se considerarán efectos aditivos, valorando que las diferentes salidas equivalen a una misma, cuyo caudal será la suma de los caudales de todas ellas y la concentración de CO la media ponderada de las concentraciones emitidas por cada salida.

Artículo 77. Las salidas en que se produzca evacuación de gases contaminantes específicos y polvos, responderán a la normativa recogida en el artículo 44 de esta Ordenanza.

Artículo 78.

78.1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que, en ningún punto puedan producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

78.2.- En particular la distribución de ventilación interior, deberá garantizar que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

78.3.- Previamente a la concesión de licencias, en el caso de garajes - aparcamientos públicos, de superficie superior a 12.000 m², será obligada la redacción de un plan especial.

Artículo 79. Si a pesar de cumplir las disposiciones anteriores, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados afectados por la actividad, los servicios municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar tal situación.

Artículo 80. En los talleres en que se realicen tareas de pintura, tales operaciones habrán de efectuarse en el interior de cabinas especiales, provistas de ventilación forzada y con evacuación por chimenea exclusiva. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión, al exterior, de aerosoles de pintura, así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos orgánicos volátiles, por encima de los límites que sean aplicables, debiendo cumplir las condiciones de la normativa específica que en materia de emisiones a la atmósfera estuviera en vigor.

Artículo 81.

81.1.- Será preceptivo se disponga de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, de modelo provisto de las homologaciones que la ley en cada momento prescriba. Tales dispositivos deben mantenerse y revisarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante, de modo que se asegure su capacidad de detección, y, estar provistos de

dispositivos de alarma o aviso que disparen, si la concentración de monóxido de carbono excede, como máximo, de 50 p.p.m.

Si el local dispone de ventilación forzada, deberá conectarse ésta al sistema detector de monóxido de carbono, de modo que se ponga en marcha, como mínimo, siempre que las concentraciones de dicho gas alcancen el límite indicado en algún punto del local.

81.2.- Debe instalarse un elemento sensor por cada 200 m² de superficie del local o fracción, y, al menos uno por planta. La altura de colocación será entre 1,5 y 2 metros de altura sobre el suelo y deberán instalarse en los lugares en que las condiciones de ventilación puedan ser más desfavorables.

81.3.- Si se instalan varios sensores, pueden conectarse a centralita de detección, de forma que cada uno de ellos proporcione al menos una medida válida cada diez minutos.

Artículo 82. La extracción del aire de ventilación forzada en garajes, aparcamientos y talleres se realizará a través de chimenea estanca y exclusiva para tal fin, que cumplirá las condiciones especificadas en esta Ordenanza.

Artículo 83.

83.1.- Las instalaciones en que se incineren cualquier clase de residuos deberán cumplir las normativas específicas vigentes en cuanto a controles previos a su instalación y en cuanto a su licenciamiento, control de emisiones y funcionamiento posterior.

83.2.- Queda absolutamente prohibida la incineración que no se lleve a cabo en las condiciones antedichas, incluso la operación de quemar los recubrimientos de cables eléctricos para extraer el cobre.

83.3.- Los hornos destinados específicamente a la incineración de cadáveres de personas deberán instalarse siempre en cementerios o asociados a tanatorios, de tal modo que la distancia del foco o focos de emisión a viviendas o lugares de permanencia habitual de personas, como industrias, oficinas, centros educativos o asistenciales, centros comerciales, instalaciones de uso sanitario o deportivo, parques, etc., no sea nunca inferior a 250 metros. Por otra parte, sus emisiones deberán cumplir los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

Artículo 84. Sin perjuicio de cualquier otro condicionamiento que pudiera imponerse en los controles ambientales previos ajustados a la legislación aplicable, en actividades de fabricación o manipulación de alimentos en las que se puedan originar olores como tostaderos de café, churrerías, freidorías, hornos obradores, cocinado industrial, restauración, etc., no se permitirá la apertura de ventanas o cualquier otro hueco que ponga en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción del aire deberá hacerse siempre a través de chimenea reglamentaria, provista, en su caso, de los dispositivos de filtrado o absorción que pudiesen ser precisos.

Artículo 85.

85.1.- Los establecimientos de hostelería que realicen operaciones de preparación de alimentos deberán disponer de campana extractora captadora y de gases y vapores en la zona de cocinado provista de los correspondientes filtros y sistema de recogida de grasas, conectada a chimenea.

85.2.- Quedan exceptuadas de esta obligación las actividades que dispongan exclusivamente de hornos eléctricos dotados de recogida de vapores por condensación y cuya potencia total conjunta sea inferior a 10 Kw.

Artículo 86. Las industrias de limpieza de ropa, planchado industrial y tintorería, deberán siempre disponer de ventilación forzada en sus locales, con evacuación del aire a través de chimeneas. Asimismo, las máquinas de limpieza en seco, deberán de disponer de chimenea independiente con esas mismas características, salvo aquellas que funcionen en circuito cerrado con recogida o depuración de vapores para las que quede acreditada documentalmente esta condición.

Artículo 87. Las instalaciones de tipo provisional o temporal, para abastecer a ciertas obras públicas de áridos, hormigones o productos asfálticos, deberán de disponer de autorización municipal ajustada a la legislación vigente en cada momento y respetar los límites de emisión que sean de aplicación.

TÍTULO VII. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 88. Las construcciones e instalaciones en su conjunto, y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección contra el fuego establecidas en el Código de la Edificación y en las normas de prevención de incendios aplicables:

- Real Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 31/2003, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

TÍTULO VIII. MEDIDAS TENDENTES AL AHORRO EFECTIVO Y DISMINUCIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE

Artículo 89. Toda nueva construcción de edificios que comporte consumo de agua, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

- a) Contadores individuales de agua en cada vivienda y local.
- b) En el caso de la instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá de un contador individual para cada vivienda o local.

Artículo 90. Las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

- a) Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de $2,50 \text{ Kg/cm}^2$ tengan un caudal máximo de 5 l./min,
- b) El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de $5,50 \text{ Kg/cm}^2$ tengan un caudal máximo de 10 l./min.
- c) El mecanismo de adición de la descarga de las cisternas de los “waters” limitará el volumen de descarga a un máximo de 7 litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de un doble sistema de descarga.

Artículo 91. Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a 1 l. de agua.

Artículo 92. En los proyectos de todos los edificios de nueva construcción, obligatoriamente, se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir lo referenciado en los Arts. 89 a 91.

Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva Licencia de Obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

Artículo 93. En los edificios destinados a cualquier uso existentes con anterioridad a la aprobación del presente Plan General, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de Licencia de Obra Mayor, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua. La no incorporación dará lugar a la denegación de la Licencia de Obras.

Artículo 94. Todo lo especificado y reseñado en los Arts. 89 a 93 será de obligatorio cumplimiento a los edificios destinados a actividades industriales en cualquier punto del término municipal, exigiéndose tanto para las licencias de actividades y en proyectos y memorias ambientales, medidas ahorradoras de agua.

Artículo 95. Las máquinas de lavado de vehículos deberán tener dispositivos para el reciclado del agua utilizada.

Artículo 96. Se aplicarán productos adecuados de mantenimiento de agua de piscinas para garantizar su durabilidad el máximo tiempo posible.

Artículo 97. En todas las zonas verdes queda prohibida la utilización de céspedes tapizantes de altos rendimientos hídricos.

Artículo 98. Para parques de superficie superior a 3 Has. el agua de riego deberá obtenerse de fuentes alternativas a la red de agua potable. Y en cualquier caso, en los nuevos desarrollos será obligatoria la instalación de red de riego con agua reutilizada según prevé el Plan de Depuración y Reutilización de Agua en la Comunidad de Madrid 2005-2010, Madrid Dpura.

Las redes de riego de los nuevos desarrollos que se conecten transitoriamente a la red de distribución de agua potable deberán cumplir la normativa del Canal de Isabel II siendo dichas redes independientes de la red de distribución y debiendo disponer de una única acometida con contador.

Artículo 99. En todas las zonas verdes publicas se utilizará sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

- Programadores de riego.
- Aspersores de corto alcance en zonas de pradera.
- Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
- Detectores de humedad en el suelo.
- Se adaptarán relojes y otros dispositivos de tiempo a los aspersores, para que puedan operar durante la noche (cuando la evaporación del agua es mínima) y pararse automáticamente.

Artículo 100. 1. Se prohíbe regar las zonas verdes públicas en horarios de alta incidencia solar (durante las 12 h. y 17 h).

2. Se prohíbe la colocación de bocas de riego en viales para baldeo de calles.

Artículo 101. Se revisarán periódicamente las instalaciones hidráulicas para el control de fugas.

TÍTULO IX. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO EXTERIOR

Artículo 102. Objeto

Estas determinaciones tienen por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior, tanto públicas como privadas, con el fin de mejorar la protección del medio ambiente mediante un uso eficiente y racional de la energía que consumen y la reducción del resplandor luminoso nocturno, sin menoscabo de la seguridad vial, de los peatones y propiedades, que deben proporcionar dichas instalaciones.

Artículo 103. Finalidades

Estas determinaciones tienen las siguientes finalidades:

- a) Promover la eficiencia energética de los alumbrados exteriores mediante el ahorro de energía, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- b) Mantener al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas, en beneficio de los ecosistemas en general.
- c) Prevenir y corregir los efectos del resplandor luminoso nocturno en la visión del cielo.
- d) Minimizar la intrusión luminosa en el entorno doméstico y por tanto, disminuir sus molestias y perjuicios.
- e) Adecuar los requerimientos y características técnicas de las instalaciones de alumbrado exterior a las recomendaciones y normativas vigentes.

Artículo 104. Ámbito de aplicación

1. Las presentes determinaciones serán de aplicación a los proyectos, memorias técnicas de diseño y obras de alumbrado exterior, tanto públicos como privados, de nuevas instalaciones, así como de los proyectos de remodelación o ampliación de las existentes.
2. Se considera alumbrado exterior a todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado para su utilización nocturna, realizado con instalaciones estables o esporádicas.
3. De acuerdo con esta definición, el alumbrado exterior comprenderá los siguientes tipos de instalaciones de alumbrado:

- Alumbrado vial y alumbrados específicos.
- Alumbrado de túneles y pasos inferiores.
- Alumbrado de aparcamientos al aire libre.
- Alumbrado de fachadas de edificios y monumentos.
- Alumbrado de instalaciones deportivas y recreativas exteriores.
- Alumbrado de áreas de trabajo exteriores.
- Alumbrado de seguridad.
- Alumbrado de carteles y anuncios luminosos.
- Alumbrado de escaparates.
- Alumbrado festivo y navideño.

4. Estas determinaciones no son de aplicación:

- A las instalaciones que la legislación y, en su caso, planificación estatal o autonómica establezcan como excepción a los sistemas de alumbrado.
- A las instalaciones de alumbrado que se consideren accesorias a obras de interés general, estatal o autonómico, o a una actividad de su competencia.

Artículo 105. Especificaciones técnicas

Las especificaciones técnicas serán las establecidas por el IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía) del Ministerio de Ciencia y Tecnología en su Propuesta de Ordenanza Municipal.

Artículo 106. Diseño de las instalaciones

Para el diseño de las instalaciones de alumbrado exterior se seguirán las recomendaciones de la Comisión Internationale de l'Eclairage (CIE) relativas a los parámetros luminotécnicos, tomando los valores recomendados como niveles objetivos a conseguir y se cumplirán los Requerimientos Técnicos y Niveles de Iluminación establecidos por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 107. Zonificación

A efectos de aplicación de estas determinaciones se distinguen dos Áreas:

Áreas de Brillo Medio: Suelo Urbano y Urbanizable Sectorizado – E.3

Áreas de Brillo Bajo: Suelo No Urbanizable de Protección y Urbanizable No Sectorizado – E.2.

Artículo 108. Limitaciones del Flujo Hemisférico Superior

Considerando que el flujo hemisférico superior instalado $FHS_{inst}\%$, se define como la proporción en % del flujo de una luminaria que se emite sobre el plano horizontal respecto al flujo total saliente de la luminaria, cuando la misma está montada en su posición de instalación, las luminarias a implantar en cada zona en que se ha clasificado el término municipal deberán ser tales, que el flujo hemisférico superior instalado $FHS_{inst}\%$ no supere los límites establecidos en la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN DE ZONAS	FLUJO HEMISFÉRICO SUPERIOR INSTALADO $FHS_{inst}(\%)$
E.2	$\leq 5\%$
E.3	$\leq 15\%$

Artículo 109. Características fotométricas de los pavimentos

1. Siempre que las características constructivas, composición y sistema de ejecución resulten idóneas respecto a la textura, resistencia al deslizamiento, drenaje de la superficie, etc., en las calzadas de las vías de tráfico se recomienda utilizar pavimentos cuyas características y propiedades reflectantes resulten adecuadas para las instalaciones de alumbrado público.
2. En consecuencia, siempre que resulte factible, en las calzadas de las vías de tráfico se recomienda implantar pavimentos con un coeficiente de luminancia medio o grado de luminosidad Q_0 lo más elevado posible y con un factor especular S_1 que sea bajo.

Artículo 110. Protección del Medio Ambiente

En orden a la protección del medio ambiente deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1. Los nuevos proyectos y memorias técnicas de diseño de las instalaciones de alumbrado exterior y de remodelaciones, ampliaciones o reformas de las existentes, deben iluminar únicamente la superficie que se pretende dotar de alumbrado y deben cumplir los criterios de eficiencia y ahorro energético, reducción del resplandor luminoso nocturno y adecuada gestión de los residuos generados por las mismas.

2. Los niveles de iluminación calculados en los proyectos y memorias técnicas de diseño y obtenidos en estas instalaciones, no deben superar los valores máximos establecidos para cada tipo de alumbrado por el IDAE. No obstante, podrán sobrepasarse los niveles luminosos hasta un 20%, salvo en casos excepcionales debidamente justificados en los que sería posible rebasar dicho porcentaje.
3. La relación luminancia / iluminancia (L/E) debe contemplarse en la valoración de las prestaciones de las diferentes soluciones luminotécnicas, de forma que dicha relación sea máxima al objeto de que el flujo luminoso emitido al cielo sea mínimo.
4. Las luminarias y proyectores previstos en los proyectos y memorias técnicas de diseño, con la inclinación y reglajes recomendados por los fabricantes, una vez instaladas no deben rebasar los límites máximos del flujo hemisférico superior instalados FHS_{inst} y deben alcanzar los valores mínimos del rendimiento (η) y del factor de utilización (K) establecidos por el IDAE.
5. Los rayos de los focos de emisión de luz no sobrepasarán la horizontal y se dirigirá únicamente hacia donde sea necesario.
6. Se usarán luminarias orientadas en paralelo al horizonte, con bombillas correctamente apantalladas y eficientes, de la potencia necesaria para alumbrar el suelo según los criterios de seguridad, pero no más.
7. Su utilizará una óptica que cree conos de luz tan agudos como sea posible.
8. Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior, así como todas las existentes deben estar dotadas de los correspondientes sistemas de encendido y apagado de forma que, al evitar la prolongación innecesaria de los periodos de funcionamiento, el consumo energético sea el estrictamente necesario.
9. Se establecerá un horario de uso de alumbrado que permita apagar o disminuir la intensidad cuando no sea necesario (horario nocturno).
10. Las nuevas instalaciones y todas las existentes deben llevar incorporados, en las condiciones establecidas en el presente Título, sistemas de regulación del nivel luminoso que permitan la reducción del flujo luminoso y el consiguiente ahorro energético.
11. Se cuidará el posicionamiento, el apuntamiento y la orientación de los aparatos de alumbrado, impidiendo la visión directa de las fuentes de luz. Se dirigirá la luz preferentemente en sentido descendente y no ascendente, especialmente en el alumbrado de fachadas en edificios y monumentos utilizando, en su caso, sistemas ópticos adecuados, deflectores, pantallas y paralúmenes para evitar la dispersión del haz luminoso con la finalidad de paliar en lo posible la luz intrusiva.
12. Las instalaciones ejecutadas cumplirán con lo exigido por el IDAE según la zona donde se encuentre la instalación de alumbrado exterior.

13. Las lámparas y sus equipos de encendido se elegirán entre aquellas que tengan mejor rendimiento de lúmenes producidos por vatio de potencia.
14. Se evitarán las lámparas de mercurio por ser especialmente agresivas para muchas especies animales y se priorizará el uso de lámparas de sodio de baja presión.
15. Se optará por luz roja en lugar de azul o blanca.
16. Se utilizarán lámparas de descarga frente a las lámparas incandescentes.
17. Se establecerán programas de limpieza externa e interna de las luminarias para minimizar pérdidas de radiación luminosa por al suciedad.
18. En la redacción de Proyectos de Urbanización se tendrá en cuenta que las especies de árboles sean compatibles con el tipo de punto de luz, para que aquellos no apantallen su radiación luminosa haciéndola ineficaz

Art. 111. Régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior

Las instalaciones de alumbrado vial dispondrán de dispositivos para regular el nivel luminoso que permitan la reducción del flujo emitido aproximadamente hasta el 45% del servicio normal en los horarios que el Ayuntamiento determine mediante decreto de Alcaldía. Asimismo se determinarán los ciclos de funcionamiento en instalaciones de alumbrado de fachadas de edificios y monumentos, anuncios luminosos, festivos, feriales, deportivos o culturales, etc. debiendo disponer su instalación de relojes capaces de ser programados por ciclos diarios, semanales y mensuales.

TÍTULO X. MEDIDAS SOBRE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA EN LOS EDIFICIOS

Artículo 112. El objeto del presente Título urbanística es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Móstoles que cumplan las condiciones establecidas en este Título.

Artículo 113. Edificaciones y construcciones afectadas. Las determinaciones de esta Título son de aplicación para cualquier consumo de agua caliente sanitaria, en los supuestos en que concurran conjuntamente las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de obras de nueva edificación, sustitución o reestructuración de carácter general o total de edificios existentes, así como las de rehabilitación en donde se proceda a la sustitución de instalaciones antiguas de fontanería, calefacción y la incorporación de nuevas instalaciones a la edificación.
- b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los siguientes:
 - Estancia y residencia.
 - Productivo.
 - Equipamientos y Servicios.
 - Abastecimiento y Consumo.
 - Cualquier otro uso que implique la utilización de agua caliente sanitaria.

Artículo 114. Piscinas

114.1.- Las determinaciones de este Título serán asimismo de aplicación obligada a las piscinas de nueva construcción y también a las existentes que pretendan climatizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Plan General, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

114.2.- Las piscinas descubiertas sólo podrán utilizar para el calentamiento del agua fuentes de energías residuales o de libre disposición, de acuerdo con lo reglamentado en el RITE.

En caso de piscinas cubiertas que se climaticen, la aportación energética de la instalación de energía solar será como mínimo del 60 por 100.

Artículo 115. Garantía del cumplimiento de este Título.

115.1.- Todas las construcciones y usos a los que, que según los Arts. 113 y 114, es aplicable este Título en la solicitud de la licencia de obras deberán adjuntar el proyecto básico de la instalación de captación y utilización de energía solar con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de este Título, siguiendo las condiciones establecidas por el Reglamento de las Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias o aquellas que las sustituyan o modifiquen. En el caso de que, según el RITE, la instalación no necesite proyecto, este se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la instrucción técnica, debiendo igualmente quedar justificado en la memoria correspondiente el cumplimiento de este Título. En todo caso, la documentación a aportar deberá contener la información establecida en el artículo 121 de este Título.

115.2.- El otorgamiento de la licencia de primera ocupación o de apertura tras la realización de las obras requerirá la presentación de un certificado de que la instalación realizada resulta conforme al proyecto, realizado según el modelo del Apéndice 06.1 del RITE y emitido por técnico competente.

Artículo 116. Mejor tecnología disponible

116.1.- La aplicación de este Título se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

116.2.- El Ayuntamiento podrá dictar las disposiciones correspondientes para adaptar las previsiones técnicas de este Título a los cambios tecnológicos que se puedan producir.

Artículo 117. Requisitos de las instalaciones y normativa aplicable

117.1.- Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo del 60% (el resto 40% se podrá aportar mediante equipos auxiliares, calderas, resistencias...) respecto de la demanda anual excepto para el calentamiento de piscinas descubiertas que será del 100%. En cualquier caso el proyectista deberá obtener el máximo rendimiento de la instalación. Se podrá reducir justificadamente este porcentaje, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

a) Cuando se cubra el resto del porcentaje hasta el 100% mediante aportación mixta o completa con equipos de aprovechamiento de energías renovables, cogeneración, calor residual o recuperación térmica.

b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el RITE.

c) Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

d) Para el caso de edificios rehabilitados cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.

e) Cuando la superficie disponible de la cubierta libre de obstáculos y sombras sea insuficiente para alcanzar este porcentaje de demanda.

f) Procederá exención total cuando no se llegue a cubrir por circunstancias técnicas debidamente justificadas el 25% de la demanda anual.

117.2.- Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir:

a) La legislación vigente en cada momento. Les resulta especialmente de aplicación la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (BOE 23 Julio) en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, y el reglamento de instalaciones térmicas de los edificios -RITE-.

b) Las condiciones técnicas fijadas por el Pliego de Condiciones Técnicas del IDAE.

Artículo 118. Consumos medios estimados de agua caliente sanitaria.

A los efectos de evaluar los consumos medios diarios de agua caliente sanitaria se tomarán los recogidos en la siguiente tabla:

<u>Criterio de consumo</u>	<u>Litros/Día</u>
Viviendas unifamiliares.....	40 por persona
Viviendas multifamiliares.....	30 por persona
Hospitales y clínicas.....	80 por cama
Hoteles (4 estrellas).....	100 por cama
Hoteles (3 estrellas).....	80 por cama
Hoteles/Hostales (2 estrellas).....	60 por cama
Hostales/Pensiones (1 estrella).....	50 por cama
Camping.....	60 por emplazamiento
Residencias.....	80 por cama
Vestuarios/Duchas colectivas.....	20 por servicio
Escuelas.....	5 por alumno
Cuarteles.....	30 por persona
Fábricas y Talleres.....	20 por puesto de trabajo
Oficinas.....	3 por puesto de trabajo-
Gimnasios.....	30/40 por persona
Lavanderías.....	5/7 por kilo de ropa
Restaurantes.....	8/15 por comida
Cafeterías.....	2 por almuerzo

Artículo 119. Protección del paisaje urbano

La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

- a) Cubiertas inclinadas.- Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio. En el caso de edificios catalogados pertenecientes a APE de Colonias o de Cascos Históricos, se deberá cumplir lo señalado en sus normas urbanísticas.
- b) Cubiertas planas.- En este caso los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.

En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente.

- c) Fachadas.- Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructivas que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 120. Empresas instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el RITE y solo se podrán emplear elementos homologados por entidad debidamente autorizada.

Artículo 121. Documentación

La documentación a aportar según lo establecido en el artículo 115 de este Título, deberá contener lo especificado en las Instrucciones Técnicas del reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

Asimismo, para todos los casos previstos en la Instrucción Técnica, se añadirá:

- Datos de identificación del promotor y de la edificación.
- Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.
- Individualización, cuando proceda, de la partida del presupuesto de la instalación térmica que corresponde a la producción de agua caliente sanitaria.

Artículo 122. Obligaciones del titular

El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolle en el inmueble dotado de energía solar está obligado a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficacia (Art. 16 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación)

Artículo 123. Inspección y órdenes de ejecución

1. Los Servicios Municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones de los edificios y construcciones para comprobar el cumplimiento de este Título.
2. De conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias.

TÍTULO XI. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 124. Objeto

El objeto de este título es la promoción y defensa de los árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicos como privados, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 125. Protección del arbolado y elementos vegetales existentes

125.1.- Normas Generales. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado como de zona verde, deberá ser protegido y conservado.

Toda pérdida de arbolado en vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones cualquiera que sea su porte.

En relación al riego necesario para la conservación mencionada anteriormente se estará a lo establecido en el Título IV de la Ordenanza General de Urbanización.

Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

Los propietarios de árboles clasificados como singulares o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo municipal de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

Los árboles urbanos incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, dentro de la categoría de Árboles Singulares, creado en virtud del Decreto 18/1992, de 26 de Marzo, se registrarán por su normativa específica.

Los árboles urbanos que forman parte del patrimonio histórico de la C.M., se registrarán por la Ley 10/98, de 9 de Julio, de Patrimonio Histórico de la C.M.

125.2.- Protección y conservación de arbolado afectado por obras de urbanización y/o edificación.

1. Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas.

2. Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

3. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de estas determinaciones, se requerirá la inspección del Técnico Municipal y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

1. En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

2. En los casos indicados en el punto 3, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

3. Cuando una obra o paso de vehículos y maquinaria pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de trescientos (300) centímetros, de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro. Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 m., se protegerá todo él, hasta el comienzo de la copa. Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

125.3.- Tala. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M. (todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de 10 años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en Suelo Urbano).

Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante, de acuerdo con las determinaciones expuestas en el Art. 126 de esta Ordenanza.

Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado (Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M.) mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente que acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.

En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad que tenga el árbol eliminado (Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M.).

La sustitución del arbolado será a cargo del responsable de la pérdida.

A los efectos de la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M., tendrán la consideración de tala el arranque o abatimiento de árboles.

En los casos en que sea ineludible la eliminación de ejemplares arbóreos, se estará a lo dispuesto en la Norma Granada (aprobada para su aplicación en el ámbito de la C.M. por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7/11/91) para Valoración del arbolado ornamental.

Para aquellos ejemplares que no sea de aplicación la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M., se estará a lo siguiente:

1. En los casos en que sea ineludible eliminación de ejemplares arbóreos, se estará a lo dispuesto en la Norma Granada (aprobada para su aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7/11/91) para valoración del arbolado ornamental, asegurando, asimismo, la plantación en el mismo ámbito en que se produjo el apeado.

2. En los nuevos desarrollos, si la eliminación mencionada llevase aparejada, conforme a lo dispuesto en la Norma Granada, la reposición o nueva plantación de ejemplares arbóreos, será a cargo del los promotores de los planes y proyectos que hayan provocado su eliminación.

3. En todo caso, en suelo urbano consolidado la necesaria sustitución del arbolado en las vías públicas, cuando por deterioro y otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria y a cargo del responsable de la pérdida sin perjuicio de las sanciones a las que pudiese dar origen. La sustitución se hará por especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas, salvo autorización de especies diferentes por los Servicios Municipales.

4. En todo caso, el valor económico resultante de la aplicación de la Norma Granada a aquellos ejemplares que no puedan ser mantenidos en su lugar actual ni trasplantados se destinará a nuevas plantaciones en el municipio.

125.4.- Poda. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M.

Constituirá excepción a lo dicho en el epígrafe anterior, aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuyan notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente mediante acto motivado.

Las podas en árboles de hoja persistente de \varnothing de tronco igual o superior a 20 cm. deben ser autorizadas por el Ayuntamiento.

Para el resto de podas será necesaria una orden comunicada al Ayuntamiento y si fuera necesario se llevará a cabo la correspondiente asesoría.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título IV de la Ordenanza General de Urbanización.

Artículo 126. Planes y Proyectos que desarrollen el Plan General

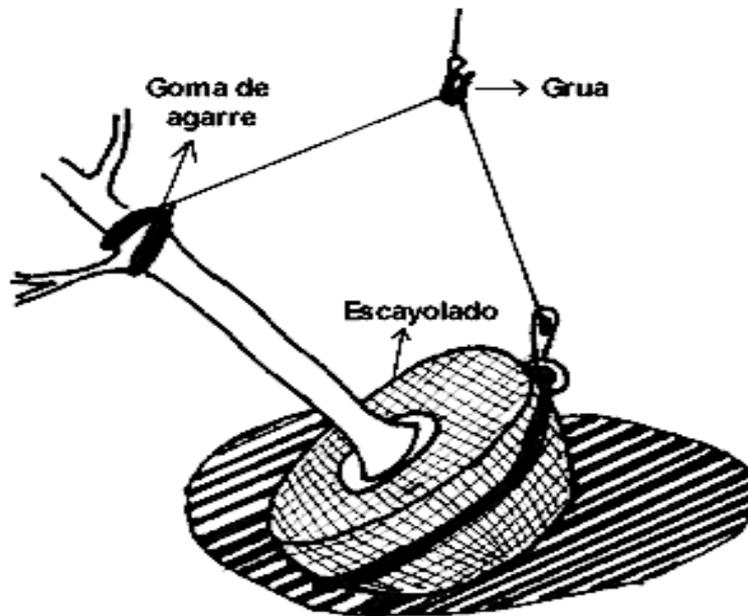
126.1.- El diseño del sistema viario y de las parcelas a urbanizar debe realizarse teniendo en cuenta los elementos arbóreos preexistentes, valorando su afección y optando por la solución menos impactante, intentando preservar los ejemplares más notables incorporándolos al diseño (bien como arbolado de sombra de los viales, bien manteniendo ejemplares dentro de las parcelas a urbanizar), contribuyendo así a la mejora paisajística del resultado.

En las nuevas plantaciones de arbolado urbano se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño (Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M.).

126.2.- Para los ejemplares que se conserven en su lugar original, durante la fase de obras, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 125.2 de este Título para evitar posibles daños a copas, sistema radicular, etc.

126.3.- Los ejemplares que no puedan conservarse en su lugar actual deberán ser trasplantados de acuerdo a las siguientes determinaciones:

1. Abrir una zanja que rodee al árbol hasta que queda suelto el cepellón.
2. Sacar el árbol con el cepellón.
3. Escayolado de cepellones con suficiente volumen.
4. Retirada de ejemplares escayolados.
5. Mantenimiento de los ejemplares en vivero mientras se acondicionan las zonas verdes dónde van a ser trasplantados.
6. Selección de la zona de plantación dentro del municipio.
7. Labores de riego y conservación.
8. Control de la evolución de los ejemplares.
9. El trasplante debe realizarse durante el invierno, con el objeto de evitar que el árbol sufra estrés de transplante y posible muerte, al realizar la operación.



126.4.- Antes del inicio del proceso urbanizador se deberán detectar, por parte de un técnico cualificado, en las diferentes parcelas a edificar los ejemplares con posibilidad de ser trasplantados.

En el plazo máximo que marca la Ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la C.M. se aprobará el Plan de Conservación para el arbolado urbano (tanto público como privado) existente en el municipio, que deberá revisar con una periodicidad no superior a 5 años. Dichos planes pondrán de relieve los principales problemas sanitarios y de conservación del arbolado.

TÍTULO XII. INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS

Artículo 127. Medidas Generales

Se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, especialmente en el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las acutaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras, en la Ordenanza General de Urbanización y en la Norma Urbanística de Protección de las Infraestructuras.

TÍTULO XIII. PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 128. Medidas Generales

Con carácter complementario a las medidas de protección del paisaje contenidas en el Título VI de las Normas Urbanísticas Generales, a fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, deben tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

- a) Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
- b) Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
- c) Protección de plantaciones y masas forestales.
- d) Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

**ORDENANZA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, que tiene su origen en instalaciones o actividades sujetas a cualquiera de los procedimientos ambientales establecidos en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid , así como regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento, para evitar y reducir los daños que de aquella pueden derivarse para la salud humana y los bienes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Con independencia de las prestaciones exigibles a determinados usos e instalaciones en aplicación del DB-HR del Código Técnico de la Edificación u otras normas de carácter sectorial, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica en el término municipal de Móstoles.
2. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la Cláusula Transitoria, sin perjuicio de las condiciones establecidas para las Zonas de Protección Acústica Especial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:
 - a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.
 - b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
 - c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3. Objetivos

Los objetivos generales de este Ordenanza son los siguientes:

- a) Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
- b) Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 4. Competencias

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento a través de sus órganos municipales competentes, de conformidad con los respectivos Acuerdos del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Móstoles, o decretos de delegación de atribuciones del Alcalde:
 - a) Modificar las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación acústica y dictar bandos o normas complementarias en la materia.
 - b) Dotarse, de los medios más eficaces y suficientes para la prevención, el control, vigilancia, e inspección de la contaminación acústica y cumplimiento de la presente Ordenanza.
 - c) La delimitación de las áreas o zonas de sensibilidad acústica.
 - d) La potestad sancionadora, según se determina en esta Ordenanza si se observara su incumplimiento e inobservancia.
 - e) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica, y el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.
2. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica a las que se refiere el apartado 1.c, requerirá la emisión de un informe preceptivo y vinculante por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
3. Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, El Ayuntamiento vendrá obligado a controlar de forma periódica el cumplimiento de los límites en cada una de estas áreas, así como a revisar y actualizar las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:
 - a) En los doce meses posteriores a la aprobación definitiva de su respectivo Plan General de Ordenación Urbana.
 - b) En los seis meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos del suelo.

Artículo 5. Inspección y Control

1. El control del cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico del servicio municipal competente, quienes podrán actuar, bien de oficio o a instancia de parte. A estos efectos, se entiende por personal competente:
 - a) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros y analizadores de frecuencias, personal técnico del servicio municipal competente.
 - b) Las comprobaciones que sólo precisen la utilización de sonómetros simples para lecturas de nivel de ruido equivalente en la escala de ponderación A, podrán ser realizadas por la Policía Municipal, u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos, diez horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento de Móstoles, Comunidad de Madrid o Entidades especializadas en la materia para tal fin (Unidad de Protección del Medio Ambiente, Agentes Ambientales o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado).
2. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de previo aviso. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.
3. Los informes resultantes de las labores de inspección y control cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del Régimen Sancionador por superación o vulneración de los límites regulados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.
4. El Alcalde podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento, como agentes de la autoridad.

Artículo 6. Información

1. El Ayuntamiento informará al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica. Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la administración municipal insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación

acústica, y en los que se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

2. Sobre la base de la información de la que disponga y de aquella que le haya sido facilitada por las restantes Administraciones públicas, el Ayuntamiento creará un sistema básico de información sobre la contaminación acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, así como las mejores técnicas disponibles.

Artículo 7. Definiciones

1. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos y términos básicos referentes al ruido y vibraciones quedan definidos en el **Anexo Primero**.
2. Los términos no incluidos en el Anexo Primero se interpretarán de acuerdo con Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación, las normas UNE y, en su defecto, las Normas ISO o cualquiera otra que resultaran aplicables o las sustituyan . En el **Anexo Segundo**, de la presente Ordenanza se relacionan algunas de las normas citadas.

TÍTULO II. CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 8. Áreas de Sensibilidad Acústica

1. En la presente Ordenanza el suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas de recepción acústica o zonas de sensibilidad acústica, entendiéndose como tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y sus Normas de desarrollo.
2. A efectos de la delimitación de las áreas o zonas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en los apartados siguientes, lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.
4. Se establece un Plazo de dos años para la total definición de las áreas o zonas de Sensibilidad Acústica.
5. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las Áreas o Zonas de Sensibilidad Acústica establecidas en el Decreto 78/1999 de 8 de Junio de la Comunidad de Madrid; Ley 37/2003, y demás Normativa de aplicación, estas vendrán definidas por los usos característicos de cada zona conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, que estuviera vigente, clasificándose de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Ambiente Exterior

Tipo I: Área de silencio.

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa.

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

Tipo V: Área especialmente ruidosa.

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo.

Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

Artículo 9. Niveles de Evaluación Sonora

1. La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.
2. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de cinco segundos, expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq\ 5s}$).
3. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna Norma específica, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

Artículo 10. Criterios de Evaluación

1.- Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios:

- a) El nivel sonoro continuo equivalente del período día comprendido entre las 07,00 y las 23,00 horas, expresado en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A ($L_{Aeq\ día}$) valorados a lo largo de una semana natural dado por la expresión:

$$L_{Aeq\ día\ semanal} = 10 \log \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ día\ semanal}}{10}}}{7}$$

- b) El nivel sonoro continuo equivalente de los períodos intermedios comprendidos desde las 06,00 a 07,00 horas y desde las 23,00 a 00,00 horas) expresado en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A ($L_{Aeq\ inter}$) valorados a lo largo de una semana natural dado por la expresión:

$$L_{Aeq\ inter\ semanal} = 10 \log \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ inter\ semanal}}{10}}}{7}$$

- c) El nivel sonoro continuo equivalente del período noche comprendido entre las 00,00 a 06,00 horas, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A ($L_{Aeq\ noche}$) valorados a lo largo de una semana natural, dado por la expresión:

$$L_{Aeq\ noche\ semanal} = 10 \log \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{Aeq\ noche\ semanal}}{10}}}{7}$$

2.- El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nTw} = L_1 - L_2 + 10 \log \frac{T}{0,5}$$

Donde:

L_1 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor.

L_2 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido de fondo ambiental.

T es el tiempo de reverberación en segundos del recinto receptor.

El aislamiento acústico global D_{nTw} se obtiene conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997 o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 11. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos, ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en el Artículo anterior y conforme se establece en el Anexo Tercero de esta Ordenanza.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN L_{Aeq}			
Área de sensibilidad acústica	DIURNO	INTERMEDIO $L_{Aeq\ Semanal}$	NOCTURNO
Tipo I (Área de silencio)	50	45	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	50	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	65	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	70	65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente, los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en el Artículo anterior y conforme se establece en el Anexo Tercero de esta Ordenanza.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN L_{Aeq}			
Área de sensibilidad acústica	DIURNO	INTERMEDIO L_{Aeq} Semanal	NOCTURNO
Tipo I (Área de silencio)	60	55	50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65	60	55
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	80	75

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivos fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN L_{Aeq}			
Área de sensibilidad acústica	DIURNO	INTERMEDIO L_{Aeq} Semanal	NOCTURNO
Tipo I (Área de silencio)	55	50	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	55	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	80	80

Artículo 12. Condiciones particulares de los focos de ruido fijos

- 1.- Ninguna instalación, establecimiento, actividad ó comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en la tabla adjunta, en función de las áreas receptoras definidas en la presente Ordenanza, medidos conforme se establece en el **Anexo Tercero** de la misma.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN L_{Aeq} 5s		
Área de sensibilidad acústica	DIURNO	NOCTURNO
Tipo I (Área de silencio)	45	35
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	<75	<65

- 2.- De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se superen los límites ambientales establecidos en el Art. 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 13. Valores Límite de inmisión en el ambiente interior

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad ó comportamiento podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios superiores a los indicados en la tabla adjunta, en función de las áreas receptoras definidas en la presente Ordenanza, medidos conforme se establece en el **Anexo Tercero** de la misma.

VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN $L_{Aeq\ 5s}$			
Área de sensibilidad acústica	USO DE RECINTO	DIURNO	NOCTURNO
Tipo VI (Área de Trabajo)	Sanitario	35	28
Tipo VI (Área de Trabajo)	Docente	40	40
Tipo VI (Área de Trabajo)	Cultural	40	40
Tipo VI (Área de Trabajo)	Oficinas	45	45
Tipo VI (Área de Trabajo)	Comercios	50	50
Tipo VI (Área de Trabajo)	Industria	60	55
Tipo VII (Área de Vivienda)	Piezas Habitables	35	30
Tipo VII (Área de Vivienda)	Pasillos, Aseos y Cocina	40	35
Tipo VII (Área de Vivienda)	Z. Comunes de Edificio	50	45
Tipo VII (Área Residencial)	Hospedaje en general	40	30

2. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
3. Los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en el artículo anterior, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionen molestias. Asimismo deberán garantizar, en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar.
4. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio.
5. Para los establecimientos incluidos en el vigente Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que estén ubicados en edificios de uso predominante residencial, no se permitirán en su interior niveles de emisión superiores a 90 dB(A), medidos conforme se establece en el Anexo Tercero de esta Ordenanza

Artículo 14. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor

1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito territorial de esta Ordenanza, no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.
2. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por el Organismo Autónomo competente en la materia

Artículo 15. Periodos de Referencia para la evaluación

1. A efectos de lo regulado en la presente Ordenanza, el día se divide en dos períodos: el diurno, constituido por dieciséis horas continuas de duración y comienzo a las 07,00 horas, y el nocturno, constituido por las restantes ocho horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.
2. En días festivos, el período diurno se reduce a quince horas continuas de duración y comienzo a las 08,00 horas.
3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores y previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO III. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA

Artículo 16. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades o instalaciones catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones será preceptiva la presentación de un estudio de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este estudio formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de Instalación de la Actividad.
2. Las actividades que deban ser sometidas a cualquiera de los procedimientos establecidos en la vigente Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 17. Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

- a. Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- b. Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- c. Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.
- d. Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en los artículos 11, 12 y 13 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.
- e. Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 18. Contenido de los proyectos sometidos a Evaluación Ambiental en lo referente a ruido

1. Para las actividades catalogadas sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación:
 - a. Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b. Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como la de los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c. Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d. Niveles de emisión previsible.
 - e. Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 - f. Justificación analítica de la validez de la solución propuesta y de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
 - g. Planos de situación.
 - h. Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 19. Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).
2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ordenanza.
3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Evaluación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 20. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.
3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 13.
4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

Artículo 21. Planificación urbanística

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias de Planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrán en cuenta los criterios establecidos por esta Ordenanza en materia de protección contra la contaminación acústica y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.
2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en esta Ordenanza.
3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.
4. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
 - b. Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
 - c. Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones de esta Ordenanza.
 - d. Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
 - e. Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
 - f. Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

TÍTULO IV. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 22. Edificios en general

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 11 y 12 de esta Ordenanza, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 13 .
2. En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística en los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación se justificará el cumplimiento del Documento Básico DB-HR, o norma que le sustituya.
3. Con independencia del cumplimiento de las prestaciones del Código Técnico de la Edificación, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.
4. Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.
5. Cuando en el límite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de nivel sonoro establecidos en los artículos 11, 12 y 13.
6. En las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica tipo V, el Ayuntamiento, por sus propios medios o a través de entidades colaboradoras autorizadas, comprobará antes de la concesión de la Licencia de primera Ocupación que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el artículo 13.

Artículo 23. Mapas de Ruido

A fin de conocer la situación acústica del territorio de Móstoles y poder actuar consecuentemente, el Ayuntamiento en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, establecerá un programa de medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas más afectadas por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

TÍTULO V. CONDICIONES ACÚSTICAS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 24. Actividades incluidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

1.- A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

Tipo 1: Actividad de pública concurrencia, con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23,00 a 02,00 horas) en los que se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que puedan llevar implícita la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales cuyo nivel máximo de emisión sea igual o inferior a 80 dBA.
- b) Que el aforo máximo previsible sea igual o inferior a 100 personas.

Tipo 2: Actividad de pública concurrencia con régimen de funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23,00 a 02,00 horas) en los que se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que puedan llevar implícita la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales cuyo nivel máximo de emisión sea igual o inferior a 85 dBA.
- b) Que el aforo máximo previsible sea superior a 100 personas.

Tipo 3: Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción / amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Tipo 4: Actividades de pública concurrencia ubicadas en edificios de uso exclusivo, usos distintos del residencial, ó equipamiento en cualquiera de sus clases, con equipos de reproducción audiovisual ó actuaciones en directo con niveles sonoros que puedan llegar a superar los 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Artículo 25. Aislamiento Acústico Exigible

1. Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-ENISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya. El aislamiento acústico global, DnTw se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya. El procedimiento resumido se describe en el Anexo Tercero de esta Ordenanza.

2. Para cada tipo de actividad definido en el artículo anterior, se exigirán los valores mínimos del aislamiento global $DnTw$ y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, ($D125$), que se indican a continuación para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

Tipo 1: $DnTw=55$; $D125=40$ dB.

Tipo 2: $DnTw=60$; $D125=45$ dB.

Tipo 3: $DnTw=70$; $D125=55$ dB.

Tipo 4: El necesario para que en el medio ambiente exterior y en los locales de usos terciarios recreativos, comerciales o de oficinas que les sean colindantes no se superen los límites establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ordenanza.

3. Las actividades del tipo 1, 2 y 3 deberán acreditar con carácter previo a la concesión de la Licencia de Funcionamiento, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior mediante Certificación expresa, expedida por Entidad de Control Industrial debidamente acreditada ó Técnico Facultativo competente.
4. Las actividades del tipo 2, 3 y 4 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Se excluyen de esta prescripción las puertas previstas para uso exclusivo en caso de emergencia, siempre que se acredite que la atenuación acústica de la citada puerta es como mínimo de 45 dBA.
5. Las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los medios de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.
6. El titular de aquella actividad que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentre en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o haya recaído infracción por resolución firme.

Artículo 26. Autocontrol

1. Todas las actividades del tipo 2 y 3 que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, deberán disponer de sistemas de autocontrol. Estos sistemas estarán constituidos por equipos limitadores-registradores que permitan asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia, las emisiones de los mencionados equipos superan los límites admisibles de nivel sonoro establecidos en la presente Ordenanza, en el interior del establecimiento propio ni en el de los espacios adyacentes o colindantes.

2. Los limitadores-registradores, deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que la Ordenanza o el aislamiento acústico del local permita.
3. Los limitadores-registradores, deberán disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las funciones siguientes:
 - a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones de los equipos de emisión sonora.
 - b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del equipo musical, con periodos de almacenamiento de al menos 15 días
 - c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador con indicación de las fechas y horas de inicio y terminación y niveles de calibración de la sesión.
 - d) Mecanismos de protección mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.
 - e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
 - f) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales, una adquisición de los datos almacenados.
 - g) Disponer de sistema automático de envío de datos al servicio de inspección municipal.
4. La instalación de Limitadores-Registradores, será notificada a los Servicios Técnicos Municipales por el titular de la actividad o entidad instaladora mediante certificación en el que figure, marca, modelo, funcionalidad, lugar de instalación, valor de nivel sonoro limitado y calibración del sistema.
5. Los limitadores-registradores, estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento del sistema.
6. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 26. Limitaciones Operativas

1. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas sin la autorización de la Junta de Gobierno Local, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza.

2. En los locales en los que se originan ruidos de impactos, se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB en horario diurno y 35 dB en horario nocturno de L_{Aeq} 10s corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el Anexo Tercero de esta Ordenanza.
3. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados por la Concejalía competente en la materia.
4. Las actividades que tengan un horario autorizado con hora de cierre posterior a las 03,30 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente en cada momento, deberán:
 - a) Inscribirse en un registro específico que se creará a tal fin en la Concejalía competente en materia que regula esta Ordenanza.
 - b) Presentar auditorias ambientales anuales que demuestren el perfecto funcionamiento de los elementos de control de emisiones acústicas que legalmente debieran poseer.
 - c) Desconexión de todos los elementos de reproducción/ampliación sonora quince minutos antes de su horario autorizado de cierre.
5. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados, serán considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 15.3 de la misma.

Artículo 27. Vehículos de Motor

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 14.
2. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
 - a. Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b. Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c. Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 14.

3. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a. Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
 - b. Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.
4. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 12.
5. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.
6. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Artículo 28. Trabajos en el vía pública y edificaciones

- a) Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:
 - a. El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ordenanza.
 - b. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
 - c. Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - I. Las obras de reconocida urgencia.
 - II. Obras de interés supramunicipal, así declarado por la Junta de Gobierno Local.
 - III. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - IV. Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

El trabajo nocturno en los supuestos III y IV deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 12 para el período diurno en la zona correspondiente.

- b) No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 11,12 y 13.
- c) Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el órgano municipal competente en la materia.
- d) Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.
- e) En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.

Artículo 29. Sistemas de Alarma

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.
2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
 - a. Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
 - b. Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.
 - c. La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
 - d. La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

- e. Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- f. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

TÍTULO VI. CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 30. Vigilancia de la Contaminación Acústica

1. El Ayuntamiento en colaboración con La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, vigilará que no se superen en las áreas de sensibilidad acústica delimitadas en cada momento los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, una vez dichos objetivos queden definidos en el correspondiente Plan de Actuación.
2. Cuando se compruebe que los objetivos de calidad acústica a los que se refiere el apartado anterior se superan en un área específica, el Ayuntamiento y la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en el marco de las previsiones del Plan, adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

Artículo 31. Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial

1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Ayuntamiento como Zonas de Situación Acústica Especial.
2. El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará por el Ayuntamiento de oficio o por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a petición del Ayuntamiento en los términos previstos en el Art. 33 del Decreto 78/1999.

Artículo 32. Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial

1. En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.
2. En esta situación, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a. No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
 - b. Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la

adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación. El Ayuntamiento podrá recabar la colaboración e información técnica y económica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para la realización de estos programas.

- c. Para las edificaciones destinadas a vivienda, usos hospitalarios, educativos o culturales, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, de acuerdo con los convenios que se establezcan con la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

TÍTULO VII. DISCIPLINA

Artículo 33. Normas Generales

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección, si lo solicitase de forma expresa.

En el Informe complementario que necesariamente, habrá de realizarse por los Servicios Técnicos Municipales competentes, se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el presente título.

Artículo 34.

1. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.
2. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección conforme el artículo 5 de la presente ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 35. Infracciones

1. Se consideran como infracción administrativa conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.
3. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

4. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 36.

Se considerará infracción leve:

- a. Superar hasta en 5 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.
- b. El funcionamiento de sistemas de alarma sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o la no comunicación del cambio de persona responsable del control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- c. La incorrecta utilización del claxon y bocinas.
- d. La realización de operaciones de carga y descarga, fuera del horario legalmente establecido en la Licencia de Funcionamiento de la actividad ó en esta Ordenanza.
- e. Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
- f. No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

Artículo 37.

Se considerarán infracciones graves:

- a. La reincidencia por la comisión, en el término de 12 meses, de dos infracciones leves.
- b. Superar en más de 5 dBA y hasta 10 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.
- c. Cuando dándose algún supuesto de los indicados en esta ordenanza, se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.
- d. El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- e. La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.
- f. El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota si conforme a la presente ordenanza se requiriera su instalación.
- g. Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que, por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- h. La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza o el uso incorrecto de las mismas.
- i. Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

- j. La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.
- k. El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro y desconexión de los elementos de reproducción/ amplificación sonora establecidos en la presente Ordenanza.
- l. La cooperación necesaria, por la venta de bebidas o alimentos, consumidos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados.
- m. La realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 27 de esta Ordenanza.
- n. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
- o. Privar de su función al vestíbulo acústico, por no mantener ambas puertas cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
- p. En el caso de actividades tipo 3 o 4, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos.

Artículo 38.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a. Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b. La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.
- c. Superar en más de 10 dBA los límites máximos de nivel de ruido autorizados para cada uno de los periodos día-noche establecidos en la presente ordenanza.
- d. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en zonas declaradas de protección acústica especial.
- e. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales.

Artículo 39.

- 1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:
 - a. Las infracciones muy graves, a los tres años.
 - b. Las infracciones graves, a los dos años.
 - c. Las infracciones leves, al año.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

Artículo 40. Sanciones

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente forma:

1. Vehículos de motor:

- a. Las infracciones leves con multas de hasta 300 euros.
- b. Las infracciones graves con multas desde 301 euros hasta 3.000 euros.
- c. Las infracciones muy graves con:
 - Multas desde 3.001 euros hasta 12.000 euros.
 - Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro Municipal de Acústica.
 - Precintado del sistema de sirenas.

2. Resto de los focos emisores:

- a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa de hasta 500 euros.
 - Precintado del foco sonoro por un período máximo de 1 meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de 1 mes.
 - Precintado de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión por un periodo máximo de 1 mes.
- b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multas desde 501 euros hasta 6.000 euros.
 - Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de 3 meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de 3 meses.
 - Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de 1 año.

c) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

- Multa desde 6.001 euros hasta 30.000 euros.
- Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y tres años.
- Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no superior a tres años.
- Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades

Artículo 41.

1. Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.
2. En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello, dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.
3. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.
4. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.
5. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.
6. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

7. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 42. Proporcionalidad de las sanciones

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las mismas:
 - a. La naturaleza de la infracción.
 - b. Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
 - c. La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
 - d. El grado de intencionalidad o negligencia.
 - e. La reincidencia y participación.
 - f. El período horario en que se comete la infracción.
 - g. La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Artículo 43.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta en un 50% del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 39.

Artículo 44.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 45. Medidas cautelares y provisionales urgentes

1. El órgano ambiental municipal cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:
 - a. Suspensión de obras o actividades.
 - b. Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
 - c. Precinto del foco emisor.
 - d. Inmovilización de vehículos.
 - e. Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
 - f. Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
2. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.
3. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 46.

1. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.
2. La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en cualquiera de los siguientes casos:

- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las Licencias de que disponen, excluidos los cambios de titularidad.
- En el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas Normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta del Órgano Competente Municipal, aprobada en el Pleno Municipal.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Toda referencia a horarios incluidos en la presente Ordenanza se entienden como hora oficial.

CLÁUSULA FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO PRIMERO

1. DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 m Pa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO

2. NORMAS CITADAS

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Characterisation et mesurage du bruit de l'environnement.

ANEXO TERCERO

3.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN

- a. La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 13 y 15, se adecuarán a las siguientes normas:
- b. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en los apartados correspondientes del presente Anexo para cada caso.
- c. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

3.2. PROTOCOLOS DE MEDIDA

Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:

- a. Se practicarán tres mediciones del Nivel Sonoro Equivalente ($L_{Aeq} 5s$), de forma que no se supere un tiempo de medición de 90 segundos
- b. Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 4 dBA.
- c. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- d. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen y practicar tres nuevas mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.
- e. Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.
- f. Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

3.2.1. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

- a. **Componentes impulsivos.** Se medirán, de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el $L_{Aeq} 5s$. Si la diferencia $L_{Aeq} 5s - L_{Aeq} 5s$ debidamente corregida por el nivel de ruido de fondo, es igual o superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se aplicará una penalización de +3 dBA. Si la diferencia es superior a 15 dB se penalizará con +5 dBA.

- b. **Componentes de baja frecuencia.** Se medirán de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia $L_{Ceq} 5s - L_{Aeq} 5s$, debidamente corregida por el nivel de ruido de fondo, es igual o superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se aplicará una penalización de +3 dBA. Si la diferencia es superior a 15 dB se penalizará con +5 dBA.
 - c. En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.
- 3.2.2. Para las mediciones en interiores las ventanas o huecos deberán estar cerrados y la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de 1,20 metros del suelo, techos y paredes y a 1,50 metros de cualquier puerta o ventana. De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.
- 3.2.3. Para las medidas en exteriores la distancia será de 1,50 metros sobre el suelo y a 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil. En ambos casos, el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.
- 3.2.4. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:
- a. Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
 - b. En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, granizo, nieve ó tormenta.
 - c. Será preceptivo que antes y después de cada medición, realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.
 - d. Cuando se mida en el exterior, será preciso el uso de una pantalla antiviento en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m./seg. se desistirá de la medición.

3.3. Valoración de Niveles Sonoros Ambientales

- 3.3.1. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta Ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:
- a. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.
 - b. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente, constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.
 - c. Los micrófonos se situarán como norma general entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

- d. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.
- e. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.
- f. Se determinarán los parámetros L_{Aeq} día y L_{Aeq} noche correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

3.4. Medición del aislamiento al ruido aéreo

3.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- a. Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la Norma UNE-ENISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- b. El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \log\left(10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}}\right) dB$$

Siendo:

L_r = El nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = El nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L_2 en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB la medición no será válida.

- c. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y a más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.
- d. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en dos posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente. El nivel de presión sonora de cada uno de las citadas mediciones, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right]$$

- e. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.
- f. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1.000 , 2.000 y 4000 Hz.
- g. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L1 y el nivel de presión sonora corregido L2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.
- h. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia. El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento, es el valor DnTw.
- i. Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior, corresponde a los valores tabulados siguientes:

Frecuencia en Hz	dB
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

- j. El valor D125 será el obtenido conforme al apartado h, para dicha frecuencia.
- k. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140-4 o cualquier otra que la sustituya.

3.5. Medición de Ruidos de Impacto:

3.5.1. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

- a. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- b. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-ENISO- 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
- c. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq} 10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
- d. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones
 - 0,7 metros entre posiciones de micrófono.
 - 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.
 - 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: Las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

- e. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-ENISO- 140-7 (1999) cualquier otra que la sustituya.
- f. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

3.6. Equipos de Medida:

3.6.1. A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta Ordenanza, les será de aplicación lo establecido en el Anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid.

3.7. Instrumentación:

3.7.1. La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Móstoles para los controles establecidos en la presente Ordenanza, deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden Ministerial 29920 del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de diciembre de 1998 ó cualquiera otra que la sustituya.

ANEXO CUARTO

4.1. Tablas de Influencia del Nivel de Ruido de Fondo

Fondo	LIMITES DE LA ORDENANZA								
	25	30	35	40	45	55	60	65	70
25	28	31	35	40	45	55	60	65	70
26	29	31	36	40	45	55	60	65	70
27	29	32	36	40	45	55	60	65	70
28	30	32	36	40	45	55	60	65	70
29	30	33	36	40	45	55	60	65	70
30	31	33	36	40	45	55	60	65	70
31	32	34	36	41	45	55	60	65	70
32	33	34	37	41	45	55	60	65	70
33	34	35	37	41	45	55	60	65	70
34	35	35	38	41	45	55	60	65	70
35	35	36	38	41	45	55	60	65	70
36		37	39	41	46	55	60	65	70
37		38	39	42	46	55	60	65	70
38		39	40	42	46	55	60	65	70
39		40	40	43	46	55	60	65	70
40			41	43	46	55	60	65	70
41			42	44	46	55	60	65	70
42			43	44	47	55	60	65	70
43			44	45	47	55	60	65	70
44			45	45	48	55	60	65	70
45			45	46	48	55	60	65	70
46				47	49	56	60	65	70
47				48	49	56	60	65	70
48				49	50	56	60	65	70
49				50	50	56	60	65	70
50					51	56	60	65	70
51					52	56	61	65	70
52					53	57	61	65	70
53					54	57	61	65	70
54					55	58	61	65	70
55					55	58	61	65	70

**ORDENANZA GENERAL SOBRE LA
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES**

ORDENANZA GENERAL SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico del procedimiento de evaluación ambiental de actividades en el municipio de Móstoles, en el marco de lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental de actividades, sin perjuicio de las excepciones determinadas en el artículo 3 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, los proyectos o actividades, tanto de carácter público como privado, que se pretendan llevar a cabo dentro del término municipal de Móstoles, y que seguidamente se relacionan:

1. Los proyectos o actividades incluidos en el anexo quinto de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, así como sus ampliaciones y modificaciones, siempre que estas últimas impliquen uno o más de los siguientes efectos:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera por formas de materia o energía.
- Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- Incremento de la generación de residuos.

2. Los proyectos o actividades incluidos en el anexo cuarto de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, así como la modificación y ampliación de las anteriores, cuando tras su estudio, caso por caso, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid así lo decidiera, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 5.5 de la citada Ley 2/2002.

3. Quedarán asimismo sometidas al procedimiento de evaluación ambiental de actividades regulado en esta Ordenanza aquellas actividades para las que las ordenanzas municipales prevean la emisión de informe de esta misma naturaleza.

4. El Pleno del Ayuntamiento o la Junta de Gobierno de la Ciudad de Móstoles podrá proponer a la Comunidad de Madrid que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, someta al cumplimiento de las obligaciones de esta Ordenanza a aquellas actividades singulares no incluidas en los apartados anteriores, sobre las que concurren circunstancias que puedan suponer un impacto ambiental significativo.

Artículo 3. Competencias

Las competencias en el procedimiento de evaluación ambiental de actividades corresponden al órgano ambiental del Ayuntamiento de Móstoles, de conformidad con la organización de los servicios administrativos y la delegación de atribuciones que en cada momento se establezca en virtud de los decretos del alcalde o acuerdos de la Junta de Gobierno.

Se entenderá por órgano sustantivo el órgano municipal competente para tramitar y resolver licencias urbanísticas.

Artículo 4. Cambios de titularidad

Cualquier cambio de titularidad que afecte a una actividad sometida al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá comunicarse al órgano ambiental en un plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de efectividad de la transmisión, siempre y cuando no se hayan producido ampliaciones o modificaciones que alteren significativamente las condiciones ambientales del entorno. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Informe de evaluación ambiental de actividades

El informe de evaluación ambiental de actividades determina respecto a los efectos ambientales previsibles la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en su caso, las condiciones con arreglo a las cuales podrán llevarse a cabo, y que será requisito previo e indispensable para la concesión de la licencia urbanística, ello sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

Artículo 6. Procedimiento

El procedimiento de evaluación ambiental de actividades, por lo que respecta a los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, se incardina dentro del procedimiento ordinario de tramitación de la licencia urbanística.

En cuanto al resto de las actuaciones sujetas, se estará a las disposiciones en las que así se determine, sin perjuicio del carácter de norma reguladora común de esta Ordenanza, en los aspectos no determinados por las mismas.

Artículo 7. Solicitud y memoria ambiental

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud de licencia urbanística para la instalación o actividad que se pretende acompañada del proyecto técnico correspondiente en el que se deberá incluir una memoria ambiental detallada de la actividad o proyecto que contenga al menos:

- a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.
- b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de emisiones, vertidos y residuos.
- c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional) y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad: construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
- d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.
- f) Además, en aquellas actividades que puedan ser potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, la memoria ambiental incorporará la evaluación del previsible impacto acústico de la actividad y se describirán las medidas de prevención y control del mismo, que en su caso formarán parte del proyecto técnico, según lo establecido en el artículo 8.

Artículo 8. Aspectos acústicos de la memoria ambiental

Si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido y vibraciones, la memoria ambiental incluirá además un estudio acústico, cuyo contenido comprenderá al menos:

- a) Características de los focos emisores de ruido (maquinaria, instalaciones, tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, etcétera) y niveles de emisión sonora previsibles.

- b) Cálculo de los niveles sonoros previsible globales transmitidos al exterior y locales colindantes, antes de insonorizar el local, así como su composición espectral.
- c) Cálculo de los aislamientos supletorios globales necesarios, así como su composición espectral, en todos los paramentos, incluyendo el cálculo del aislamiento mixto de aquellos paramentos que reúnan dicha condición.
- d) Niveles de presión sonora resultante y adecuación a la normativa acústica vigente (cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables).
- e) Planos de detalle y presupuesto de las medidas correctoras y aislamientos acústicos, incluyendo materiales, espesores y juntas.

Artículo 9. Subsanación y mejora de la solicitud

El órgano sustantivo no procederá a la tramitación de ninguna licencia urbanística, sometida al procedimiento de evaluación ambiental de actividades, que no venga acompañada de la memoria ambiental correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho órgano concederá al interesado un plazo de diez días para que aporte la correspondiente memoria, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Compatibilidad con el planeamiento

Con carácter previo a la remisión de la documentación correspondiente al órgano ambiental, el órgano sustantivo procederá a comprobar si el uso urbanístico pretendido es viable urbanísticamente según el Plan General en el emplazamiento propuesto, procediendo en caso contrario a la denegación expresa y directa de la licencia urbanística, sin realizar otras actuaciones.

Artículo 11. Información pública

Una vez verificada la conformidad de la documentación aportada y comprobada la viabilidad urbanística en el emplazamiento propuesto, la solicitud de licencia urbanística sometida a evaluación ambiental de actividades, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, será sometida por el órgano sustantivo al trámite de información pública, durante un plazo de veinte días. Con este objeto, se publicará anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, exponiéndose además en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Cuando la competencia sustantiva esté atribuida al Área de Urbanismo, y en el supuesto de proyectos o actividades de singular relevancia medioambiental, corresponderá al órgano ambiental efectuar notificación a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, pudiendo éstos presentar alegaciones en un plazo de veinte días.

Artículo 12. Remisión del expediente al órgano ambiental

El expediente, junto a una copia del proyecto técnico y el resultado de la información pública, deberá ser remitido al órgano ambiental municipal acompañado de un informe elaborado por los Servicios Técnicos del órgano sustantivo sobre aquellos aspectos que considere relevantes, así como sobre la viabilidad urbanística de la actividad solicitada en el emplazamiento propuesto.

Artículo 13. Información adicional o ampliación de documentación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, el órgano ambiental podrá solicitar información adicional o ampliación de la documentación presentada.

Artículo 14. Audiencia al interesado

Si en el trámite de información al público hubiesen sido presentadas alegaciones por terceros, el órgano ambiental podrá dar traslado de las mismas al promotor, que dispondrá de un plazo de diez días para su contestación.

En todo caso, antes de emitir el informe de evaluación ambiental de actividades, si el órgano ambiental, a la vista de la propuesta elaborada, estima que deberá ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, se dará traslado de la misma al solicitante de la licencia urbanística a fin de que en el plazo de diez días pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que exista constancia de que han sido presentadas alegaciones, se entenderá que la propuesta es definitiva.

Artículo 15. Estudio de alegaciones

En el caso de que el promotor presentase alegaciones, éstas serán estudiadas por el órgano ambiental, quien podrá solicitar informes de otros órganos municipales.

Artículo 16. Emisión del informe

Tras la realización de los trámites anteriores, el órgano ambiental emitirá el informe de evaluación ambiental de actividades, que será público.

El informe de evaluación ambiental de actividades determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

Artículo 17. Plazos

1. El plazo máximo para la emisión del informe de evaluación ambiental será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, con la documentación preceptiva. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el informe de evaluación ambiental es desfavorable, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental.

Este plazo quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación, y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

Artículo 18. Efectos del informe

El informe de evaluación ambiental de actividades tendrá carácter vinculante para el órgano sustantivo en caso de que sea desfavorable o determine la imposición de medidas correctoras. Asimismo, el informe favorable será requisito previo y condicionante de los términos de la licencia urbanística relacionada con el proyecto o actividad en cuestión.

Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47.5 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental.

Artículo 19. Colaboración interadministrativa

El órgano ambiental podrá solicitar el pronunciamiento de la Comunidad de Madrid, cuando el mismo o, en su caso, el órgano sustantivo, consideren que un proyecto o actividad se encuentran incluidos en el anexo cuarto de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, y previa comprobación de que no han sido sometidos por el promotor al pronunciamiento de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 5.5 de la citada Ley.

TÍTULO III. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 20. Actos de comprobación

Las actividades e instalaciones objeto de evaluación ambiental de actividades detalladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, serán objeto de comprobación por parte de los servicios municipales, previamente a su puesta en funcionamiento, de conformidad con lo que establezca la normativa municipal en materia de tramitación de licencias.

Con este objeto, una vez presentada la oportuna documentación y justificación, en su caso, de las prescripciones y medidas correctoras adicionales impuestas, se efectuará comprobación por los servicios municipales de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas adoptadas funcionan con eficacia.

Artículo 21. Órganos competentes

Corresponde al órgano ambiental del Ayuntamiento de Móstoles la inspección, vigilancia y control de las actividades sometidas al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, en los términos previstos en la misma, en la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 22. Servicios de inspección

Las actividades objeto de evaluación ambiental podrán en cualquier momento ser objeto de inspección y someterse a las comprobaciones que se consideren necesarias por los servicios de inspección municipales.

El control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico de los servicios municipales competentes, quienes actuarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades sometidas a la presente Ordenanza, previa identificación y sin necesidad de previo aviso.

En situaciones particulares, el titular del órgano ambiental podrá recabar la colaboración de otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento de Móstoles, para funciones de asesoramiento técnico de los servicios de inspección, los cuales deberán ser designados expresamente por el órgano ambiental.

Artículo 23. Actas de inspección

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del citado documento se entregará copia al interesado.

Artículo 24. Deber de colaboración

Los titulares, responsables o encargados de las actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados, mencionados en el artículo 23 de esta Ordenanza, para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 25. Suspensión de la ejecución de actividades

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de las actividades cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.
- b) Que se haya procedido a la ocultación, al falseamiento o a la manipulación de datos e informaciones.
- c) Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.

2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Móstoles, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente a la Junta de Gobierno la Ciudad de Móstoles, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Artículo 26. Medidas provisionales urgentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente, antes de la incoación del expediente sancionador, podrá mediante resolución motivada, ordenar las medidas indispensables para su protección, entre otras la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

Estas medidas no tienen carácter sancionador, debiendo el órgano ambiental en el plazo máximo de quince días desde su adopción, proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que deberán ser ratificadas o modificadas, o bien pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieron motivos suficientes para su incoación.

TÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo 1. Normas Generales.

Artículo 27. Régimen general de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas, conforme a esta Ordenanza, los actos y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

2. Las infracciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 28. Responsabilidad

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Capítulo 2. Tipificación de las infracciones.

Artículo 29. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.
- b) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- c) La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Artículo 30. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a evaluación ambiental de actividades sin haber obtenido el informe de evaluación ambiental favorable o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
- b) La ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos e informaciones necesarias en el procedimiento regulado en esta Ordenanza o, en su caso, la falta de presentación de informes o notificaciones preceptivas previstas en otras ordenanzas municipales en materia medioambiental.
- c) La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- d) La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que esté relacionadas con las actividades contempladas en esta Ordenanza.
- e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por sus características y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- f) La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Artículo 31. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) La adopción de medidas correctoras o restitutorias impuestas por el órgano competente fuera del plazo concedido al efecto.
- b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.
- c) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su escasa relevancia y entidad no merezcan la calificación de graves.
- d) Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Artículo 32. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones anteriores prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución de la actividad.

Capítulo 3. Régimen general de sanciones.

Artículo 33. Sanciones

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.

b) Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.

d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.

e) Cese definitivo de la actividad.

2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa entre 60.001 y 240.405 euros.

b) Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 60.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

4. La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas del Ayuntamiento de Móstoles hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad, salvo que en el acuerdo que establezca dichas ayudas excepcionalmente se dispusiese lo contrario.

7. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrán publicar a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas.

Artículo 34. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.

b) La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.

2. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 35. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 36. Compatibilidad de las sanciones

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de adoptar las oportunas previsiones en cuanto a las actuaciones municipales de vigilancia e inspección, en el Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente se creará un Registro donde se inscribirán las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, que hayan adquirido firmeza, ya sea en vía administrativa o jurisdiccional. La información relativa a dichas sanciones se incorporará a los informes de evaluación ambiental de actividades relativos a nuevas solicitudes de licencia efectuadas por dichos infractores.

Artículo 37. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación. La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el 10 por 100 de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida.

La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados a las Administraciones o a los particulares titulares de los bienes afectados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 38. Vía de apremio

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 39. Medidas cautelares

1. Cuando se hubiera acordado alguna de las medidas provisionales previstas en el artículo 27 de esta Ordenanza, el órgano ambiental deberá acordar, en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. A tenor de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano ambiental municipal o, en su caso, de la Comunidad de Madrid, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras y actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o extensión del daño ambiental.

Capítulo 4. Procedimiento sancionador.

Artículo 40. Régimen jurídico sancionador

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas de desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 41. Potestad sancionadora y órganos competentes

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Móstoles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, en modificación introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Móstoles podrá delegar las competencias de incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en otros órganos municipales, de acuerdo con las normas de organización y delegación de atribuciones vigentes en cada momento. De lo anterior se exceptúa la adopción de la resolución en el procedimiento de las infracciones tipificadas como muy graves, en cuyo caso la competencia corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano competente del municipio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se atribuye al titular del Área competente en materia de Medio Ambiente la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por la normativa vigente en el momento de la solicitud de licencia, con las siguientes particularidades:

1.1. En las solicitudes de licencia efectuadas con anterioridad al 2 de julio de 2002, el informe de calificación ambiental se realizará:

- Por el órgano ambiental municipal, en el caso de actividades sometidas a calificación ambiental especial.
- Por el órgano sustantivo, en el caso de actividades sometidas a calificación ambiental común.

1.2. En las solicitudes de licencia efectuadas con posterioridad a 1 de julio de 2002, el informe de evaluación ambiental de actividades será realizado en todo caso por el órgano ambiental municipal.

2. No obstante lo anterior, las actividades que se estuvieran ejerciendo al amparo de licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán sometidas las disposiciones de la misma en materia de comprobación, inspección y control, así como a los preceptos del régimen disciplinario que en la misma se establece.

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
ANTENAS O DISPOSITIVOS DE
INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE
TELECOMUNICACIÓN**

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ANTENAS O DISPOSITIVOS DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIÓN

PREÁMBULO

Justificación

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espacio radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

No obstante, la incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles de una Ordenanza Municipal, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiénolo al correspondiente régimen de licencias. Como antecedente de la misma, el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, aprobó adherirse al Acuerdo de Colaboración suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC) para el despliegue de las Infraestructuras de Redes de Radiocomunicación, firmado el 14 de junio de 2005, y al Código de Buenas Prácticas para la instalación de Infraestructuras de Telefonía Móvil, elaborado por la FEMP y AETIC y aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 13 de Diciembre de 2005, así como el compromiso del Ayuntamiento de cumplimiento de los mismo.

Esta Ordenanza en el ámbito de las competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones, tanto en cuanto a la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como al sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

El principio inspirador de esta Ordenanza es trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

En este sentido, la Ordenanza reconoce la positiva aportación del código de Buenas Prácticas antes citado, como referencia en la búsqueda de soluciones técnicas a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación.

Contenido y alcance

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 39 artículos, agrupados en seis Títulos, conforme al siguiente esquema: Título I.- Objeto y ámbito de aplicación; Título II.- Planificación de la implantación y desarrollo de la misma; Título III.- Limitaciones y condiciones de protección; Título IV.- Régimen Jurídico de las licencias; Título V.- Condiciones urbanísticas; Título VI.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador; Título VII.- Régimen Fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de una Disposición Adicional, seis Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, completándose con un Anexo de los términos y conceptos en ella utilizados.

Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza en el ejercicio de la habilitación legal que otorga a los Ayuntamientos la capacidad y legitimidad para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de la Comunidad de Madrid, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

En concreto, el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, especialmente en las materias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística –artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico –artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente –artículo 25.2.f)- y la salubridad pública –artículo 25.2.h)-.

Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, y de las disposiciones normativas que rigen con carácter general la actividad de las entidades locales, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del ámbito de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003)
- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II Y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente. (RD 2296/2004 y RD 424/2005)
- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de Febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole. (RDL 1/1998 y RD 401/2003)
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas. (RD 1066/2001)
- El Real Decreto 1890/00, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones. (RD 1890/2000)
- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones. (OCTE/23/2002)

Asimismo son de aplicación las normas autonómicas que regulan la actividad municipal en materia urbanística, medioambiental y de telecomunicaciones, en particular las leyes 9/2001, de 17 de julio, del Suelo (Ley 9/2001) y la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental (Ley 2/2002), ambas de la Comunidad de Madrid.

Medio Ambiente y Protección de la Salud

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos por encima de unas intensidades, y que el marco comunitario debe

basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en cada momento en este ámbito.

En relación con esta Recomendación, el Ministerio de Sanidad y Consumo emitió en mayo de 2001 un informe realizado por un comité de expertos independientes sobre campos electromagnéticos y salud pública, algunas de cuyas conclusiones fueron: «Que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE); el cumplimiento de la citada Recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos; no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y el riesgo de padecer alguna enfermedad; a los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la Recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública».

No obstante, hay que tener muy en cuenta y dar adecuada respuesta a la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea ha desarrollado acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. El V Programa Marco (1998-2002) contempló el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos. Además, su Comité Científico de Toxicología Ecotoxicología y Medioambiente en octubre de 2001 y septiembre de 2002 ha ratificado que la evidencia científica más reciente avala los límites de exposición actualmente en vigor, al no existir indicios de que respetándolos las radiofrecuencias produzcan efectos negativos en la salud humana.

Esta Ordenanza municipal, sin poner en entredicho la validez de esos límites pero consciente de la necesidad de asegurar que todas las instalaciones funcionan, respetando las diferentes normativas, establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

En este punto es preciso resaltar la situación excepcional concurrente en el municipio de Móstoles: existencia de cierto temor entre la población a los posibles efectos dañinos para la salud de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal del 27 de septiembre de 2001, suspendiendo el otorgamiento de las licencias (mientras no se dictase la normativa aclaratoria al respecto) y Resoluciones del Concejal Delegado de Urbanismo (amparadas en aquel Acuerdo) disponiendo la paralización del funcionamiento e incluso la retirada de las instalaciones, actos administrativos que dieron lugar a su vez a numerosos recursos contencioso-administrativos con pronunciamientos judiciales diversos y contradictorios en cuanto a la validez de aquellas Resoluciones. Pues bien, promulgada ya la normativa suficiente al respecto y emitidos los informes indicados sobre la ausencia de efectos negativos sobre la salud humana, este Ayuntamiento, a través de la presente Ordenanza como cauce adecuado, considera que es el momento de normalizar la situación, ponderando como es obvio los intereses tanto de los vecinos como los de las operadoras y en este sentido – además del resto de articulado- las disposiciones transitorias contemplan todas las situaciones reales efectivamente existentes en cuanto a la legalidad de las instalaciones de modo que en los plazos que se fijan para cada una de las situaciones todas ellas cuenten con los correspondientes títulos autorizantes de carácter municipal y respeten en su integridad todas las normas de protección establecidas a nivel estatal o autonómico y en esta misma Ordenanza.

Finalmente, la Ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas existentes en el término municipal, lo que permitirá un mejor control y seguimiento de las mismas a lo largo de toda su vida útil.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas, medioambientales y de salubridad a las que debe someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación en el municipio de Móstoles para que su implantación produzca la menor ocupación de espacio, el menor impacto visual y medioambiental posibles y preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud, de acuerdo con las indicaciones establecidas en las disposiciones legales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito material de la Ordenanza son las infraestructuras e instalaciones de radiocomunicación en que se apoyan las redes públicas de comunicaciones electrónicas, y especialmente aquellas infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de

entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal de Móstoles, y en particular, las siguientes.

- 1) Las antenas e infraestructuras de las redes de radiocomunicación móviles públicas.
 - 2) Las antenas e infraestructuras de las redes de radiocomunicación móviles privadas (PMR: Private Mobile Radio) o semipúblicas (PAMR: Public access Mobile Radio; MP13 XX o TETRA).
 - 3) Las antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.
 - 4) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas y con acceso radio.
 - 5) Los radioenlaces de comunicaciones públicas y privadas.
2. Quedan excluidos del ámbito material de la aplicación de la Ordenanza los siguientes dispositivos:
- 1) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
 - 2) Las antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
 - 3) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto entre el Ayuntamiento y el órgano titular de las mismas.
3. El ámbito geográfico de aplicación de este Plan es el término municipal de Móstoles.

TÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA MISMA

Artículo 3 .Obligación y objeto de la planificación.

1. Con el objeto de permitir a los servicios municipales disponer de la información adecuada para valorar el impacto urbanístico de las instalaciones objeto de esta Ordenanza y, por lo tanto, a título informativo, cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras radioeléctricas a que se refiere la presente ordenanza, estará obligado a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que refleje el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá, en el plazo de dos meses, requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en ese término municipal y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.
2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:
 - a) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.
 - b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
 - c) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía:
 - A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.
 - d) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
 - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
 - Fechas previstas de puesta en servicio.
 - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
 - e) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.
3. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:
 - a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.
 - b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
 - c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.
2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6. Efectos

1. El Órgano competente del Ayuntamiento otorgará aprobación al Plan de Implantación.
2. La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias necesarias para el funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.
2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

TITULO III . LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 8. Normas generales

- 1.- La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y en particular:
 - A) No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.
 - B) En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas.
- 2.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los artículos siguientes.
- 3.- Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
- 4.- De acuerdo con el artículo 151 de la Ley 9/2001, de la Comunidad de Madrid están sujetos a licencia urbanística la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicación de cualquier clase, así como, la ampliación, reforma o modificación de las instalaciones ya existentes.
- 5.- Las instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias quedarán sometidas al procedimiento de evaluación ambiental de actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 en relación con el punto 16 del Anexo V de la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- 6.- El Ayuntamiento de Móstoles propiciará la instalación de las nuevas infraestructuras en edificios o terrenos municipales. A tal fin, suministrará a las empresas operadoras el listado de disponibilidades. Las empresas operadoras deberán justificar por razones de idoneidad técnica o radiológica, la elección de emplazamientos de titularidad privada. En el supuesto de las infraestructuras existentes, dicha idoneidad se justificará al fin del contrato de arrendamiento, de la vida útil de la instalación existente y con ocasión de las modificaciones sustanciales de la misma.
- 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición al público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo la adecuada calidad del servicio, así como

minimizar los niveles de emisión sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos. A tal fin deberán respetarse las medidas de protección frente a las emisiones radioeléctricas que establezca la normativa de aplicación.

Artículo 9. Minimización del impacto visual

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:
 - Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental. Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual posible. Siempre que no se justifique debidamente lo contrario las operadoras habrán de optar por aquellas tecnologías que supongan un número de antenas y unos tamaños y pesos menores, que exijan infraestructuras de soporte, torres, mástiles, más ligeros para minimizar el impacto visual y medioambiental.
 - Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.
2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.
3. Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en la Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezca la normativa aplicable.
4. Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave.

Artículo 10. Normas de implantación en conjuntos y edificios protegidos

Al objeto de proteger el patrimonio histórico-artístico de la ciudad de Móstoles, las instalaciones en conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido, incorporarán medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica, o del instrumento que determine las condiciones de protección.

Artículo 11. Protección de las fachadas de los edificios

Se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en esta Ordenanza para antenas de reducidas dimensiones y red de cableado asociado a las instalaciones.

Artículo 12. Protección en zonas de viviendas unifamiliares y edificaciones de baja altura (menores de 8 metros)

No se permitirán instalaciones sobre las cubiertas de los edificios de esas características, salvo que la solución propuesta justifique la minimización del impacto visual desfavorable.

Artículo 13. Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (picoantenas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

Artículo 14. Infraestructura Común de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación

En relación con la Infraestructura Común de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación se estará a lo establecido por el Real Decreto 401/2003.

Artículo 15. Edificios existentes sin Infraestructura Común de Telecomunicaciones

En los edificios existentes que no tengan una infraestructura común de Telecomunicaciones y no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado se instalará por espacios comunes del edificio, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. En casos excepcionales en los que se justifique suficientemente la imposibilidad técnica de ejecutar el cableado de la forma indicada, se podrá autorizar su tendido por fachada.

Artículo 16. Instalaciones en Polígonos Industriales

En los polígonos industriales de futura urbanización situados en suelo urbanizable sectorizado, el planeamiento urbanístico de desarrollo deberá reservar, dentro de los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento, suelo para las instalaciones reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 17. Control de elementos accesorios a las infraestructuras de telecomunicación

Previo análisis de la entidad de las instalaciones accesorias, el Ayuntamiento de Móstoles podrá establecer medidas correctoras en el caso de que éstas sean susceptibles de producir molestias a los colindantes.

Artículo 18. Ubicación compartida de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y uso compartido de las correspondientes infraestructuras

La ubicación compartida de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes por parte de los distintos operadores, es decir, su concentración, es una práctica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 32/2003, debe ser fomentada por las Administraciones públicas, con la finalidad de minimizar, en la medida de lo posible, los diferentes impactos que las mismas causan en el medio ambiente de los lugares en los que se instalan.

Al respecto, con fundamento en el mencionado artículo 30 de la Ley 32/2003, y para su debido cumplimiento, los distintos operadores de las redes públicas de comunicaciones electrónicas tratarán de llegar voluntariamente a acuerdos entre sí, en materia de ubicación y uso compartidos de las redes e infraestructuras de comunicaciones electrónicas, y en particular:

1. Procurarán la ubicación y el uso compartido de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y de las infraestructuras en que se vayan a apoyar dichas redes, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales exigidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones.
2. En los bienes de titularidad municipal, podrán establecerse como obligatorias las mencionadas ubicaciones y usos compartidos, salvo que, en cada caso, los operadores justifiquen que los mismos no son técnicamente viables.
3. En los bienes de titularidad privada, las ubicaciones y los usos compartidos no serán condición necesaria para la concesión de las correspondientes licencias, pudiendo, no obstante el Ayuntamiento requerir a los distintos operadores cuando las soliciten, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de los mismos.

4. La ubicación y el uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora de los impactos visuales producido por estas instalaciones, serán, en todos los casos, objeto de estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito se llevará a cabo respetando los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación entre los distintos operadores.

Artículo 19. Requisitos para realizar calas y canalizaciones con motivo de la instalación de nuevas redes de telecomunicación

1. Con objeto de preservar el dominio público municipal de descontroladas intervenciones que perjudiquen a los ciudadanos no podrán realizarse canalizaciones y calas dentro de los dos años siguientes a la recepción provisional de la obra nueva de pavimentación de calzadas, y de dos años en las aceras. Todo ello salvaguardando la posibilidad de que, una vez construida la red de canalizaciones, se pueda colocar el cableado nuevo y preciso en función de las concretas necesidades de la demanda en cada momento.
2. No podrá concederse ningún permiso de obra nueva si la entidad peticionaria se hallare fuera de plazo en la realización de otras obras, o hubiere incurrido en su ejecución en alguna anomalía sin subsanar.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Artículo 20. Sujeción a licencia

De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, estarán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la misma y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 21. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable de protección

La tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza con carácter general, con la salvedad de que el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano competente de la Comunidad de Madrid. El Ayuntamiento emitirá un dictamen y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Artículo 22. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

A) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Evaluación Ambiental de la actividad y estudio que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
- *Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- *Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

- Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando fuese posible).
- Lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

- B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
 - C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
 - D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio competente del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.
2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y del natural.
 3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la ejecución de las obras y la actividad a la que se refiera la solicitud presentada.
 4. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio competente del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por dicho Ministerio.
 5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radioenlace que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:
 - a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
 - c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Artículo 23. Disposiciones procedimentales de carácter general

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de diez días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.
3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.
4. La competencia para resolver la petición corresponde al Órgano municipal que la tenga atribuida en cada caso. El acuerdo o resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecido en la normativa de aplicación y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Deber de Conservación

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad conservación y ornato públicos.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, comunicando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando con dicha comunicación, la siguiente documentación:

- a) Copia de la certificación anual del cumplimiento de los niveles de emisión de ondas radioeléctrica establecidos en el Real Decreto 1066/2001.
- b) Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- c) Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales competentes detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia y, en todo caso, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado a su adopción.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.
3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Artículo 25. Renovación y sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos de la primera implantación la renovación o sustitución completa de una instalación, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 26. Órdenes de ejecución

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:
 - a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
 - b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
 - c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.
2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición del emplazamiento al estado previo a la comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al titular de la instalación.
3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

TITULO V. CONDICIONES URBANÍSTICAS

Artículo 27. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios

1. En la instalación de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
 - b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 6 metros.
 - c) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.
 - d) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
2. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.
3. En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de telefonía situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:
- a) No serán accesibles al público.
 - b) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.
 - c) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.
 - d) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta, permitiéndose el montaje de casetas prefabricadas por su menor peso y mayor rapidez de montaje y desmontaje y siempre que justifiquen la necesidad de evitar sobrecargas elevadas y la integración formal en color, textura y composición del edificio.
 - e) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
 - f) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración no supongan un menoscabo de la calidad estética de la fachada.

Excepcionalmente, el Recinto contenedor se podrá colocar en ubicación distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de minimización del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 28. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas de telefonía situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros, respetando el retranqueo mínimo de edificación exigible según la zona de ordenanza con un mínimo absoluto de tres metros. Excepcionalmente, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura. Para ello, deberá justificarse expresamente su necesidad técnica, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de mimetización y camuflaje y adecuación al entorno.

1. En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.
2. En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.
3. En parcelas no edificables el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad que estime oportunas.

Artículo 29. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano.

Artículo 30. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio

1. Únicamente se podrán instalar en la cubierta de edificios y, dentro de ésta, en los siguientes lugares:
 - a) En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 4 metros.
 - b) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
2. En cualquier caso, la altura máxima del conjunto antena y elemento de soporte, será de 4 metros y el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de éstas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.
3. Excepcionalmente, si se demostrase la necesidad técnica de la instalación de éstas estaciones en lugares distintos a los indicados, se estudiará su autorización cada caso individualmente.

Artículo 31. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas pertenecientes a redes de conmutación

Dadas las características morfológicas y funcionales de éstos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de ubicación, las prescripciones señaladas para las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 32. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a redes de telecomunicación por cable

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Artículo 33. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de antenas emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Como norma general, las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras de soporte, únicamente se podrán instalar en los complejos o áreas previstas al efecto o que se prevean en un futuro.

Excepcionalmente, si la ausencia o escasez de lugares previstos obstaculizase de manera decisiva el ejercicio legítimo de los operadores a instalar sus infraestructuras se podrá autorizar la instalación de elementos de la red sobre cubierta de edificios siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previas para atenuar el impacto visual resulten técnicamente aceptables y conformes a lo establecido por esta Ordenanza.

Artículo 34. Contenedores

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. De altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A Y 113-B.

Artículo 35. Climatización

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.

TITULO VI. REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36. Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y disciplina.

Artículo 37. Protección de legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto por cada una de ellas:

- a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.
- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

Artículo 38. Infracciones y sanciones. Procedimiento Sancionador

1. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos establecidos en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.1.- Infracciones muy graves:

La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

1.2.- Infracciones graves:

- a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

1.3.- Infracciones leves:

Aquellas otras acciones y omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

En todo caso cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

2. Sanciones

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1.- La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán con multa de 750 euros.

2.2.- La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza será sancionada con multa de 1.500 euros.

2.3.- La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de 3000 euros.

3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de unas condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

4. Procedimiento sancionador.

Lo será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. En todo caso, tanto en la apreciación de las conductas infractoras como en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 39. Fiscalidad

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.-Registro especial de instalaciones radioeléctricas

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos a la ubicación de la correspondiente instalación, al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Infraestructuras ya instaladas y amparadas por licencia de funcionamiento al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Dichas infraestructuras se inscribirán en el Registro Especial que al efecto se creará y deberán adecuarse a la presente Ordenanza en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor.

Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento; no obstante al Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual o medioambiental.

2.- Infraestructuras ya instaladas para las que se hubiera solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas es decir de obras, actividad o funcionamiento y respecto de las que no haya recaído resolución expresa de concesión de todas o algunas de ellas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Los titulares de dichas infraestructuras deberán adecuarse a las determinaciones de la presente Ordenanza en el plazo de 4 meses desde su entrada en vigor, completando al efecto su solicitud de licencia con la presentación del Plan de Implantación al que se refiere el Título II de la misma en el plazo de dos meses desde dicha entrada en vigor, y transcurridos dos meses como máximo desde que dicho Plan haya sido presentado, con la de todos los proyectos y documentos de carácter técnico y jurídico exigidos en la misma para la obtención de la preceptiva licencia, singularmente los referidos en sus artículos 22 y 23.

3.- Infraestructuras ya instaladas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para las que no se haya solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas, bien sean de obras, de actividad o de funcionamiento.

Los titulares de dichas infraestructuras deberán solicitar la licencia en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor. Si no se solicitara la licencia, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente el funcionamiento de las mismas y ordenará su clausura.

4.- Acreditación del cumplimiento de los límites de referencia de emisión de radiaciones del RD 1066/2001.

Con independencia de lo establecido en las tres disposiciones precedentes, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza todas las infraestructuras ya instaladas deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia de emisión de radiaciones del Real Decreto 1066/01, debiendo llevar a cabo dicha acreditación con la presentación de la copia autenticada de la última certificación exigible presentada al Ministerio competente en el Registro Municipal.

5.- Infraestructuras que no se encuentren instaladas y para las que se hayan solicitado las licencias preceptivas de obras, actividad y funcionamiento en el plazo de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Los solicitantes de dichas licencias deberán completar sus solicitudes adecuándolas a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza en el plazo de 3 meses desde su entrada en vigor, debiendo en los dos primeros meses presentar el Plan de Implantación y en el mes siguiente el resto de la documentación, quedando suspendida durante dicho plazo la tramitación del correspondiente expediente.

6.- Ejercicio de las potestades municipales en materia de inspección y sancionadora.

Durante el período transitorio señalado en las cinco disposiciones precedentes, y con independencia de lo establecido en las mismas, el Ayuntamiento podrá ejercer, de acuerdo con la normativa aplicable y en todo caso, las potestades inspectora y sancionadora en el ámbito de la actividad regulada por la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.-ÚNICA.-Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

- 1.- La publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, se producirá de la siguiente forma:
 - a) El acuerdo de aprobación definitiva se comunicará a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid.

- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la última de dichas comunicaciones, el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
 - c) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.
- 2.- El acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza se publicará además en la página web municipal.

ANEXO de términos empleados

Antena.- Elemento de un sistema de radiocomunicación cuya función es la transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.

Espacios físicos de especial sensibilidad.- Hospitales, centros docentes, clínicas, policlínicas, ambulatorios y zonas verdes de nivel ciudad.

Estación base de telefonía.- Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía móvil en un área determinada.

Estación emisora.- Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.- Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

Estación reemisora/repetidora.- Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

Microcelda/Picocelda de telefonía.- Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas son de muy reducidas dimensiones y potencias muy pequeñas.

Nodo final de una red de fibra óptica.- Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario por cable coaxial.

Recinto contenedor.- Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Telecomunicaciones.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Red de telecomunicación.- Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionen conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

Red de conmutación.- Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

**ORDENANZA GENERAL DE
URBANIZACIÓN**

ORDENANZA GENERAL DE URBANIZACIÓN

TÍTULO I. OBJETO

Artículo 1. Objeto.

Regular las directrices generales para las obras de urbanización complementando las determinaciones de diseño incluidas en las Condiciones Generales del Uso Red Viaria y Aparcamientos, así como las de Protección del Medio Ambiente en lo que se refiere a Pavimentación y la Norma NU-PI en lo que se refiere al resto de las infraestructuras.

TÍTULO II. PAVIMENTACIÓN

Artículo 2. Pavimentación.

El diseño de las vías, características de aceras, aparcamientos, calzadas, acuerdos, pendientes... etc., se especifica en los Artículos correspondientes de las Normas Urbanísticas Generales.

En lo que se refiere a las características de las formas se estará a lo siguiente:

Artículo 3. Pavimentación de vías de tráfico rodado.

Para la definición de los firmes y pavimentos de estas vías será necesario el correspondiente estudio geotécnico a los efectos de establecer las características de las explanadas mejoradas y las sub-bases, así como para definir adecuadamente la sección del paquete de firme necesario.

A continuación se detalla en la tabla de dimensiones mínimas de firmes en calles de diferente tipo de firme, en función de la intensidad media diario de vehículos pesados prevista:

Tipo Tráfico/ Tipo firme	Firme flexible	Firme mixto	Firme rígido	Firme por elementos
Calles de tráfico IMDp > 200	6 cm. D-12 7 cm. S-20 7 cm. G-25 25 cm. Z-A 25 cm. Z-N	6 cm. D-12 6 cm. G-20 25 cm. G-C 25 cm. Z-A	4 cm. D-12 4 cm. G-20 25 cm. H-M 20 cm. Z-A	8 cm. A-P 4 cm. M-C 25 cm. H-M 18 cm. Z-A
Calles de tráfico 200>IMDp>50	7 cm. D-12 8 cm. G-20 25 cm. Z-A 25 cm. Z.-N	5 cm. D-12 5 cm. 6-20 25 cm. G-C 20 cm. Z.-A	5 cm. D-12 20 cm. H-M 20 cm. Z-A	8 cm. A-P 4 cm. M-C 20 cm. H-M 18 cm. Z-A
Calles de tráfico IMDp < 50	5 cm. D-12 20 cm. Z-A 20 cm. Z-N	6 cm. D-12 20 cm. G-C 20 cm. Z-A	5 cm. D-12 20 cm. H-M 15 cm. Z-A	8 cm. A-P 4 cm. M-C 20 cm. H-M 13 cm. Z-A

D-12	Mezcla densa bituminosa en caliente árido 12 mm.
S-20	Mezcla semidensa bituminosa en caliente árido 20 mm.
G-25	Mezcla gruesa bituminosa en caliente árido 25 mm.
G-20	Mezcla gruesa bituminosa en caliente árido 20 mm.
Z-A	Zahorra artificial según P.G.3.
Z-N	Zahorra natural según P.G.3.
G-C	Grava cemento según P.G.3.
H-M	Hormigón en masa HM-20, según EHE 98
M-C	Mortero de cemento 1:4.
A-P	Adoquín Prefabricado

Artículo 4. Pavimentación de vías peatonales.

El pavimento de las aceras será duro y antideslizante y se dispondrá sobre soleras de hormigón hidráulico de 15 cm. de espesor sobre una explanada mejorada de arena de miga en los casos de acerados colindantes a calzadas y aparcamientos. En el resto de casos se estudiará la solución del firme en función del acabado superior y de las características del suelo.

Las transiciones de distintos pavimentos se solucionarán mediante bordillo enterrado independientemente de las cenefas o bandas dilatadoras que se definan.

En las barbacanas y redes se diferenciará el pavimento de manera que la textura y el color simplifiquen tales elementos. En caso de isletas o plataformas para colocación de báculos y puntos de recogida de basuras, las aceras avanzarán sobre el fondo de los aparcamientos.

Artículo 5. Uso de pavimento filtrante para grandes superficies de aparcamientos al aire libre.

En los Planes Parciales o proyectos constructivos en los que se prevea la construcción de grandes superficies para aparcamientos al aire libre, se valorará y promoverá, en su caso, el uso de pavimento filtrante con objeto de admitir el volumen de agua que se infiltra y mejorar la recarga del acuífero.

Artículo 6. Pavimentación de zonas verdes.

La pavimentación en zonas verdes debe respetar el drenaje natural de los terrenos, especialmente en las zonas verdes de barrio y en los parques de ciudad, por ello se limita la pavimentación no drenante en estos dos tipos de zona verde (ZV-2 y ZV-3) a un porcentaje inferior al 15% con el objetivo de fomentar el uso de alcorques corridos y pavimentos filtrantes compuestos por grava, arena de río, arena de miga, etc.

TÍTULO III. REDES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I. RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA E HIDRANTES

Artículo 6. Regulación General.

Se ajustará tanto a la Normativa como a las indicaciones del Canal de Isabel II, así como a lo establecido en las Normas Urbanísticas Generales y Particulares y a las Ordenanzas Municipales específicas.

Artículo 7. Dotaciones Mínimas.

Las dotaciones mínimas exigidas son (caudal medio):

Vivienda multifamiliar

Superficie vivienda $\leq 120 \text{ m}^2$	0,9 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 120 \leq 180 \text{ m}^2$	1,05 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 180 \text{ m}^2$	1,20 m ³ /viv/día

Vivienda unifamiliar

Superficie vivienda $\leq 200 \text{ m}^2$	1,20 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 200 \text{ m}^2$ y $\leq 400 \text{ m}^2$	1,60 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 400 \text{ m}^2$ y $\leq 600 \text{ m}^2$	2,00 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 600 \text{ m}^2$ y $\leq 800 \text{ m}^2$	2,50 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 800 \text{ m}^2$ y $\leq 1.000 \text{ m}^2$	3,00 m ³ /viv/día
Superficie vivienda $> 1.000 \text{ m}^2$	3,00 m ³ /viv/día.

Terciario, dotacional e industrial

8,64 l/m²/día.

Se aplicará un caudal punta equivalente a: $Q_p = 1,80 (Q_m + \ddot{O}Q_m)$, que se utilizará para el cálculo de la red de agua y de saneamiento.

Artículo 8. Trazado de la Red.

La red de distribución de agua se ejecutará por las aceras de la red viaria o por los espacios libres, con el tipo de tubería que exija el Canal de Isabel II. Los cruces de calzada irán debidamente protegidos y la conducción tendrá un recubrimiento mínimo de 1 m. desde la clave de la tubería.

Las acometidas a la red interior de cada parcela se resolverán según el criterio exigido por el Canal de Isabel II, con llaves de corte con el armario tipo.

La red de abastecimiento de agua se separará del alcantarillado un mínimo de 60 cm. en horizontal, y 50 cm. en vertical, y de la red de energía eléctrica un mínimo de 30 cm. en horizontal y 30 cm. en vertical.

Artículo 9. Red de Hidratantes.

Se establecerá una red de hidrantes con características indicadas por la CPI-96, con un mínimo de un hidrante cada 200 m., con calibre y boca fijados por el Canal de Isabel II o el Ayuntamiento, acometiendo a una conducción de Ø 150 mm. como mínimo.

Artículo 10. Piscinas.

Se deberá cumplir lo establecido en el Decreto 180/1998, de 14 de Mayo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo.

Cualquier elemento privado de acumulación de agua superficial de capacidad superior a 15 m³ será considerado como piscina. Tendrá una capacidad de acumulación inferior a 100 m³, salvo las localizadas en complejos deportivos y recreativos municipales o de comunidades de propietarios privados.

Toda piscina estará dotada de un sistema de depuración del agua almacenada, prohibiéndose el vertido directo al saneamiento.

CAPÍTULO II. RED DE SANEAMIENTO

Artículo 11. Regulación General.

La/s red/es de saneamiento y alcantarillado proyectadas que en los nuevos desarrollos de Suelo Urbanizable será separativa deberán cumplir lo establecido en las Normas del Ayuntamiento, las Normas del Canal de Isabel II, las Normas de la Agencia de Medio Ambiente y el Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid (BOCM 23 Octubre).

Por otro lado, los vertidos líquidos deberán cumplir a su vez el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE 24 Julio), así como, en caso de vertido a terreno o cauce público, la preceptiva autorización a emitir por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Los vertidos Industriales deberán, por último, cumplir la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid (BOCM 12 Noviembre).

Artículo 12. Capacidad de Evacuación.

- Para aguas pluviales se considerará una evacuación mínima de 100 l/seg/Ha., aplicando a este valor un coeficiente de escorrentía según tabla aneja y con los tiempos de concentración que resulta de cada caso:

TIPO DE SUPERFICIE	COEFICIENTE DE ESCORRENTÍA
Pavimento de hormigón o bituminoso	0,70 - 0,95
Adoquines	0,50 - 0,70
Grava	0,15 - 0,30
Zonas arboladas	0,10 - 0,20
Zonas de vegetación	0,15 - 0,50
Superficie de edificación neta	0,70 - 0,90
Zonas cultivadas	0,20 - 0,90

- Para aguas fecales se considera un vertido equivalente al 80% del agua potable consumida por el Sector y el cálculo se efectuará en forma que no se supere el 50-60% del calado de las tuberías.

Artículo 13. Trazado de las Redes.

Las redes de Saneamiento quedarán vinculadas al trazado de la red viaria y espacios libres, salvo casos excepcionales, en los cuales será imprescindible la consolidación de servidumbres de acueducto y paso para garantizar su atención y mantenimiento.

Se dispondrá un pozo de registro en cada esquina de cruce de calle y uno cada 30 m. aproximadamente, salvo casos excepcionales, en los cuales no superará la distancia entre ellos de 50 m.

Las redes de alcantarillado tendrán una sección mínima de 30 cm. y una profundidad mínima de 1,20 m. En cruces de calzada se protegerán las conducciones con una capa de hormigón de 30 cm.

El trazado de las redes de saneamiento se efectuará para una velocidad mínima de 0,50 m/seg. y una máxima de 3 m/seg. La pendiente mínima de los ramales será del 1%.

Se instalarán cámaras de descarga en aquellas cabeceras de red que se considere necesario, con una capacidad mínima de 0,50 m³. Las juntas de la red serán estancas.

Toda acometida de aguas residuales o pluviales se hará a un pozo de registro.

Los puntos de vertido de la red de pluviales serán los previstos en el Plano de Infraestructuras de Saneamiento del Plan General.

Artículo 14. Aliviaderos de crecidas.

En la red existente no separativa de ser necesaria la previsión de aliviaderos de crecidas, se dimensionarán con una dilución mínima de 5/1 (cinco partes de lluvia por una de aguas residuales) y se ubicarán lo más cerca posible de los cauces naturales.

CAPÍTULO III. RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 15. Regulación General.

Las redes de Energía Eléctrica se ajustarán a:

- R.D. 842/2002, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- Decreto 131/1997 de 16 de Octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.
- Decreto 3151/1968, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas eléctricas de alta tensión.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de Febrero, sobre Condiciones Técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITE-LAT 01 a 09.

Artículo 16. Dotaciones.

Se preverán las cargas mínimas fijadas en las Instrucciones del M.I.B.T., aún cuando sea de aplicación el criterio más restrictivo de la Compañía Suministradora Eléctrica. El cálculo de las redes se realizará con los coeficientes de simultaneidad que indica la instrucción.

Artículo 17. Trazado de las Redes.

Las redes de energía eléctrica en suelo urbano y urbanizable, serán subterráneas, salvo que discurren por los pasillos eléctricos contenidos en el plan de actuación. Las características de dichas redes serán las indicadas en los Reglamentos Eléctricos vigentes, así como las indicadas por la Compañía Suministradora.

Los Centros de Transformación se instalarán bajo rasante en zona pública o dentro del volumen edificatorio principal, siempre de acuerdo con las normas de la Compañía Suministradora, adoptándose medidas correctoras contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, etc.

Artículo 18. Red de Alta Tensión.

Cuando sea subterránea se fijará una separación mínima de 30 cm. de los conductores de Baja Tensión. La profundidad mínima será de 1,10 m.

Cuando las líneas sean tendidos eléctricos, deberán respetarse las servidumbres y no se podrá construir a menos de 5 m. del conductor.

Artículo 19. Redes de Baja Tensión.

Las redes de Baja Tensión se alimentarán desde los Centros de Transformación, que tendrán una tensión de la red de 380/220 Voltios.

La red de Baja Tensión será para suministro de energía eléctrica a edificaciones, y se realizará independientemente de la red de Alumbrado Público.

La sección constructiva de la red se acordará según los criterios y normas de la Compañía Suministradora.

CAPÍTULO IV. RED DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20. Regulación general.

La red de alumbrado público estará ajustada a las determinaciones exigidas por las Normas de Industria y las Normas internas del Ayuntamiento.

Artículo 21. Trazados de redes.

La red de alumbrado público será subterránea y discurrirá por el viario público. Únicamente serán admisibles redes de alimentación por fachadas, cuando estén debidamente protegidas. Se situarán este tipo de redes en las aceras que no dispongan de alumbrado en calle de ancho inferior a 5,5 m.

Artículo 22. Niveles de iluminación

Tipo de calle	Iluminancia media	Uniformidad exigida	Tipo lámpara
Calles principales	15 - 18 lux	0,40	V.S.A.P.
Calles secundarias o interiores	10 - 15 lux	0,30 - 0,40	V.S.A.P.
Vías mixtas	10 lux	0,25 - 0,30	V.S.A.P.
Sendas peatonales	7 lux	0,12	V.M.C.C./V.S.A.P.
Zonas verdes o parques urbanos	5 - 7 lux	-----	V.M.C.C./V.S.A.P.

Artículo 23. Criterios de diseño y distribución.

Se cumplirá todo lo establecido en el R.E.B.T. Toda la red irá embutida en cable de PVC. Todos los puntos de luz estarán adecuadamente cimentados y conectados a tierra mediante pica a tierra o tendida al efecto.

Los cables de Mando se instalarán preferentemente junto a los transformadores, cuidando su integración en el espacio urbano. Contarán con mando manual y automático, dotado de reloj y célula fotoeléctrica. El reloj permitirá establecer circuito permanente, de noche entera o circuito reducido, de media noche. Todos los centros de mando llevarán equipo de medida activa de doble tarifa, activa y reactiva, cerradura homologada y tomas de tierra adecuadas. Las luminarias se dispondrán unilateralmente cuando altura montaje/ancho vial ≥ 1 , al tresbolillo cuando altura montaje/ancho vial = 0,5-1 y bilateralmente pareados cuando altura montaje/ancho vial $\leq 0,5$. La carga nominal de lámpara será 1,80 veces la potencia prevista en vatios de la lámpara o tubo de descarga. El factor mínimo de potencia será $\cos. \text{ de } \varphi = 0,95$.

Artículo 24. Luminarias.

Las luminarias serán preferentemente cerradas, armonizando su diseño y tamaño con el emplazamiento, función y altura de montaje. Las lámparas a utilizar serán preferentemente de Vapor de Sodio de Baja Presión (V.S.A.P.).

Artículo 25. Conservación de la red.

Corresponderá a la promotora/constructora el mantenimiento de la red de alumbrado público durante la ejecución de las obras y hasta la recepción de las obras, previéndose su coste en el correspondiente proyecto previo de urbanización.

CAPÍTULO V. RED DE CANALIZACIONES TELEFÓNICAS

Artículo 26. Características.

La red de telefonía se realizará con canalización subterránea y será obligatoria en todos los desarrollos que se efectúen, de acuerdo con las Normas de la Compañía Suministradora de Telefonía.

CAPÍTULO VI. RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS

Artículo 27. Características.

La red de gas proyectada se realizará de acuerdo con las Normas establecidas por la Compañía Suministradora y la legislación vigente. Los centros de distribución de gas se adaptarán estrictamente al área a que se ubiquen. El estándar de cálculo sugerido es el de 1,1 m³/h. por vivienda.

CAPÍTULO VII. RED DE CANALIZACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 28. Características.

Dicha red se realizará con canalización subterránea.

Caso de existir convenio con alguna Compañía Suministradora de Telecomunicaciones se seguirán sus normas y especificaciones técnicas y de diseño.

Como normas generales deberán preverse diversos recintos enterrados para esta red:

- 1 Recinto Nodo final cada 500 viviendas.
- 1 Recinto Nodo secundario cada 2.000 viviendas
- 1 Recinto Nodo primario cada 40.000 viviendas.

La red se proyectará como anillo, a diferencia de la telefonía que se distribuye en árbol.

CAPÍTULO VIII. RELACIÓN ENTRE REDES DE SERVICIO

Artículo 29. Características.

Las distancias mínimas de separación entre las redes de servicios serán las siguientes:

Instalaciones	S. Horizontal (cm.)	S.Vertical (cm.)
Alcantarillado	60	50
Gas	50	20
Electricidad Alta Tensión	30	20
Electricidad Baja Tensión	20	20
Telefonía/Telecomunicaciones	20	20

CAPÍTULO IX. CONTROL DE CALIDAD

Artículo 30. Normas Generales.

Se deberá incluir un Plan de Control de Calidad redactado por un laboratorio con las acreditaciones pertinentes según R.D. 1230/89 y ajustado a la Normativa vigente (PG-3.- Pliego General del MOPU; NBE.- Normas Básicas; NTE.- Normas Tecnológicas; EHE-99.- Instrucción de Hormigón; EA-95.- Instrucción de aceros; etc. ...).

TÍTULO IV. JARDINERÍA

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 31. Criterios Generales.

Las zonas verdes se diseñarán atendiendo a su categoría según las características indicadas en la Ordenanza ZU-V o en su caso las determinaciones del PORN del Parque del Sureste.

Las plantas elegidas serán las que se adapten al clima de Móstoles y a las características del suelo para lo que deberán efectuarse los oportunos análisis y sin perjuicio de las necesarias mejoras y/o modificaciones.

Artículo 32. Exigencias sobre las características del suelo.

Una vez conocidas las características del suelo natural deberán efectuarse modificaciones hasta alcanzar la categoría de suelo aceptable, salvo en casos de repoblación con especies autóctonas y dentro de un programa de recuperación con proyecto específico.

Artículo 33. Suelos aceptables.

Se definen como suelos aceptables los que reúnen las siguientes condiciones:

a) Para el conjunto de plantaciones:

- Composición granulométrica de la tierra fina:

Arena, cincuenta a setenta y cinco por ciento (50/75 por 100).

Limo y arcilla, alrededor del treinta por ciento (30 por 100).

Cal, inferior al diez por ciento (<10 por 100).

Humus, comprendido entre el dos (2) y el diez (10) por ciento.

Porcentajes que corresponden a una tierra franca o franca bastante arenosa.

- Granulometría:

Ningún elemento mayor de cinco centímetros (5 cm.). Menos de tres por ciento (3 por 100) de elementos comprendidos entre uno (1) y cinco centímetros (5 cm.).

- Composición química, porcentajes mínimos:

Nitrógeno, uno por mil (1 por 1.000).

Fósforo total, ciento cincuenta partes por millón (150 p.p.m.).

Potasio, ochenta partes por millón (80 p.p.m.) o bien, P₂O₅ asimilable, tres décimas por mil (0,3 por 1.000).

K₂O asimilable, una décima por mil (0,1 por 1.000).

b) Para superficies a encespedar.

- Composición granulométrica de la tierra fina:

Arena, sesenta a setenta y cinco por ciento (60/75 por 100).

Limo y arcilla, diez a veinte por ciento (10/20 por 100).

Cal, cuatro a doce por ciento (4/12 por 100).

Humus, cuatro a doce por ciento (4/12 por 100).

Porcentajes que corresponden a una tierra franca bastante arenosa.

- Índice de plasticidad, menor que ocho (< 8).

- Granulometría: ningún elemento superior a un centímetro (1 cm.); veinte veinticinco por ciento (20/25 por ciento) de elementos entre dos y diez milímetros (2/10 mm.).

- Composición química:

Igual que para el conjunto de las plantaciones.

c) Modificación.

El hecho de ser el suelo aceptable en su conjunto, no será obstáculo para que haya de ser modificado en casos concretos, cuando vayan a plantarse justificadamente vegetales con requerimientos específicos no coincidentes con los ofrecidos por el suelo de origen, como ocurre en las plantas de suelo ácido, que no toleran la cal, o con las vivaces y anuales de flor, que precisan un suelo con alto contenido en materia orgánica.

Para estas plantas de flor, el suelo será aceptable cuando el porcentaje de materia orgánica alcance entre el diez (10) y el quince por ciento (15 por 100) a costa de la disminución de limo y arcilla principalmente.

Cuando el suelo no sea aceptable, se tratará de que obtenga esta condición por medio de enmiendas y abonados realizados "in situ", evitando en lo posible las aportaciones de nuevas tierras, que han de quedar como último recurso.

CAPÍTULO II. CONDICIONES MÍNIMAS PARA LAS PLANTAS.

Artículo 34. Árboles de hoja caduca.

Los árboles de hoja caduca destinados a ser plantados en alineación tendrán el tronco recto y un diámetro, medido a 1,00 m. de la base no inferior a 18 cm.; en árboles de hoja perenne la altura no será inferior a 2,50 m.

Artículo 35. Formación de setos.

Para la formación de setos, las plantas serán:

- Del mismo color y tonalidad.
- Ramificadas y guarnecidas desde la base, y capaces de conservar estos caracteres con la edad.
- De la misma altura.
- De hojas persistentes, cuando se destinen a impedir la visión.
- Muy ramificadas –incluso espinosas- cuando se trate de impedir el acceso.

Artículo 36. Tepes.

Reunirán las siguientes condiciones:

- Espesor uniforme, no inferior a cuatro centímetros (4 cm.).
- Anchura mínima, treinta centímetros (30 cm.); longitud, superior a treinta centímetros (> 30 cm.).
- Habrán sido segados regularmente durante dos meses antes de ser cortados.
- No habrán recibido tratamiento herbicida en los treinta días precedentes.
- Habrán sido cortados dentro de las veinticuatro horas anteriores a su puesta en obra; en tiempo fresco y húmedo este plazo puede ampliarse hasta dos o tres días.
- Temperatura inferior a cuarenta grados (40°), medida en el centro del bloque que formen y antes de ser descargados.

CAPÍTULO III. PLANTACIÓN

Artículo 37. Normas Generales.

La plantación a raíz desnuda se efectuará, como norma general, con los árboles y arbustos de hoja caediza que no presenten especiales dificultades para su posterior enraizamiento. Previamente se procederá a eliminar las raíces dañadas por el arranque o por otras razones, cuidando de conservar el mayor número posible de raicillas, y a efectuar el pralinage, operación que consiste en sumergir las raíces, inmediatamente antes de la plantación, en una mezcla de arcilla, abono orgánico y agua (a la que cabe añadir una pequeña cantidad de hormonas de enraizamiento), que favorece la emisión de raicillas e impide la desecación

del sistema radical. La planta se presentará de forma que las raíces no sufran flexiones, especialmente cuando exista una raíz principal bien definida, y se rellenará el hoyo con una tierra adecuada en cantidad suficiente para que el asentamiento posterior no origine diferencias de nivel.

El trasplante con cepellón es obligado para todas las coníferas de algún desarrollo y para las especies de hoja persistente. El cepellón debe estar sujeto de forma conveniente para evitar que se agriete o se desprenda; en los ejemplares de gran tamaño o desarrollo, se seguirá uno de los sistemas conocidos: envoltura de yeso, escayola, madera, etc.

En la plantación de estacas se seguirán las mismas normas que en la de plantación a raíz desnuda.

La plantación de esquejes, enraizados o no, se efectuará sobre un suelo preparado de la misma forma que para las siembras, y de forma que se dé un contacto apretado entre las raíces o el esqueje y la tierra.

Artículo 38. Distanciamientos y densidades en las plantaciones.

Cuando las plantas no estén individualizadas concretamente en los planos, por estar incluidas en un grupo donde solamente se señala la cantidad o por determinarse la superficie a plantar sin indicación del número de plantas, se tendrán en cuenta al ejecutar la obra las siguientes observaciones:

- Si se busca un efecto inmediato, las densidades de plantación pueden ser más altas, aunque ello comporte posteriormente dificultades en el desarrollo de las plantas.
- Si, como casi siempre es más correcto, se considera el tamaño que alcanzarán las plantas en un plazo razonable, se colocarán a las distancias y densidades que se señalan a continuación, aun a riesgo de una primera impresión desfavorable.
- Árboles: distarán entre sí no menos de cuatro (4) a doce metros (12 m.), según su menor o mayor tamaño en estado adulto. Al mismo tiempo, deberán situarse alejados entre seis (6) y diez metros (10 m.), también según tamaño definitivo, de las líneas de avenamiento y de las superficies que puedan alterarse por la proximidad o emergencia de las raíces.
- Arbustos: la distancia de plantación oscilará entre uno (1) y dos y medio metros (2,5 m.), de acuerdo con el desarrollo esperado.
- Matas: se colocarán de una (1) a seis plantas por metros cuadrado (6 p/m²).
- Tapizantes y vivaces asimilables: se plantarán entre diez (10) y veinticinco por metro cuadrado (25 p/m²), según desarrollo y forma de cultivo, a juicio de la Dirección de Obra.

- Setos y pantallas: la distancia entre plantas dependerá de la especie empleada y de su tamaño actual; se mantendrá habitualmente entre veinticinco centímetros (25 cm.) y un metro (1 m.) para los setos, y entre uno (1) y tres metros (3 m.) para las pantallas. Los cerramientos defensivos se plantarán al tresbolillo y con poca separación: treinta (30) a cuarenta centímetros (40 cm.).

Estas normas pueden ser suplidas o complementadas por las siguientes:

Los vegetales no arbóreos deben plantarse a distancias superiores a su altura, o a distancias iguales o superiores a la mayor dimensión que proyectan perpendicularmente sobre el suelo. De estas dos cifras, correspondientes a plantas adultas, se tomará la mayor.

La estimación anterior puede aplicarse también a los árboles en muchos casos. Excepciones notorias son las repoblaciones en grandes superficies con planta de pequeño tamaño, y las especies de porte fastigiado.

Artículo 39. Plantación de setos y pantallas.

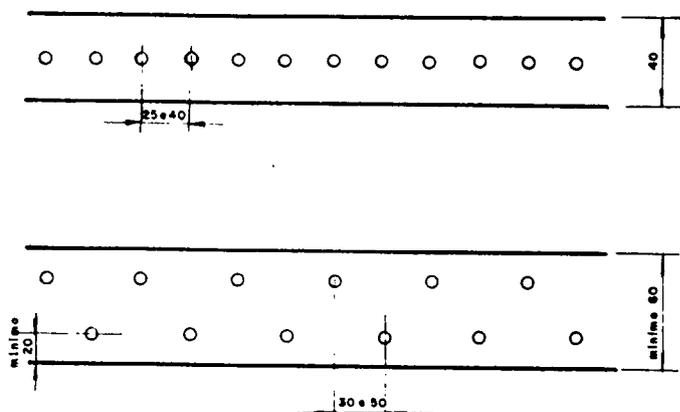
La finalidad de estas plantaciones puede ser:

- Impedir el acceso.
- Impedir la visión: de la obra desde el exterior, de determinadas zonas interiores o exteriores, desde dentro.
- Ornamental.
- Proteger de la acción del viento.

Las operaciones de plantación son las descritas en este apartado, con la diferencia de la excavación hecha normalmente en zanja. Las dimensiones de ésta pueden variar de cuarenta centímetros (40 cm.) de anchura por otro tanto de profundidad hasta un metro por un metro (1 x 1 m.); la sección más corriente es la de sesenta centímetros de lado (60 cm.).

La plantación de setos puede hacerse en una o dos filas; esta segunda posibilidad exige una anchura mínima de zanja igual a sesenta centímetros, de forma que las plantas puedan colocarse separadas de la pared de la zanja al menos veinte centímetros (20 cm.). En ambos casos se cuidará de mantener la alineación requerida (ver figura).

PLANTACION DE SETOS



PLANTA

DIMENSIONES EN CENTIMETROS

La colocación de una capa filtrante es necesaria para los setos de coníferas, y aconsejable para los demás si el suelo es poco permeable.

CAPÍTULO IV. VOLÚMENES DE LA EXCAVACIÓN

Artículo 40. Normas Generales.

- Un metro cúbico ($1 \text{ m}^3 = 1 \text{ m}^2 \times 1 \text{ m.}$) para árboles excepto los incluidos en el párrafo siguiente.
- Dos cuarenta metros cúbicos ($2,40 \text{ m}^3 = 2 \text{ m}^2 \times 1,20 \text{ m.}$) para árboles con perímetro de tronco medido a 1 m. de altura del cuello de la planta superior a 40 cm.
- La excavación correspondiente a los arbustos no aromáticos será de doscientos cuarenta decímetros cúbicos ($240 \text{ dm}^3 = 0,40 \text{ m}^2 \times 0,60 \text{ m.}$) y de ciento veinticinco decímetros cúbicos ($125 \text{ dm}^3 = 0,25 \text{ m}^2 \times 0,50 \text{ m.}$) para los aromáticos, independientemente de la naturaleza del suelo en ambos casos.
- Las plantas vivaces y anuales requerirán una excavación de cuarenta centímetros (40 cm.) en toda la superficie que ocupen. Si el suelo existente fuese de la excelente calidad que requieren, la excavación se sustituirá por un laboreo.
- La excavación necesaria para las siembras será de treinta centímetros (30 cm.) de profundidad.

CAPÍTULO V. RELLENOS

Artículo 41. Normas Generales.

- a) Los rellenos serán del mismo volumen que la excavación.
- b) En los casos de suelos aceptables, se harán con el mismo material excavado, cuidando de no invertir la disposición anterior de las tierras.
- c) Si los suelos no reúnen condiciones suficientes, la tierra extraída se sustituirá, en proporción adecuada o totalmente, por tierra vegetal que cumpla los requisitos necesarios.
- d) Cuando los rellenos se efectúen en un hoyo de plantación se irán compactando por tongadas, con las debidas precauciones.

CAPÍTULO VI. OPERACIONES DE MANTENIMIENTO

Artículo 42. Podas y Binas.

Para el mantenimiento de las plantas se llevarán a cabo podas y binas.

a) Podas.

- No se podan los árboles y arbustos de hoja persistente.
- Deben evitarse las podas fuertes en los árboles de hoja caediza y, en particular, el corte de ramas gruesas.
- Los arbustos que florecen en las ramas del año se podan en otoño.
- Los arbustos que florecen en las ramas del año anterior se podan después de la floración.
- Los arbustos de follaje ornamental, se podan en otoño.

En principio, los cortes deben limitarse a la supresión de ramas muertas (escamonda).

b) Binas.

Operación consistente en romper la costra superficial del suelo, con la finalidad de hacerlo más permeable al aire y al agua y de disminuir la evaporación rompiendo los tubos capilares que puedan haberse formado.

Suelo aprovecharse esta operación para extirpar al mismo tiempo las malas hierbas (escarda).

Puede hacerse a mano, con herramientas adecuadas, o a máquina cuando el carácter de las plantaciones lo permita.

CAPÍTULO VII. RIEGO

Artículo 43. Normas Generales.

En todas las zonas ajardinadas/arboladas se preverá una red de riego en base a los acuerdos consensuados entre el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento. Asimismo, y en base a dichos acuerdos, se conectará a la red general o a los pozos que se decida perforar, con las correspondientes llaves de paso.

Los criterios de diseño procurarán efectuar los riegos con la utilización racional de las aguas, garantizando un riego natural que reduzca el consumo de agua y el coste de mantenimiento.

Para parques de superficie superior a 3 Ha., el agua se riego deberá obtenerse de fuentes alternativas distintas a la red de agua potable.

Las acometidas de la red de riego a la red de abastecimiento de agua, caso de existir, se ejecutarán a conducciones de diámetro superior al doble del diámetro previsto de la acometida.

En cualquier caso se requerirá la conformidad técnica del Ayuntamiento y/o Canal de Isabel II.

En los nuevos desarrollos:

- Se prohíbe expresamente la colocación de bocas de riego en viales para baldeo de calles.
- Será obligatoria la instalación de redes de riego con agua reutilizada, según prevé el Plan de Depuración y Reutilización de Agua en la Comunidad de Madrid 2005-2010, Plan Madrid Dpura.
- Las redes de riego que se conecten transitoriamente a la red de distribución de agua potable deberán cumplir la Normativa del Canal de Isabel II, siendo dichas redes independientes de la red de distribución, y que deberán disponer de una única acometida con contador.
- Los proyectos de riego y jardinería deberán remitirse al Canal de Isabel II para su aprobación.

ANEXO

MEDIDAS A APLICAR EN LA FASE DE APROBACIÓN DEL
PLAN GENERAL Y EN LOS PLANES Y PROYECTOS
QUE LO DESARROLLEN CONTENIDAS EN EL
ESTUDIO DE INCIDENCIA AMBIENTAL

A continuación se exponen las medidas distinguiendo si son de aplicación durante la fase de aprobación del Plan General y los Planes y proyectos que las desarrollen o son de aplicación durante las obras de construcción de los desarrollos contemplados.

MEDIDAS A APLICAR EN LA FASE DE REDACCIÓN DEL PLAN GENERAL Y DE LOS PLANES Y PROYECTOS QUE LO DESARROLLEN

Medidas protectoras

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

MEDIDA Nº 1 - PROTECTORA -	
- GARANTIZAR LA DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR LOS NUEVOS DESARROLLOS CONTEMPLADOS EN EL PLAN GENERAL	
EFECTO QUE PROTEGE	<u>Impacto nº18</u> : Riesgo de contaminación del agua
OBJETIVO	Evitar la contaminación de las aguas superficiales del municipio por un inadecuado tratamiento de las aguas residuales que se viertan a los cauces. Verificar que todos los Planes y proyectos que desarrollen el Plan General planifiquen y garanticen un adecuado tratamiento de las aguas residuales generadas en el ámbito.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Antes de la aprobación de los Planes Parciales y de la concesión de las correspondientes licencias de urbanización el Ayuntamiento de Móstoles deberá exigir al promotor: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Justificación de que la depuradora y los tratamientos existentes son capaces de absorber los volúmenes de aguas residuales que se estiman van a generar los desarrollos urbanísticos contemplados por el Plan Parcial o Proyectos constructivos. ▪ En su caso, alternativas que garanticen la depuración de las aguas residuales (depuración propia, etc.).
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDA Nº 2 - PROTECTORA -	
- TRATAMIENTO DE AGUAS EN LOS PRIMEROS MINUTOS DE LLUVIA-	
EFECTO QUE PROTEGE	<u>Impacto nº18</u> : Riesgo de contaminación del agua
OBJETIVO	Evitar la contaminación de las aguas superficiales del municipio por un inadecuado tratamiento de las aguas que se viertan a los cauces o a la depuradora.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Se ha comprobado experimentalmente que el agua de lluvia recogida en los diez - quince primeros minutos de precipitación está tan contaminada como un agua residual de tipo medio. Esto implica la necesidad de construir depósitos de retención para el agua recogida en los primeros minutos de precipitación, agua que posteriormente será vertida a los cauces o introducida en la depuradora de forma gradual (tanques de tormenta).
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDA N° 3 - PROTECTORA - - GARANTÍAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA-	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto n°12: Incremento en el consumo de agua. Riesgo de sobreexplotación del recurso hídrico.
OBJETIVO	Garantizar que el promotor de los desarrollos urbanísticos dispone de informe del Canal de Isabel II en el que se especifique que es capaz de asegurar el abastecimiento de agua en los desarrollos incluso en los periodos más desfavorables.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Antes de aprobar los Planes Parciales y de la concesión de las correspondientes licencias de urbanización el Ayuntamiento de Móstoles deberá exigir al promotor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis genérico de la demanda hídrica en el sector ▪ Justificación de la procedencia del agua. ▪ Informe del Canal de Isabel II en el que se confirme que las demandas de agua previstas pueden ser satisfechas.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDA N° 4 – PROTECTORA - - AHORRO DE AGUA POTABLE-	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto n° 12: Incremento en el consumo de agua. Riesgo de sobreexplotación del recurso hídrico.
OBJETIVO	Minimizar el consumo de agua potable para evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos de la zona.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>El Plan General debe exigir que los planes y proyectos que lo desarrollen incluyan medidas tendentes al ahorro de agua. Entre ellas, y a modo de ejemplo, se destacan las siguientes:</p> <p>En <u>proyectos de urbanización</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contadores individuales de agua para viviendas y locales. ▪ La grifería de las nuevas construcciones debe incorporar elementos que faciliten el ahorro de agua. ▪ Las cisternas deben incorporar sistemas de ahorro como: doble descarga (2 pulsadores para accionar la descarga), limitadores de descarga (tirador único que interrumpe la salida de agua al accionarlo por segunda vez), contrapesos (mecanismos que se acoplan a la válvula cerrándola al soltar el pulsador o tirador), interruptores de descarga (primera pulsación inicia la descarga, segunda pulsación interrumpe la descarga), etc. ▪ Se aplicarán productos adecuados de mantenimiento del agua de piscinas para garantizar su durabilidad el máximo tiempo posible. <p>En las <u>zonas verdes</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las zonas verdes previstas deberán vegetarse con especies autóctonas y austeras en el consumo de agua. ▪ Se prohibirá la utilización de céspedes tapizantes con altos requerimientos hídricos, a fin de favorecer un menor consumo de agua. ▪ Se utilizarán, en caso de ser necesarios, sistemas de riego eficientes: riego por sistema de goteo o sistema de microaspiración, que incluyan programadores de riego y detectores de humedad en el suelo. En las zonas de pradera se utilizarán aspersores de corto alcance y en las zonas de arbustivas y arboladas riego por goteo. ▪ Utilización de programadores de riego y detectores de humedad del suelo. ▪ Se adaptarán relojes y otros dispositivos de tiempo a los aspersores, para que puedan operar durante la noche (cuando la evaporación de agua es mínima) y pararse automáticamente. ▪ Se prohibirá regar en horarios de alta incidencia solar (entre las 12 y 17 horas del día). <p><u>Revisión periódica de las instalaciones hidráulicas para el control de fugas.</u></p>
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

MEDIDA N° 5 - PROTECTORA - - PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA -	
EFECTO QUE PROTEGE	<u>Impacto</u> : Contaminación atmosférica.
OBJETIVO	El objetivo de esta medida, es reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, principalmente de CO ₂ y SO ₂ , provocadas por el uso de sistemas energéticos domésticos utilizados para suministrar agua caliente sanitaria.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Se incorporarán sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Móstoles.</p> <p>Los sistemas de energía solar térmica, se instalarán en las nuevas edificaciones y construcciones, en edificios que se deban rehabilitar o reformarse de forma integral.</p> <p>La instalación de estos sistemas energéticos afectará a los edificios y construcciones tanto si son de titularidad pública como privada.</p> <p>El sistema a instalar constará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subsistema de cerrado de captación • Subsistema de intercambio entre el circuito de captación y el subsistema de distribución y consumo. • Subsistema de almacenamiento solar • Subsistema de soporte con otras energías • Subsistema de distribución y consumo • Subsistema de control y seguridad <p>La implantación de estos sistemas energéticos, se realizará de acuerdo con la mejor tecnología disponible.</p> <p>Se obliga a cubrir como mínimo el 60 % de la demanda energética para ACS, mediante colectores solares en todos los edificios y construcciones en que sea técnicamente viable.</p> <p>Se propone constituir un marco legislativo, basado en la elaboración de una Ordenanza Municipal sobre “Captación Solar Térmica en Edificios”, para que sea efectiva la implantación de estos sistemas energéticos.</p>
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

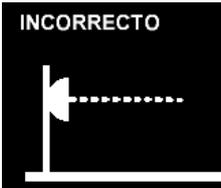
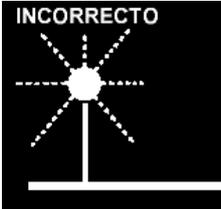
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONFORT SONORO

MEDIDA N° 6 - PROTECTORA - - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA -

EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto n° 17: Riesgo de contaminación acústica.
OBJETIVO	Cumplimiento de las Medidas contempladas en el estudio acústico que se ha realizado en el marco del Plan.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	En el marco del Plan General se deberá garantizar el cumplimiento de las medidas contempladas en el estudio acústico incorporándolas a la normativa.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CIELO NOCTURNO

MEDIDA N° 7 - PROTECTORA - - PROTECCIÓN DEL CIELO NOCTURNO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO-

EFECTO QUE PROTEGE	Impacto n° 14: Incremento en el consumo de energía. Riesgo de sobreexplotación. Impacto n° 17: Riesgo de contaminación lumínica.
OBJETIVO	Evitar la contaminación lumínica. Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo y los excesos de iluminación para no producir daños a la fauna, en el entorno del Parque Regional de la Cuenca Media del Guadarrama y reducir el gasto y costo energético.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>El alumbrado público de calles y el general de los nuevos desarrollos previstos debe incorporar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Instalar focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y dirigidas únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará por tanto, en todo los casos, el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se consigue usando luminarias orientadas en paralelo al horizonte, con bombillas correctamente apantalladas y eficientes, de la potencia necesaria para alumbrar el suelo según con los criterios de seguridad, pero no más. Además se debe utilizar una óptica que cree conos de luz tan agudos como sea posible para evitar la dispersión de la luz. <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>INCORRECTO</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>CORRECTO</p>  <p>70°</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Vía con una calzada y doble sentido</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> <p>INCORRECTO</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>CORRECTO</p>  </div> <div style="text-align: center;">  <p>Iluminación con árboles altos</p> </div> </div> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se utilizarán lámparas de descarga frente a las lámparas incandescentes por sus mejores prestaciones y mayor ahorro energético y económico. Se recomienda el uso de lámparas de sodio a baja presión porque no utilizan metales pesados y consumen menos. ▪ Se evitará la utilización de las lámparas de mercurio porque son especialmente agresivas para muchas especies animales, especialmente los invertebrados que son la base alimentaria de otros animales superiores. ▪ Se optará por luz roja en lugar de azul o blanca puesto que la franja del rojo es casi invisible para la mayoría de organismos. ▪ Se establecerá un horario de uso del alumbrado. Apagar o disminuir su intensidad cuando no sea necesario (horario nocturno). <p>Se propone elaborar una ordenanza municipal conforme a la “Propuesta de modelo de ordenanza municipal de alumbrado exterior para la protección del medio ambiente mediante la mejor a de la eficiencia energética” elaborado por el Comité Español de Iluminación y el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.</p>
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA PROTECCIÓN FRENTE A LA RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

MEDIDA N° 8 - PROTECTORA - - REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN RELACIÓN CON LAS INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS -	
EFECTO QUE PROTEGE	Impacto n° 20: Riesgo de contaminación electromagnética.
OBJETIVO	Evitar la contaminación electromagnética.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Cumplimiento del Decreto 131/1997, de 16 de octubre por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para la aprobación de toda nueva actuación de desarrollo urbanístico será requisito indispensable que las redes de alta y baja tensión de la infraestructura eléctrica proyectada para el suministro de dicha actuación, contemple su realización en subterráneo, dentro del documento de aprobación y en el curso de la ejecución de la urbanización, salvo que discurran por los pasillos eléctricos definidos en el plan de actuación. ▪ Asimismo, y dentro del citado documento de aprobación e instrumentos de planeamiento y de urbanización correspondientes, se contemplará que las líneas eléctricas aéreas de alta y baja tensión preexistentes dentro del perímetro de toda nueva actuación urbanística y en sus inmediaciones, se pasen a subterráneas o se modifique su trazado, siempre que la modificación pueda hacerse a través de un pasillo eléctrico existente o que se defina en ese momento por la Administración competente. ▪ Dicho paso a subterráneo o modificación de trazado se realizará en el curso de la ejecución de la urbanización con el fin de que en ningún momento durante la construcción de las edificaciones puedan producirse situaciones de falta de seguridad para las personas y las cosas. ▪ Los terrenos susceptibles de ser utilizados como pasillos eléctricos serán definidos en los instrumentos del planeamiento general por la Administración competente y en su zona de influencia no habrá edificaciones ni se podrá construir en el futuro, cumpliendo los requisitos, reservas y afecciones que correspondan. ▪ Las líneas aéreas existentes que no se encuentren en la red de pasillos existentes o de nueva creación, se irán trasladando a dichos pasillos o se pasarán a subterráneas, siguiendo un plan de etapas a establecer por las Administraciones competentes, oídos los titulares de las líneas. ▪ Para el desarrollo, gestión y ejecución de dichos planes se suscribirán los Convenios necesarios entre las Administraciones competentes y los titulares de las líneas, que contemple la responsabilidad y compromiso financieros que a cada una de las partes le corresponde en dichas actuaciones. ▪ Se dará prioridad a aquellas líneas que por su elevada tensión, potencia transportada y ubicación de edificaciones en su zona de influencia lo requieran. ▪ Para llevar a cabo el paso a subterráneo o desvío de las líneas aéreas: Real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre y nueva Ley 54/1997, del 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico. ▪ Para el paso a subterráneas de las líneas, será condición necesaria que los terrenos estén urbanizados o en curso de urbanización. ▪ Las Administraciones competentes para la ejecución de estas actuaciones se atenderán a las líneas básicas previstas para las infraestructuras en el Documento de Bases del Plan Regional de Estrategia Territorial (P.R.E.T.)
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDA Nº 9 - PROTECTORA - - CONTROL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN -	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 20: Riesgo de contaminación electromagnética.
OBJETIVO	Que la implantación de las infraestructuras de telecomunicación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales, estéticas, de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación, el mínimo impacto visual, medioambiental y sanitario en el entorno, preservando el derecho de sus habitantes a mantener unas condiciones de vida sin peligro para la salud.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Con objeto de controlar las actuaciones de los operadores de telefonía móvil y dada la alta sensibilización de la población de Móstoles el Plan contendrá una Ordenanza de Telecomunicaciones. Esta norma debe regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que debe someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicación, en el término municipal de Móstoles, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales, estéticas, de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación, el mínimo impacto visual, medioambiental y sanitario en el entorno, preservando el derecho de sus habitantes a mantener unas condiciones de vida sin peligro para la salud.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA PROTECCIÓN FRENTE CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y AGUAS	
MEDIDA Nº 10 - PROTECTORA - - ADECUADO TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS -	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 18: Riesgo de contaminación del agua Impacto nº 19: Riesgo de contaminación del suelo
OBJETIVO	Garantizar que todos los planes y proyectos que desarrollen el Plan General incluyan un sistema de gestión de residuos de acuerdo con la normativa vigente para evitar que puedan llegar al agua o al suelo.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Todos los proyectos que desarrollen el Plan incluirán un sistema de gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa vigente, de los aceites, combustibles, cementos y otros sólidos procedentes de las zonas de instalaciones, de tal manera que, en ningún caso, lleguen al suelo o a los cursos de agua. Dichos proyectos se ajustarán a los requerimientos de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid. El destino de los residuos inertes producidos en los nuevos desarrollos cumplirá lo dispuesto en el Plan de Gestión Integrada de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 21 de febrero de 2002.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA MINIMIZAR LA AFECCIÓN AL ARBOLADO

MEDIDA Nº 11 - PROTECTORA -

- INTEGRAR EN EL DISEÑO EL MÁXIMO NÚMERO DE ÁRBOLES POSIBLE
Y EN SU CASO VALORAR LA POSIBILIDAD DE TRASPLANTAR LOS EJEMPLARES AFECTADOS -

EFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 6: Desbroce y despeje de vegetación durante las obras de urbanización.
OBJETIVO	Integrar en el diseño de las nuevas actuaciones los ejemplares arbóreos que existen actualmente en las zonas que cambian de uso, básicamente ejemplares de olivo y otros frutales en ciertas parcelas. Para los ejemplares que no puedan ser conservados se valorará la posibilidad de su trasplante, el cual deberá de hacer se previo al inicio de las obras según se señala en la medida articulada a tal efecto en dicha fase.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Los Planes y proyectos que desarrollen el Plan General deberán contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El diseño del sistema viario y de las parcelas a urbanizar debe realizarse teniendo en cuenta los elementos arbóreos preexistentes, valorando su afección y optando por la solución menos impactante, intentando preservar los ejemplares más notables incorporándolos al diseño (bien como arbolado de sombra de los viales, bien manteniendo ejemplares dentro de las parcelas a urbanizar), contribuyendo así a la mejora paisajística del resultado. ▪ Para los ejemplares que se conserven en su lugar original, durante la fase de obras, se aplicará la Norma NTJ “Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción” para evitar posibles daños a copas, sistema radicular, etc. Esta norma se adjunta como Anejo. ▪ Los ejemplares que no puedan conservarse en su lugar actual deberán ser trasplantados tal y como se especifica en la medida articulada a tal efecto en la fase de obras. ▪ Aquellos ejemplares que no puedan ser ni mantenidos en su lugar actual ni trasplantados se valorarán con la Norma Granada, destinando su valor económico a nuevas plantaciones en los ámbitos, tal y como se expone en la medida compensatoria correspondiente.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE REGIONAL

-MEDIDA Nº 12 - PROTECTORA -

- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL P.O.R.N. EN LOS LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA CUENCA MEDIA DEL CUADARRAMA Y SU ENTORNO -

EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 21: Incremento de la presión urbanística sobre el Parque Regional de la cuenca media del Guadarrama y su entorno, LIC ES3110005 “Cuenca del río Guadarrama”.
OBJETIVO	Garantizar el cumplimiento de la normativa del P.O.R.N. en el marco del Plan General.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	La Normativa de la Revisión del Plan General deberá incorporar las Normas y directrices señaladas en el P.O.R.N. de esta forma, se logrará una perfecta concordancia entre ambos Planes y no se dará lugar a situaciones de conflicto en la zona, en todo caso prevalecerá lo dispuesto en el P.O.R.N.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS

-MEDIDA Nº 13 - PROTECTORA - - PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS -

EFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 10: Afección a la red de vías pecuarias.
OBJETIVO	Garantizar el cumplimiento de la Ley 3/1995, estatal, de 23 de Marzo, de Vías pecuarias y en la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>El Plan General así como los planes y proyectos que lo desarrollen deben contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El tratamiento urbanístico de las vías pecuarias deberá cumplir la Ley 3/1995, estatal, de 23 de Marzo, de Vías pecuarias y en la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, por lo que se precisará <u>Informe Previo de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid</u>. En ningún caso se podrán incluir los terrenos de las vías pecuarias en la superficie que genera aprovechamientos. ▪ Por otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y a la espera de lo que disponga el Informe previo de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, atendiendo a la función de las vías pecuarias como corredores ecológicos, en aquellos puntos donde cruce la red viaria se deberá asegurar claramente la delimitación de su trazado mediante el uso de pavimentación distintiva y la señalización claramente visible de sus límites. ▪ Los nuevos viarios públicos y las superficies destinadas al transporte en plataforma reservada deberán situarse fuera de las vías pecuarias. En los cruces de estas infraestructuras, que serán los menos posibles, con las vías pecuarias se realizarán los pasos necesarios para mantener la continuidad sobre plano (grafiando las reservas de suelo para vías pecuarias) y la transitabilidad sobre el terreno (previendo la construcción de pasos a distinto nivel). En ningún caso deberán coincidir superficialmente los pasos habilitados con viarios rodados. Las infraestructuras lineales (tuberías, conducciones eléctricas, etc.) se situarán con carácter general fuera del dominio público pecuario.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

MEDIDA Nº 14 - PROTECTORA - - PROTECCIÓN DE ÁREAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA Y BIEN DE INTERÉS CULTURAL -	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 11: Ocupación y transformación de áreas de protección arqueológica por los movimientos de tierras durante las obras de urbanización.
OBJETIVO	Garantizar el cumplimiento de la Ley 10/1.998 de 9 de Julio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M de 16 de Julio de 1.998) y con carácter supletorio la Ley 16/1985 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. 155 de 29.1.86), el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo Parcial de la Ley antes mencionada (B.O.E. 24 de 28.1.86) por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas en el territorio de la Comunidad de Madrid.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	En todo caso se cumplirán las especificaciones de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura y Deportes en el marco del Plan General. Se llevará a cabo la necesaria prospección arqueológica de todo el municipio en los términos señalados.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

Medidas correctoras

MEDIDAS PARA MEJORAR LA INFILTRACIÓN DEL AGUA DE LLUVIA Y FAVORECER LA RECARGA DEL ACUÍFERO TERCIARIO DETRÍTICO

-MEDIDA Nº 15 - CORRECTORA -

- USO DE PAVIMENTO FILTRANTE PARA GRANDES SUPERFICIES DE APARCAMIENTOS AL AIRE LIBRE -

EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 5: Disminución de la infiltración del agua de lluvia por la urbanización en una superficie de recarga del acuífero terciario detrítico de Madrid.
OBJETIVO	Aumentar la infiltración del agua de lluvia para aumentar el volumen de recarga del acuífero terciario detrítico afectado por la urbanización de una importante superficie de suelo en el territorio municipal.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	En los Planes Parciales o proyectos constructivos en los que se prevea la construcción de grandes superficies para aparcamientos al aire libre, se valorará y promoverá, en su caso, el uso de pavimento filtrante con el objeto de aumentar el volumen de agua que se infiltra y mejorar la recarga del acuífero.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS

-MEDIDA Nº 16 - CORRECTORA - - ACTUACIONES EN ZONAS POTENCIALMENTE CONTAMINADAS -	
EFECTO QUE CORRIGE	Impacto nº 19: Riesgo de contaminación del suelo.
OBJETIVO	Determinar la viabilidad de los usos previstos, evaluar la situación inicial y en su caso establecer un blanco ambiental o los tratamientos del suelo que correspondan.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>En la fase de aprobación inicial de los Planes Parciales que desarrollen los ámbitos que incluyan alguno de los emplazamientos identificados como zonas conflictivas (se relacionan a continuación), se incluirá, como anexo, un estudio de caracterización de suelo para ser informado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El objetivo de estos estudios es determinar la viabilidad de los usos previstos. Los emplazamientos sujetos a esta prescripción son los siguientes:</p> <p>Suelo Urbanizable industrial. Sector P1 a P3</p> <ul style="list-style-type: none"> - Antiguo vertedero municipal del camino de Pajarillos. Pol.22, parcela 34. - Actividades industriales del polígono Pajarillas, fuera de ordenación. Incluidas en el artículo 3 del RD 9/2005 como actividades potencialmente contaminados. - Asentamiento ilegal desmantelado, con deposición y vertido de residuos. - Movimiento de tierras en el entorno del Parque Natural El Soto, junto al arroyo del Soto, Pol.32, parcelas 40 y 12. - Matadero situado en el Polígono Industrial Las Nieves. <p>Suelo Urbanizable industrial. Sector P5</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividades industriales de los polígonos Las Monjas y Las Moreras, fuera de ordenación. Incluidas en el artículo 3 del RD 9/2005 como actividades potencialmente contaminados. - Estación de servicio junto a la A-5 sentido Madrid. Pol.28, parcela 9008. - Movimiento de tierras apreciable en el vuelo del año 1995. Pol.21, parcelas 9501 y 35. <p>Suelo Urbanizable no Sectorizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Problemas de saneamiento: vertidos al arroyo Peñaca. Pol.3, parcela 900. - Asentamiento situado junto a la A-5: Deposición y vertido de residuos varios. Pol.27, parcelas 263, 266, 267, 268, 269, 270, 290 y 291. - Estación de servicio junto a la A-5, sentido Badajoz. Pol.28, parcela 9007. - Vertedero de Fuente Humera. - Cementerio Municipal. Pol.16, parcela 9000 - Instalaciones agropecuarias en la finca "La Masía". Pol.3, parcelas 1 y 36. <p>Suelo no Urbanizable Protegido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cementerio Municipal. Pol.16, parcela 9000. - Vertido de residuos varios a lo largo del Arroyo de la Reguera. - Vertedero de las Cárcavas. Pol.25, parcela 70. - Casas de las Sabinas. Vertidos ilegales a río y Riberas, así como deposición de residuos varios. - Granja de Vacuno "Los Combos" - Vertido de residuos varios a lo largo del Arroyo del Soto. - Antiguo vertedero de RSU en la confluencia del arroyo de El Soto y el Arroyo de Los Moscateleros. <p>La información referente a las zonas conflictivas detectadas deberá recogerse en las correspondientes fichas urbanísticas.</p>

-MEDIDA Nº 16 - CORRECTORA - - ACTUACIONES EN ZONAS POTENCIALMENTE CONTAMINADAS -	
	<p>Además de las zonas indicadas anteriormente, será objeto de estudio analítico de suelos, los terrenos situados en las proximidades de la depuradora y parque natural de “El Soto”, los límites al sur del Polígono Industrial de las Nieves, así como de los situados al norte de las instalaciones del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de REPSOL YPF.</p> <p>El Plan General impondrá, al menos, la siguiente condición para la sectorización del Suelo Urbanizable no sectorizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualización del Estudio Histórico, el cual prestará especial atención a las zonas potencialmente conflictivas enumeradas en el apartado anterior, así como en los terrenos que limitan con el parque natural de “El Soto”. <p>Para el desarrollo de los suelos urbanizables no sectorizados y en los sectorizados de nuevo uso industrial, en aquellos ámbitos en los que no se han detectado indicios de afección a la calidad del suelo en el estudio, se impondrá la siguiente condición desde el Plan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizará un muestreo sistemático que incluya analítica de suelos. Su finalidad será la de establecer el blanco ambiental de la situación pre-operacional y, por tanto, base de comparación y referencia en el caso de detectarse con posterioridad episodios de contaminación o de realizarse nuevos estudios o auditorías ambientales sobre la calidad del suelo. Obviamente este estudio requiere una densidad de muestreo mucho menor que en las zonas potencialmente conflictivas.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

Medidas compensatorias

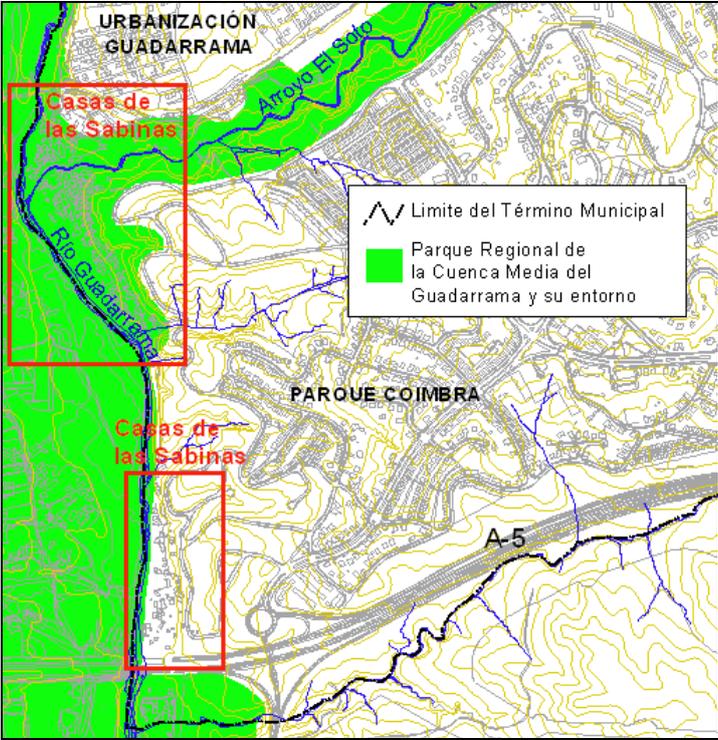
MEDIDAS PARA LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE LOS NUEVOS DESARROLLOS CONTEMPLADOS

-MEDIDA Nº 17 - COMPENSATORIA - - PLANTACIONES DE ESPECIES AUTÓCTONAS EN LOS NUEVOS DESARROLLOS -	
EFFECTO QUE COMPENSA	<p>Impacto nº 5: Disminución de la infiltración del agua de lluvia por la urbanización en una superficie de recarga del acuífero terciario detrítico de Madrid.</p> <p>Impacto nº 6: Desbroce y despeje de vegetación durante las obras de urbanización.</p> <p>Impacto nº 8: Transformación de las unidades de paisaje y alteración del potencial de vistas.</p> <p>Impacto nº 15: Riesgo de contaminación atmosférica.</p> <p>Impacto nº 16: Riesgo de contaminación acústica.</p>
OBJETIVO	El objetivo de esta medida es múltiple dado que con plantaciones en los nuevos desarrollos contemplados se consigue: filtrar los contaminantes originados por el uso de las vías, minimizar el ruido, reducir el efecto en zonas limítrofes y el impacto paisajístico sobre el medio natural exterior a los ámbitos urbanizados, compensar la pérdida de arbolado por la urbanización.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Esta medida supone:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Plantaciones bordeando el perímetro de los ámbitos urbanizados y en la red viaria que se desarrollen a modo de pantallas visuales arboladas. ▪ Se aconseja la plantación de una mezcla de coníferas y frondosas, que garantice el aspecto “verde” durante todo el año. Entre las especies arbóreas se recomienda la encina (<i>Quercus ilex</i> subsp. <i>rotundifolia</i>) por su carácter autóctono y por mantener la hoja todo el año y el olivo (<i>Olea europeae</i>). En las zonas más húmedas se puede utilizar olmo (<i>Ulmus pumila</i>), álamo (<i>Populus alba</i>) y sauce (<i>Salix</i> sp.), teniendo en cuenta que sus necesidad hídricas son mayores. Dentro de las coníferas se aconsejan pinos (<i>Pinus pinea</i>, <i>Pinus halepensis</i>, etc). Los arbustos más adecuados son: el enebro (<i>Juniperus oxicedrus</i>), Adelfa (<i>Nerium oleander</i>), <i>Ruscus aculeatus</i>, etc. ▪ Se recomienda que el tamaño de las frondosas que se planten tenga un perímetro mínimo de 14 cm a un metro de suelo. Y las coníferas que tengan como mínimo 1 m de altura.
EFICACIA	Media
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA COMPENSAR LA PRESIÓN SOBRE EL PARQUE REGIONAL Y LA PÉRDIDA DE SUPERFICIE DE CULTIVOS COMO HÁBITATS FAUNÍSTICOS.

-MEDIDA Nº 18 - COMPENSATORIA -

- DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE CESIÓN DE SUELO PARA VIVIENDAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DERRIBO DE VIVIENDAS Y REPOBLACIÓN DE LA RIBERA DEL GUADARRAMA EN LA ZONA DE LAS “CASAS DE LAS SABINAS” -

EFECTO QUE COMPENSA	<p>Impacto nº 7: Transformación y ocupación de hábitats de cultivos por la urbanización residencial, industrial y terciario-comercial. Afección a la fauna del entorno.</p> <p>Impacto nº 21: Incremento de la presión urbanística sobre el Parque Regional de la cuenca media del Guadarrama y su entorno, LIC ES3110005 “Cuenca del río Guadarrama”.</p>
OBJETIVO	<p>El objetivo de esta medida es compensar la pérdida de hábitats de cultivos y el aumento de presión urbanística sobre el Parque Regional, que además es LIC, recuperando una zona actualmente muy degradada que esta afectando de manera muy negativa al río Guadarrama y su ribera, y al arroyo del Soto (Zonas de Máxima Protección dentro del Parque Regional).</p>
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Proteger los suelos próximos al Río Guadarrama desarrollo de un programa que ligando la cesión de suelo para viviendas de integración social de los polígonos no residenciales al desalojo, derribo de las viviendas existentes e inmediata repoblación de la zona, evite como en el pasado la reocupación de las edificaciones o su reconstrucción. Se trataría en todo caso de una acción conjunta entre las administraciones regional y municipal junto con la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Junta del Parque, precedida de la expropiación del suelo tanto de origen como de destino.</p> 
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA COMPENSAR LA ELIMINACIÓN DE OLIVOS Y OTROS FRUTALES EN LA ZONA

-MEDIDA Nº 19 - COMPENSATORIA -

- APLICACIÓN DE LA NORMA GRANADA PARA COMPENSAR LA ELIMINACIÓN DE EJEMPLARES ARBÓREOS QUE DEBAN SER INELUDIBLEMENTE ELIMINADOS DE LOS ÁMBITOS A URBANIZAR-

EFFECTO QUE COMPENSA	Impacto nº 6: Desbroce y despeje de vegetación durante las obras de urbanización.
OBJETIVO	Aplicar la Norma Granada para compensar la eliminación de aquellos árboles que no puedan ser integrados en el diseño ni trasplantados a otras zonas del municipio.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Esta medida supone la valoración económica de los pies que deban ser irremediamente apeados mediante la Norma Granada (aprobada para su aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de noviembre de 1991). El valor económico asignado a los ejemplares que se van a apear será empleado en realizar nuevas plantaciones en el municipio.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

**MEDIDAS PARA CONSEGUIR LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE LOS
DESARROLLOS INDUSTRIALES**

-MEDIDA Nº 20 - COMPENSATORIA -

- INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE LOS NUEVOS DESARROLLOS INDUSTRIALES -

EFFECTO QUE COMPENSA	Impacto nº 8: Transformación de las unidades de paisaje y alteración del potencial de vistas.
OBJETIVO	Establecer criterios sobre los materiales, colores, texturas y formas a utilizar en los desarrollos industriales previstos.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Esta medida supone que los proyectos constructivos de los desarrollos industriales consideraran las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En las edificaciones se deberán utilizar colores que se integren en el contexto en que se enmarca la zona. ▪ Se procurará que las edificaciones respondan a sólidos regulares y simples, considerando en su diseño, a ser posible, las invariantes formales y tipológicas más características de la arquitectura tradicional local (volúmenes, altura, cubierta, composición de huecos, etc). ▪ Se deberán evitar, en la medida de lo posible, las formas sobresalientes, que destaquen sobre el espacio en el que se encuentran. ▪ No se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo. ▪ Las fachadas de los edificios ofrecerán un resultado armónico. ▪ En grandes edificios y, por tanto, grandes superficies de fachada, se justificará la elección de los colores a emplear, por su gran impacto visual, según condicionantes paisajísticos del entorno.
EFICACIA	Media-Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

DURANTE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LOS DESARROLLOS CONTEMPLADOS

Tarea previa a la ejecución de las obras en cada proyecto

Con carácter previo al comienzo de las obras, la contrata redactará un manual de instrucciones sobre buenas prácticas ambientales a observar por todos los participantes en la construcción de los diversos proyectos (construcción de los viales, construcción de la red de saneamiento, construcción de las zonas verdes, etc.) relativas a sus comportamientos, aptitud en relación con la circulación de vehículos, el uso de los servicios sanitarios, el cuidado en el vertido de escombros, el control de residuos, la generación de ruidos, etc. Entre otras determinaciones, el manual incluirá:

- Prácticas de control de residuos y basuras. Se mencionarán explícitamente las referentes a control de aceites usados, restos de alquitrán, latas, envolturas de materiales de construcción, tanto plásticos como de madera.
- Actuaciones prohibidas, mencionándose explícitamente los vertidos de aceites usados, de aguas de limpieza de hormigoneras y otras máquinas o enseres, de restos de obra, de escombros y, en general, de cualquier residuo o basura.
- Prácticas de conducción, velocidades máximas y obligatoriedad de circulación por los caminos estipulados en el plan de obras, en su caso, y en el replanteo.
- Establecimiento de un régimen de sanciones para quienes incumplan lo especificado en el manual.
- Divulgación del manual, que deberá ser ampliamente difundido entre todo el personal.

Medida compensatoria

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

-MEDIDA Nº 21 - COMPENSATORIA -

- CONSOLIDACIÓN DEL CORREDOR ECOLÓGICO EN EL ARCO S-SO -

EFFECTO QUE COMPENSA	Disminución radical del suelo rústico vacante.
OBJETIVO	Potenciar la conexión de los corredores de los Arroyos de la Reguera y del Soto.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Adquisición para suelo público / parque ecológico-forestal del corredor del Arroyo de la Reguera como contribución de los desarrollos urbanos a la sostenibilidad del Modelo Territorial. Recuperación de los márgenes. Repoblación forestal.
EFICACIA	Muy alta.
DOCUMENTO	Estudio de Viabilidad Económica.
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

Medidas protectoras

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

-MEDIDA N° 22 - PROTECTORA -

- GARANTIZAR DURANTE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN QUE LOS CAUCES DE LOS ARROYOS QUE ATRAVIESEN ESTOS SECTORES NO SE OCUPAN NI SE VIERTEN ESCOMBROS, RESIDUOS, ETC.-

EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto n° 3: Ocupación temporal de cauces durante las obras de urbanización. Impacto n° 18: Riesgo de contaminación del agua.
OBJETIVO	Impedir la ocupación y los vertidos accidentales a los cauces que atraviesan los sectores de suelo urbanizable durante las obras de construcción de los nuevos desarrollos.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>En el manual de instrucciones sobre buenas prácticas ambientales a observar por todos los participantes en la construcción de los diversos proyectos en los sectores de suelo urbanizable atravesados por cauces se recogerá específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se jalonará toda la zona de servidumbre de los cauces que atraviesen los sectores de suelo urbanizable, para delimitar su trazado y superficie y evitar posteriores degradaciones. ▪ Se prohibirá ocupar, pos instalaciones temporales, casetas, maquinaria, etc. tanto la zona de dominio público hidráulico como la zona de servidumbre. ▪ Se prohibirá, con carácter general, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA PROTECCIÓN FRENTE CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y AGUAS

MEDIDA Nº 23 - PROTECTORA - - ADECUADO TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DURANTE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN -	
EFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 18: Riesgo de contaminación del agua Impacto nº 19: Riesgo de contaminación del suelo
OBJETIVO	Garantizar que durante las obras de urbanización de los desarrollos contemplados se lleva a cabo un adecuado tratamiento y gestión de los residuos generados.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Todos los proyectos que desarrollen el Plan incluirán un sistema de gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa vigente, de los aceites, combustibles, cementos y otros sólidos procedentes de las zonas de instalaciones, de tal manera que, en ningún caso, lleguen al suelo o a los cursos de agua. Dichos proyectos se ajustarán a los requerimientos de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid. El destino de los residuos inertes producidos en los nuevos desarrollos cumplirá lo dispuesto en el Plan de Gestión Integrada de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 21 de febrero de 2002.
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

**MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL TRAZADO DE LAS VÍAS PECUARIAS
DURANTE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN**

MEDIDA Nº 24 - PROTECTORA - - GARANTIZAR DURANTE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN QUE NO SE AFECTA EL TRAZADO DE LAS VÍAS PECURIAS -	
EFFECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 10: Afección a la red de vías pecuarias
OBJETIVO	Garantizar que durante las obras de urbanización de los desarrollos contemplados no se produce afecciones a las vías pecuarias y a su trazado.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Durante las obras se deberá cumplir lo dispuesto en la Ley 3/1995, estatal, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en la Ley 8/1998, de 15 de Junio de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid En el trazado de las vías pecuarias no se permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La publicidad, con la única excepción de los paneles de información o Interpretación, carteles y signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones o los que informen de servicios y establecimientos autorizados, que se ajustarán a las condiciones reglamentarias que se establezcan. ▪ La extracción de rocas, áridos y gravas. ▪ Los vertidos de cualquier clase. ▪ El asfaltado o cualquier procedimiento que desvirtúe su naturaleza. ▪ El tránsito de vehículos todoterreno, motocicleta y cualquier otro tipo de vehículo motorizado, fuera de los casos previstos en los artículos 31, 33 y 36 de la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. ▪ Las construcciones o instalaciones de cualquier tipo no autorizadas por la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. <p>Se recomienda delimitar su trazado antes del inicio de las obras para evitar degradaciones.</p> <p>Los nuevos viarios públicos y la superficie destinadas al transporte en plataforma reserva deberán situarse fuera de las vías pecuarias. En los cruces de estas infraestructuras, que serán los menos posibles, con las vías pecuarias se realizarán los pasos necesarios para mantener la continuidad sobre plano (grafiando las reservas de suelo para vías pecuarias) y la transitabilidad sobre el terreno (previendo la construcción de pasos a distinto nivel). En ningún caso deberán coincidir superficialmente los pasos habilitados con viarios rodados. Las infraestructuras lineales (tuberías, conducciones eléctricas, etc.) se situarán con carácter general fuera del dominio público pecuario.</p>
EFICACIA	Muy Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

Medidas correctoras

MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS

-MEDIDA N° 25 - CORRECTORA - - RETIRADA, ACOPIO, RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA TIERRA VEGETAL -	
EFFECTO QUE CORRIGE	Impacto n°2: Ocupación y pérdida de suelos de interés agrológico
OBJETIVO	Retirada, acopio, conservación y recuperación de tierra vegetal que permita disponer de una capa fértil de tierra para su posterior utilización en plantaciones.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Durante las obras de urbanización de los nuevos desarrollos contemplados por el Plan General, tras la fase de desbroce se debe proceder a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Recogida de la capa de tierra vegetal (aprox. 20 cm superficiales). La extracción de esta capa superficial ha de hacerse evitando su mezcla con otros horizontes y cuando el suelo esté seco. 2) Es deseable que la tierra vegetal se reinstale inmediatamente después de su extracción pero, cuando esto no sea posible, ha de almacenarse. Para ello se apilará en montones, artesa con talud 1:1 (se recomienda no sobrepasar el 1,5 m de altura), en espacios especialmente señalados y señalizados, que deberán disponer de protección contra el viento. Además se debe evitar el paso de maquinaria así como su mezcla con materiales de escombros u otros residuos. 3) Si la tierra va a permanecer acopiada por un periodo superior a seis meses se deberá proceder a la siembra de mezclas de especies que incluyan leguminosas fijadoras de nitrógeno, e incluso se recomienda el abonado.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles

MEDIDAS PARA CORREGIR LA AFECCIÓN AL ARBOLADO

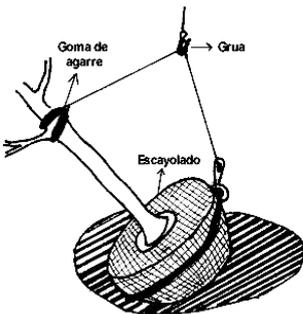
-MEDIDA Nº 26 - CORRECTORA -

- APLICACIÓN DE LA NORMA NTJ “PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS VEGETALES EN LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN” -

EFEECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 6: Desbroce y despeje de vegetación durante las obras de urbanización.
OBJETIVO	Proteger a los árboles que se conservan en su ámbito durante las obras del posible daño que esta actividad les pueda causar.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	Para los ejemplares que se conserven en su lugar original, durante la fase de obras, se aplicará la Norma NTJ 03 E PROTECCIÓN DEL PAISAJE “Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción” para evitar posibles daños a copas, sistema radicular, etc.
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

-MEDIDA Nº 27 - PROTECTORA -

- TRASPLANTE DEL ARBOLADO QUE NO PUEDA SER INTEGRADO EN EL DISEÑO -

EFEECTO QUE PROTEGE	Impacto nº 6: Desbroce y despeje de vegetación durante las obras de urbanización.
OBJETIVO	Trasplantar a otras zonas verdes del municipio aquellos ejemplares arbóreos (olivos y frutales básicamente) que no puedan ser integrados en el diseño, siempre que las características de los ejemplares así lo permitan.
DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA / ASPECTOS QUE COMPRENDE	<p>Esta medida supone:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Antes del inicio del proceso urbanizador se deberán detectar, por parte de un técnico cualificado (Ingeniero forestal o de Montes), en las diferentes parcelas a edificar los ejemplares con posibilidad de ser trasplantados. ▪ Abrir una zanja que rodee al árbol hasta que queda suelto el cepellón. ▪ Sacar el árbol con el cepellón ▪ Escayolado de cepellones con suficiente volumen. <div style="display: flex; align-items: center;">  </div> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Retirada de ejemplares escayolados. ▪ Mantenimiento de los ejemplares en vivero mientras se acondicionan las zonas verdes dónde van a ser trasplantados. ▪ Selección de la zona de plantación dentro del municipio. ▪ Labores de riego y conservación. ▪ Control de la evolución de los ejemplares. <p>El trasplante debe realizarse durante el invierno, con el objeto de evitar que el árbol sufra estrés de transplante y posible muerte, al realizar la operación.</p> <p>Los ejemplares que no puedan ser trasplantados y deben ser irremediamente eliminados deberán ser valorados económicamente con la Norma Granada y compensada su pérdida (Ver Medida Compensatoria nº 20).</p>
EFICACIA	Alta
DOCUMENTO	Normativa del Plan/Ordenanza Municipal
ENTIDAD RESPONSABLE	Ayuntamiento de Móstoles.

**ORDENANZA GENERAL DE
PROTECCIÓN ESTÉTICA DEL ESPACIO PÚBLICO**

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN ESTÉTICA DEL ESPACIO PÚBLICO

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo I.1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las características que deben reunir los elementos decorativos y publicitarios así como señalizaciones de actividades que afectan a la vía pública. Se entiende subsidiaria de aquellas determinaciones que puedan derivarse de normas de protección del patrimonio histórico, catálogo o legislación sectorial.

No se incluyen en esta Ordenanza: los vallados y cerramientos que se regulan en ordenanza específica, los entrantes-salientes y vuelos regulados en las Normas Urbanísticas Generales del Plan General en cuanto contribuyen a definir el contenido urbano del derecho de propiedad y los medios publicitarios sonoros que se regulan por la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano.

La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc. fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc. está prohibida en el término municipal, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente.

Artículo I.2. Contenido

Las determinaciones de esta Ordenanza se establecen agrupando los diferentes elementos objeto de regulación en cuatro grupos. Así, contiene:

- 3.4. Condiciones de rótulos, molduras decorativas, banderines y cualquier otro elemento publicitario, informativo u ornamental de la edificación.
- 3.5. Condiciones de carteleras y vallas publicitarias.
- 3.6. Condiciones de rótulos informativos de obras en ejecución.
- 3.7. Condiciones de señalización de empresas, actividades y polígonos industriales, terciarios o comerciales.

Artículo I.3. Condiciones Generales

Art. I.3.1. Los diseños y construcción de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Art. I.3.2. Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permite la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria la utilización de soportes exteriores.

Art. I.3.3. No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de los provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, que se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. I.3.4. Igualmente, se denegará la solicitud de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o a los viandantes.

Se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad.

TÍTULO II. CONDICIONES PARA ELEMENTOS INFORMATIVOS Y ORNAMENTALES INTEGRADOS O SITUADOS EN LOS PARAMENTOS EXTERIORES DE LA EDIFICACIÓN

Artículo II.1. Situados en plantas bajas

Cumplirán las siguientes condiciones, sobre disposición en contrario de la Norma Urbanística Particular del Plan General, de las específicas condiciones estéticas de la zona o las determinaciones del Catálogo de Bienes Protegidos.

Art. II.1.1. Las jambas de portadas y huecos no podrán sobresalir de la alineación.

Art. II.1.2. Las puertas y ventanas de planta baja que abran hacia fuera no podrán invadir la acera en su abatimiento salvo que constituyan salidas de incendios.

Art. II.1.3. Las rejas en planta baja no tendrán un vuelo superior a 5 cm.

Art. II.1.4. Las vitrinas, escaparates, zócalos y demás elementos ornamentales no sobrepasarán la alineación en más de 5 centímetros.

Art. II.1.5. Antepechos.- Los antepechos de ventanas, balcones y azoteas correspondientes al uso residencial no tendrán una altura menor de noventa y cinco centímetros, ni mayor de 1,10 m., ni sus vanos tendrán abertura superior a diez centímetros. Quedan exceptuados de esta norma los usos comerciales en planta baja.

Art. II.1.6. Anuncios y rótulos.- No podrán sobresalir en planta baja más de lo indicado para rejas y situarse a una altura mínima sobre rasante de 3,00 m., excepto en situaciones especificadas en los artículos siguientes.

Los anuncios luminosos no podrán producir en los huecos de iluminación de los usos adyacentes un incremento superior a 5 lux sobre el límite fijado como iluminación media del espacio público, deberán situarse a distancia inferior a 2,00 m. de la fachada opuesta, requiriendo permiso expreso de la comunidad de propietarios del edificio de la fachada opuesta cuando la distancia sea inferior a 3 m.

Art. II.1.7. Toldos.- Cuando estén extendidos, quedarán a más de dos metros y cincuenta centímetros (2,50) de altura y no superarán el 50% del ancho de la acera. No se autorizan toldos en “capota”.

Los faldones laterales, tirantes, refuerzos o cualquier otro impedimento habrán de estar a más de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m.) de altura desde la acera, no autorizándose si tienen menor medida.

No afectarán al arbolado existente.

Los toldos en fachadas, terrazas y áticos no se autorizarán si previamente no se unifican en forma, tamaño, sistema y color para un mismo edificio, buscando un conjunto agradable y estético.

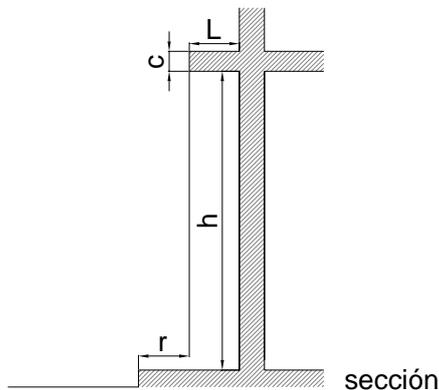
A los efectos de licencia se considerarán como una obra menor y la solicitarán el propietario o comunidad de propietarios, describiendo en la instancia los extremos anteriores y adjuntando compromiso firme de cumplir las condiciones al respecto.

Las “capotas” se considerarán como marquesinas.

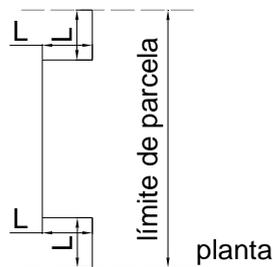
Art. II.1.8. Marquesinas.- La construcción de marquesinas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

II.1.8.1. Condiciones Generales:

- a) En la altura mínima sobre la rasante de la acera, será de 3 m. el punto más desfavorable y ninguno de sus puntos pueda superar el forjado de techo de planta baja.
- b) El vuelo máximo no excederá de 1 m. En cualquier caso se respetará un retranqueo mínimo de 0,50 m. lineales medidos desde la arista exterior del bordillo de la acera.
- c) El canto de la marquesina no podrá ser superior a cuarenta centímetros.



c =	canto máximo de la marquesina.- 0,40 m.
h =	altura mínima.- 3,00 m.
r =	distancia de la proyección al bordillo de la acera.- 0,50 m.
L =	vuelo máximo.- 1.00 m.



- d) Deberá retranquearse de los linderos laterales de la finca una distancia igual al vuelo.
- e) Deberán estar convenientemente iluminadas y no podrán verter por goteo a la vía pública.
- f) Se prohíbe la localización de aparatos de aire acondicionado sobre su superficie.

II.1.8.2. Condiciones en obras de nueva planta:

- a) Estar incluidas en el proyecto del edificio de nueva planta.

II.1.8.3. Condiciones en obras de reforma:

- a) Tratarse de actuaciones conjuntas con proyecto unitario, acordes con la totalidad de la fachada del edificio, de idénticas dimensiones, saliente y materiales en todos los locales de planta baja y exista compromiso de ejecución simultánea por todos los propietarios de los locales a los que afecte la propuesta aceptada por los Servicios Técnicos Municipales.
- b) La solicitud de licencia deberá presentarse acompañada de fotografías de la fachada existente a fin de que su instalación no cause lesiones al ambiente urbano ni al arbolado.

Art. II.1.9. Muestras.- Se entienden por tales los anuncios paralelos al plano de fachada. Podrán sobresalir de la alineación hasta un décimo del ancho de la acera sin exceder de 15 cm.

- a) Se prohíben los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estéticas.
- b) Podrán ocupar únicamente una franja de ancho inferior a 0,90 m. situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 m. del hueco del portal dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, con una dimensión máxima de 0,25 por 0,25 m. y 0,02 m. de grueso, podrán situarse en las jambas.
- c) En Suelo Urbano, se admitirán también muestras de letra suelta sobre macizos de obra, así como las marcas, enseñas, etc., con dimensión no superior a 0,40 metros por 0,40 metros. En ningún caso las muestras podrán cubrir los huecos de la edificación.
- d) En edificios de uso exclusivo comercial e industrial podrán colocarse anuncios en cualquier planta y también como coronación de los mismos, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada y en la posición citada en último lugar, con altura no superior al décimo de la que tenga la finca, sin exceder de tres metros y debiendo estar ejecutados con letra suelta.
- e) Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, se situarán a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la acera y deberá contar con la conformidad de los usuarios de las viviendas con huecos situados a menos de un metro del anuncio o a seis metros si lo estuviera enfrente. Deberán diseñarse de tal forma que se evite la iluminación de zonas situadas por encima del anuncio.
- f) En los muros linderos que queden al descubierto y cumplan en general las condiciones de las normas y en particular las de su composición y decoración, podrán instalarse muestras, sujetándose a las prescripciones establecidas para estas instalaciones en las fachadas.

Art. II.1.10. Banderines.- Se entiende por tales los anuncios normales a plano de fachada.

1. En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,50 m. Su saliente máximo será igual al fijado para los balcones. Podrán tener una altura máxima de 0,70 metros. Se podrán adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas.
2. En edificaciones de uso exclusivo comercial se permitirán los verticales con altura superior a 90 centímetros.

3. Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terrenos, no podrán producir en los huecos de iluminación de los huecos adyacentes un incremento superior a 5 lux sobre el nivel existente debido al alumbrado público.
4. Los edificios tales como museos, bibliotecas o análogos de uso público, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos tales como banderines, paralelos o perpendiculares a fachada, ejecutados en tela o materiales análogos.

Art. II.1.11. Persianas.- En locales existentes, y para permitir la colocación de persianas de protección se autoriza un vuelo de hasta 30 cm. para las cajas, con una altura mínima de 2,50 metros respecto a la rasante de acera exigiéndose un recubrimiento exterior de la misma, similar o integrado armónicamente respecto al del resto de la fachada del local.

Artículo II.2. Plantas superiores

Cumplirán las siguientes condiciones, salvo disposición en contrario de la Norma Urbanística Particular o de las especificaciones estéticas de las zonas concretas o del Catálogo de Bienes Protegidos.

Art. II.2.1. Los elementos fijos de edificación de tipo ornamental podrán sobresalir un máximo de 0,15 ml. respecto del plano definido por la alineación de fachada.

Art. II.2.2. Muestras.- Deberán limitarse a los antepechos bajo los huecos, o a los frentes de antepechos de balcones, con un vuelo máximo de 0,15 ml. respecto del paño soporte, y en longitudes máximas iguales a la proyección vertical de los huecos de fachada, incluso en balcones.

Se podrán colocar rótulos sobre la altura de coronación del edificio de acuerdo con la composición unitaria del mismo, con letras sueltas, un tamaño máximo de 1,00 ml. de altura en edificios de hasta 15,50 ml. de altura de cornisa y de 1,20 ml. con alturas de coronación superiores, y sin salir de la proyección del plano de fachada.

Art. II.2.3. Banderines.- Tendrán una anchura máxima de 0,70 ml. no pudiendo sobrepasar el máximo vuelo permitido para la edificación y hasta una altura máxima inferior a 1,00 m. a la de cornisa del edificio.

Serán de letras sueltas y no podrán colocarse con una frecuencia que suponga distancias menores de 12,50 ml. medidos según longitud de alineación a viario o espacio público.

Los edificios tales como museos, bibliotecas o análogos de uso público, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos tales como banderines, paralelos o perpendiculares a fachada, ejecutados en tela o materiales análogos.

Art. II.2.4. Toldos.- Deberán adecuarse estrictamente a la dimensión de los huecos (salvo en áticos), y mantener criterios unitarios de diseño y colores en todo el edificio.

Art. II.2.5. Marquesinas.- Queda expresamente prohibida la instalación de marquesinas o elementos análogos por encima del forjado de techo de planta baja, tanto en fachada principal como en posterior.

Art. II.2.6. Cornisas.- El saliente máximo de una cornisa respecto a la alineación oficial de fachada será de 80 cm. medidos perpendicularmente a cualquier parte de ella.

Art. II.2.7. Rejas.- Se prohíben las rejas salvo que se justifique su necesidad por motivos de protección.

La solicitud de instalación de muestras, toldos o banderines se tramitan por el procedimiento abreviado y no será necesario proyecto técnico visado ni Dirección Facultativa, visada por Colegio Profesional, pero será necesario:

- Solicitud en modelo normalizado.
- Plano de situación a escala 1:2.000.
- Descripción fotográfica a color del emplazamiento.
- Descripción de la ubicación y características del elemento que se pretende ubicar.
- Autorización del propietario o comunidad de propietarios con antigüedad no superior a tres meses.

TÍTULO III. CONDICIONES DE CARTELES Y VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo III.1. Definición

Se consideran “carteleras” o “vallas publicitarias” los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad de la publicidad exterior.

Artículo III.2. Condiciones para poder realizar la actividad

1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de “cartelera”.
3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo III.3. Condiciones de los emplazamientos de publicidad

Art. III.3.1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de “carteleras” se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Suelo Urbano
- b) Resto del suelo del término municipal.

Art. III.3.2. En el ámbito del Suelo Urbano se permitirá la instalación de carteleras en:

- a) Las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obras.
- b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
- c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
- d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos conforme a las Ordenanzas Municipales de Uso del Suelo y Edificación.
- e) En las vallas de cualquier tipo de obras.
- f) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
- g) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
- h) Podrá autorizarse publicidad en las medianerías de carácter provisional y en las medianerías consolidadas previo estudio de adecuación para su tratamiento como fachada debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como Suelo Urbano por el Plan General, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno.

Art. III.3.3. Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como Redes Generales en el Plan General.

No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

- a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta o, en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.
- b) Que se aporte autorización de la Administración central o autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de Carreteras y la Norma NU-RV del Plan General.

Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes y asimismo se denegarán cualesquiera solicitudes que no contemplen la Ordenanza Municipal sobre supresión de barreras arquitectónicas, vías, parques y edificios municipales.

Artículo III.4. Condiciones de los elementos publicitarios

Art. III.4.1. Los diseños y construcciones de las instalaciones de “carteleras”, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Art. III.4.2. A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere a los 10 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros, medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.

- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Art. III.4.3. En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Art. III.4.4. Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

No obstante, podrán permitirse con carácter excepcional, tamaños de “carteleras” superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Art. III.4.5. Las instalaciones de “carteleras” en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al Artículo III.3.2 de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas Municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la “cartelera” no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.
- 2) En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la “cartelera” no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la “cartelera” sobre la rasante oficial será de 2,50 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la “cartelera” permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la “cartelera” deberá dotarse del cerramiento adecuado.

- 3) En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General, el borde inferior de la “cartelera” tendrá una altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante del terreno.
- 4) En todo caso, la altura máxima del borde superior de la “cartelera” sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Art. III.4.6. Se permite la colocación de “carteleras” contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

Se podrán colocar “carteleras” superpuestas siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El lugar de instalación sea un solar.
- b) Las dimensiones totales de las bases de la “cartelera” o “carteleras” superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
- c) Se instale con estructura independiente de cualquier otra.
- d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Art. III.4.7. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que están situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

En los supuestos en los que la “cartelera” incluya soportes de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de cartelera no podrá exceder de los 0,50 m.

TÍTULO IV. CONDICIONES DE RÓTULOS INFORMATIVOS DE OBRAS EN EJECUCIÓN

Los soportes informativos de obras no podrán sobresalir del plano de la valla de las obras o andamiaje autorizado en la licencia. En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima será de 5,50 m. sobre la rasante del terreno en la parte exterior de la valla.

Los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, etc. y no tengan finalidad publicitaria deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para su instalación con la documentación exigida para las carteleras, licencia que será otorgada siempre que se cumplan las condiciones generales de soportes publicitarios de la zona, no pudiendo sobrepasar los 24 m² de superficie total por emplazamiento de obra.

TÍTULO V. CONDICIONES DE SEÑALIZACIÓN DE EMPRESAS, ACTIVIDADES Y POLÍGONOS INDUSTRIALES, TERCIARIOS O COMERCIALES

Artículo V.1. Estas determinaciones son subsidiarias de las que establezcan los Planes Especiales de Señalización de Polígonos específicos, que se regirán por los siguientes criterios:

Debe estar unificada (diseño y tamaño de la misma) y ser clara, de fácil comprensión y actualizada sobre las empresas radicadas en la zona. Debe ser secuencial de manera que dirijan el recorrido desde los accesos hasta cada industria.

ACCESOS: En cada acceso se situará un plano callejero con la localización de las empresas.

ITINERARIOS: En cada cruce debe situarse información sucesiva que vaya conformando el itinerario desde el acceso, hacia las distintas zonas y calles concretas.

LOCALIZACIÓN: Compuesta por los rótulos de identificación de cada calle, situados en los cruces y la numeración de cada parcela, situada en el acceso a la misma. (Ver Artículo VI.5).

En los que se especifique la razón social de la empresa y/o logotipo. Estará normalizado en cuanto al tamaño y colocación en el acceso a la parcela y fachada; obligatoriamente al menos en alguno de los dos sitios; salvo en el caso del minipolígono y la industria aislada en que es obligatoria su situación en el acceso a la parcela.

En el cartel de entrada al minipolígono deberá figurar la relación de todas las empresas que en él radiquen.

Artículo V.2. La instalación de monopostes o monolitos al margen del Plan Especial de Señalización, sólo podrán ubicarse monopostes o monolitos informativos en parcelas industriales y comerciales no colindantes con zonas residenciales.

Art. V.2.1. Se ubicarán en el interior de las parcelas que representan.

Art. V.2.2. Servirán para indicar única y exclusivamente la denominación social y/o el ejercicio de actividad industrial, mercantil, profesional o de servicios a que se dediquen, prohibiéndose de forma expresa su utilización como elementos publicitarios.

Art. V.2.3. La instalación se situará dejando libres los retranqueos mínimos exigibles y la altura máxima será de 6 m.

Art. V.2.4. Las dimensiones máximas del cartel no excederán de 8 x 3 m².

Art. V.2.5. Previo a su instalación requerirán licencia municipal de obras, debiendo adjuntar para la solicitud, proyecto de Técnico competente, con Dirección Facultativa, visado por su Colegio Oficial.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Artículo VI.1. Normas Generales

Art. VI.1.1. Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el Artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. VI.1.2. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Art. VI.1.3. La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Art. VI.1.4. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio a terceros.

Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo VI.2. Documentación y procedimiento

Art. VI.2.1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos, normalizados conforme a las Normas UNE, números 1.011 y 1.27, y en formato DIN A-4:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación a escala 1:1.000, acotado al punto de referencia más próximo.

- c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).
- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
- g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalaciones proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
- h) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.
- i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el Artículo 10 de esta Ordenanza.
- j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del Documento Nacional de Identidad, dirección y teléfono.
- k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el Artículo 15.

La documentación señalada en los apartados a) a f), ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Art. VI.2.2. Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el Artículo 9º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el Artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. VI.2.3. Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

Artículo VI.3. Plazos de vigencia

Art. VI.3.1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro periodo de igual duración.

No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el periodo de vigencia de la licencia anterior.

Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Art. VI.3.2. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

Artículo VI.4. Infracciones

Art. VI.4.1. Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al Capítulo III de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Art. VI.4.2. Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el Artículo 41 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

Art. VI.4.3. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

A estos efectos no se consideran elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

Art. VI.4.4. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en graves, muy graves y leves y se estará a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Ley 9/2001 y subsidiariamente a lo siguiente:

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
- d) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 9/2001, de la Comunidad de Madrid.

Art. VI.4.5. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, el Artículo 227 de la misma, que establece una multa de 600 a 30.000 €.

Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 212 de dicha Ley, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Art. VI.4.6. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de infracción.

Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Art. VI.4.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el organismo municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del Artículo VI.4.4 de esta Ordenanza.

Art. VI.4.8. El régimen de recursos contra los actos de los organismos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

**ORDENANZA GENERAL DE
CERRAMIENTOS Y VALLADOS**

ORDENANZA GENERAL DE CERRAMIENTOS Y VALLADOS

El objeto es la regulación de los cerramientos y vallados de locales, parcelas, zonas verdes y espacios libres entre bloques de acuerdo con las diferentes clasificaciones y usos al que van destinados.

TÍTULO I. CONDICIONES PARA CERRAMIENTOS

Artículo I.1. Cerramientos de solares

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente, incombustible, de dos metros de altura como mínimo, revocada, pintada o tratada de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial exterior.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de los solares tendrán obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de colocación de los bordillos y pavimentación.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, sin que se prevea una construcción inmediata, será obligatorio el cerramiento de la misma, salvo que razones de seguridad o funcionalidad, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, aconsejen evitar el vallado, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

Cuando se autorice el vallado de solares fuera de la alineación oficial con motivo de llevar a cabo la edificación o la reparación de edificaciones existentes siempre se deberá dejar un paso libre de sesenta centímetros de anchura para pasos de peatones.

Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada. La altura máxima será de 2,00 m. En calles en pendiente la altura máxima será 2,50 m. debiendo escalonar el cerramiento al alcanzar dicha altura. Cuando el solar colinde con suelos no urbanizables el Ayuntamiento podrá autorizar mayores alturas si lo justifican razones de seguridad.

Los espacios libres con autorización temporal de uso y conservación privada, situados en suelo que el Plan califica de dominio público deberán contar con concesión municipal y no podrán cercarse sino con setos vegetales de altura máxima 1,50 m. protegidos con tela metálica de simple torsión hasta que asiente la plantación.

En solares vacantes el Ayuntamiento podrá eximir del vallado cuando exista riesgo fehaciente de ocupación ilegal. En cualquier caso será obligación del propietario el desbroce de la parcela para evitar incendios.

Se prohíbe la coronación de las vallas, salvo autorización expresa municipal, con puntas de lanza, cristales o similares.

Artículo I.2. Cierres provisionales en locales comerciales

Aun cuando, terminado un edificio, no vayan a habilitarse de inmediato los locales comerciales, deberán terminarse los elementos compositivos fundamentales de la fachada, de manera que el acabado definitivo del local comercial esté integrado estéticamente con el resto del edificio, tanto en materiales como en composición de huecos... etc. En las zonas no definidas deberá efectuarse un cerramiento provisional de los mismos que tenga un tratamiento decoroso y tupido que no permita arrojar objetos al interior.

Si pasados tres meses de la concesión de la licencia de primera ocupación no se hubiese efectuado el cerramiento o se hubiese hecho sin ajustarse a las condiciones arriba mencionadas, será requerido el propietario para que subsane la infracción en un plazo de 15 días, pasado el cual podrá ejecutarlo el Ayuntamiento por cuenta del propietario, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar.

Artículo I.3. Cierres de bajos diáfanos de edificación

Con independencia de los cierres de bajos diáfanos autorizados por las Normas Generales del Plan General con destino a instalaciones y servicios del edificio, los bajos diáfanos de viviendas colectivas podrán vallarse en la prolongación de la línea de edificación y siempre y cuando esté justificado por razones de seguridad e higiene, con materiales y características acordes con los de la fachada del edificio en cuestión.

Deberá dejarse como mínimo un paso libre acerado de 4,50 metros de anchura cuando exista un paso en uso, bajo dicha edificación, su ubicación deberá ser informada por los Servicios Técnicos municipales en inspección “in situ” y respetando, en su caso, las condiciones de estructura del Plan General.

En ningún caso podrá interrumpir los pasos de acceso de vehículos de incendios, o la accesibilidad a actividades que requiera para su funcionamiento el libre acceso público (locales comerciales, talleres, etc.).

Artículo I.4. Cierres con rejas de terrazas, ventanas, escaparates y puertas en edificios

I.4.1. En terrazas y ventanas (rejas).

I.4.1.1. En terrazas, el cerramiento se realizará en el interior de la misma y adosada al muro exterior de vivienda.

I.4.1.2. En ventanas el cerramiento se hará según diseño que impida la escalada sin la existencia de elementos horizontales, y adosada a haces con la alineación de fachada.

I.4.2. En escaparates y puertas.

Los escaparates y puertas de locales comerciales se ajustarán a las disposiciones siguientes:

I.4.2.1. Si están retranqueadas y éste hace imposible la subida al piso superior se permitirá colocación de otros diseños.

I.4.2.2. Si tiene la misma alineación que el resto del edificio:

I.4.2.2.1. Si el cierre se ejecuta por el exterior del local, se realizará según diseño que impida la subida e irá adosado al muro de cierre a haces de la alineación de fachada sin elemento horizontal alguno, se exceptúa el saliente del tambor hasta un máximo de 0,30 m.

I.4.2.2.2. Cuando el cierre se ejecute en el interior del local, solución recomendada, se permitirá cualquier tipo de diseño.

I.4.3. Para los pisos superiores sólo en aquellos casos en que sea claramente necesario por motivos de protección y siempre en caso extraordinario se podrá permitir la instalación de rejas, y éstas podrán tener otros diseños.

I.4.4. La solicitud de la licencia deberá ir acompañada de la documentación que a continuación se referencia:

- 1º.- Solicitud: Es un impreso de obra menor, solicitándolo así: “Cerramiento de con rejas”.
- 2º.- Presupuesto real: Por duplicado, con la firma del interesado o del contratista que las ponga.
- 3º.- Plano o croquis: De situación y alzado de las rejas.
- 4º.- Fotografía de la fachada.

Artículo I.5. Cerramiento de terrazas con acristalamiento

I.5.1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y disposiciones concordantes, se autoriza la conservación, ornato e higiene de terrazas cubiertas por acristalamiento, mediante el empleo de elementos superpuestos, desmontables y transparentes en un ochenta por ciento de su superficie y con ventanas practicables en un cincuenta por ciento de la misma.

I.5.2. El saliente del acristalamiento no podrá exceder del vuelo de la terraza.

I.5.3. Será preceptivo que estas instalaciones se sujeten a una composición de conjunto, a la que se acomodarán las sucesivas que pudieran colocarse en el mismo edificio, deberán contar con acuerdo de la Comunidad de Propietarios reflejado en el Libro de Actas.

I.5.4. No se concederá licencia para el acristalamiento de terrazas, salvo causas que lo justifiquen, en los casos siguientes:

- a) En todos aquellos edificios que tengan terrazas o balcones sin cubrir por arriba (acristalamientos parciales).
- b) Cuando el acristalamiento quiera instalarse en parte de la terraza y no en su totalidad.
- c) En todas aquellas terrazas que necesiten para su acondicionamiento el acristalamiento de más de tres lados.

I.5.5. Queda terminantemente prohibida la demolición de cualquier elemento del inmueble para la colocación del acristalamiento, así como la construcción de elementos nuevos que no sean los acoplamientos necesarios para la instalación del acristalamiento, haciéndolo constar expresamente en la solicitud de la licencia. Queda prohibida la unión de la pieza habitable de la vivienda con la zona de terraza acristalada cuando requiera el derribo de elementos estructurales.

I.5.6. La colocación de estas instalaciones estará sometida a la previa obtención de licencia cuya solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- 1º.- Solicitud: En un impreso de obra menor, solicitándolo así: “Conservación, ornato e higiene de terraza cubierta, por acristalamiento”.
- 2º.- Presupuesto real (por duplicado) con el detalle de las partidas en una factura firmada por el contratista principal del acristalamiento o con la firma del interesado en caso de legalización.
- 3º.- Plano o croquis (por duplicado) como mínimo en hojas de tamaño folio, con la situación del edificio, indicando las calles más próximas y con la fotografía (o dibujo) de la fachada, señalando en color rojo las partes afectadas por el acristalamiento.
- 4º.- Plano o croquis a escala y acotado de la PLANTA del acristalamiento (por duplicado) como mínimo en hojas de tamaño folio, indicando las habitaciones que rodean la terraza, para que el acristalamiento reúna condiciones higiénicas y de vistas.
- 5º.- Dibujo de alzado (por duplicado), a escala, del acristalamiento adoptado, que tendrá obligatoriamente un mínimo del 80 por cien de materiales transparentes y del 50 por cien de elementos para ventilar, que no abran hacia fuera, debiendo firmar este plano el Presidente de la Comunidad de Propietarios.

- 6°.- La conformidad de la propiedad del edificio o copia del acuerdo (con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal) de la Comunidad de Propietarios, estableciendo claramente que los vecinos que lo soliciten posteriormente se ajustarán al mismo modelo de acristalamiento adoptado para todas las plantas del edificio.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS VALLADOS

Artículo II.1. Vallados de obras de nueva planta, reforma derribos... etc.

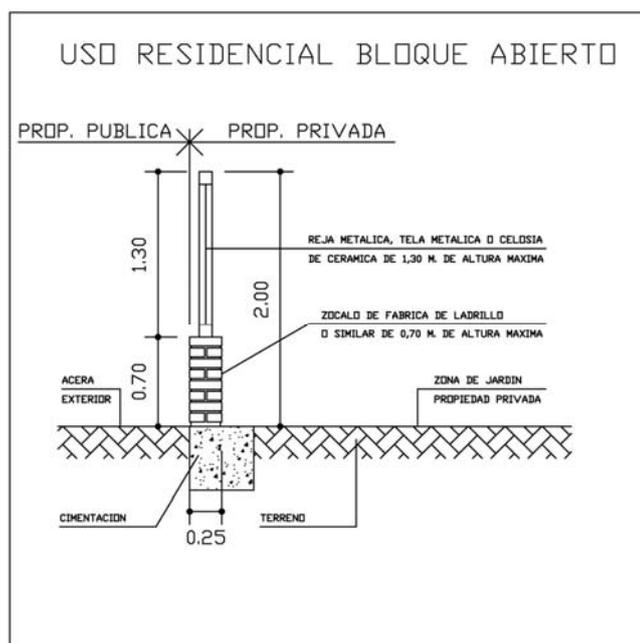
Los vallados en obras de nueva planta, reforma de fachada, derribos, etc., deberán ser de 2,00 m. de altura y formados por materiales opacos y resistentes, dejando la anchura de acera para paso de peatones que especifique la concesión de licencia. Dicho vallado tendrá carácter provisional en tanto dure la obra.

Artículo II.2. Vallado en zonas edificables

Las características de los vallados dependen del uso predominante de la parcela, según se indica a continuación:

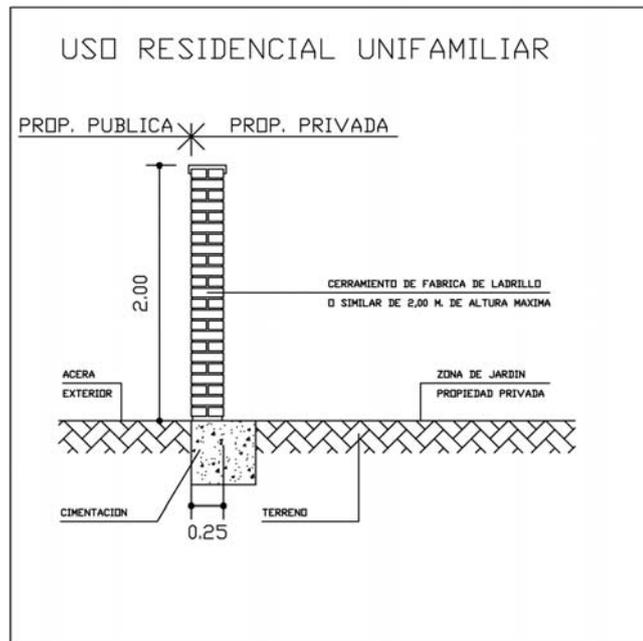
Uso Residencial Bloque Abierto

Deberán realizarse con elementos de fábrica opacos hasta una altura de 0,70 m., pudiéndose prolongar con malla metálica o similar hasta una altura total de 2,00 m.



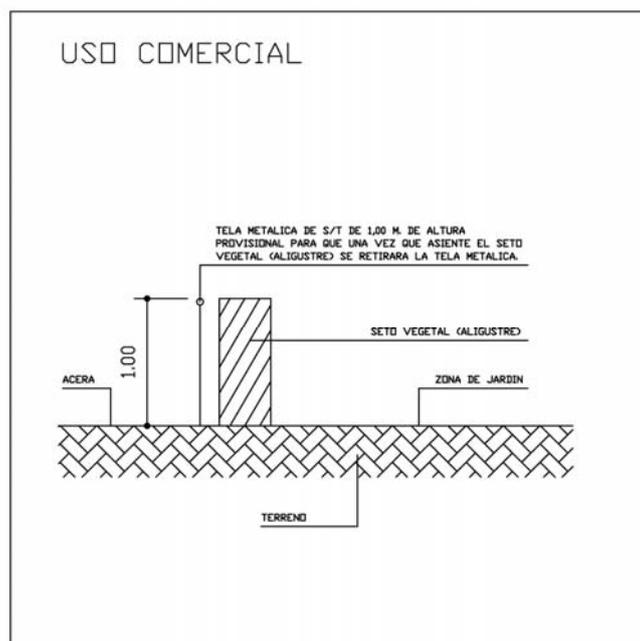
Uso Residencial Vivienda Unifamiliar

La altura máxima será de 2,00 m. que podrán ser opacos en su totalidad.



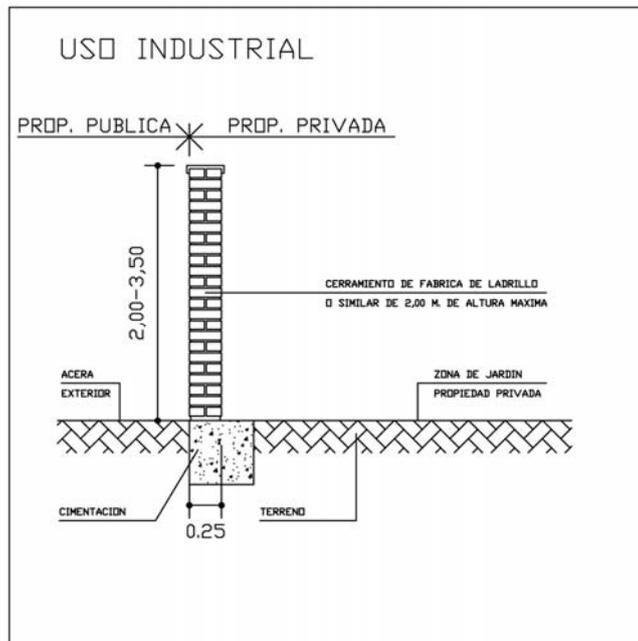
Uso Comercial

La altura máxima será de 1,00 m. y formado con seto vegetal pudiendo protegerse con malla metálica de simple torsión o similar hasta que la planta haya agarrado y asentado totalmente.



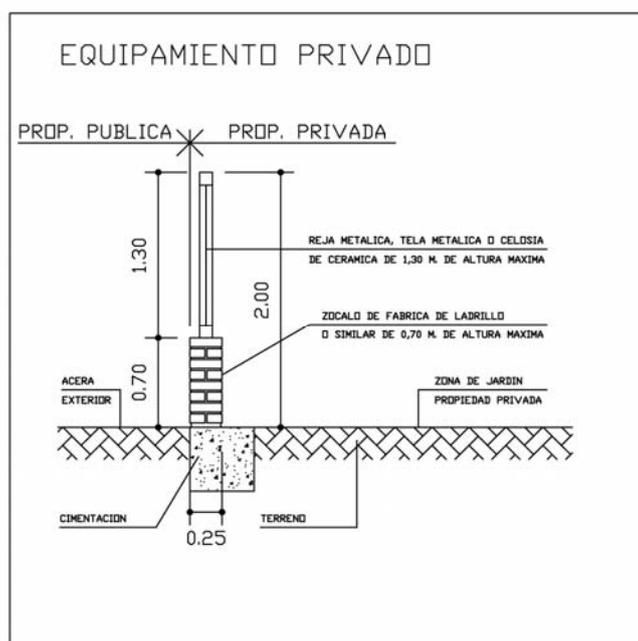
Uso Industrial

La altura máxima será de 2,50 m. que podrán ser totalmente opacos. Podrán autorizarse alturas mayores hasta 3,50 m. cuando motivos estéticos o de seguridad lo justificaran.



Equipamiento Privado

La valla se conformará con un soporte de fábrica opaco de altura máxima 0,70 m., y 1,30 m. de reja, o similar hasta un total de 2,00 m.



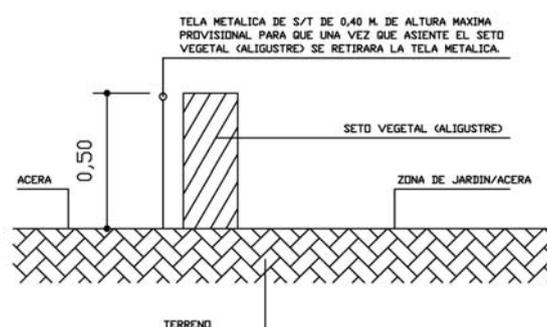
Equipamiento Público

La altura y conformación de la valla será decidida por el Ayuntamiento en función de las características del equipamiento y del entorno.

Artículo II.3. Vallado en zonas verdes públicas

Como norma general el vallado se diseñará de tal forma que no produzca inseguridad para los peatones que transiten tanto por la zona verde como por los pasos peatonales colindantes. En este sentido, se tendrá en cuenta, a título indicativo que:

1. Cuando el vallado de la zona colinde con itinerarios peatonales no abiertos por la linde opuesta, no podrá exceder de 1,50 m. de altura total incluidos los setos vegetales, y la zona inferior podrá ser de fábrica de altura no superior a 70 cm.
2. Cuando se trate de un lindero colindante con espacios de uso privado o público que no constituyan pasos para el tránsito de personas, la altura podrá elevarse hasta 2,50 m. pudiendo superarse con setos vegetales hasta una altura máxima de 3,50 m.; excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar cerramientos opacos de mayor altura cuando las actividades de las parcelas colindantes o la repercusión en las mismas de las actividades de la zona verde lo requiriesen.
3. En caso de que los itinerarios colindantes fueran abiertos en el lindero opuesto al del cerramiento, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior no siendo de aplicación, obviamente, la excepcionalidad contemplada en el mismo.
4. Cuando se contemplen vallados unitarios con puertas de acceso el Ayuntamiento explicitará las condiciones del mismo, su altura, materiales, características del enrejado, etc. en función de la localización, carácter y significado de la zona verde.
5. En zonas verdes integradas en aceras o zonas de tránsito peatonal, parterres o similares el vallado deberá ser, en su caso, vegetal y con altura no superior a 50 cm. Temporalmente, hasta tanto agarre la plantación pueden autorizarse protecciones metálicas hasta una altura de 0,40 m.



Artículo II.4. Los cerramientos permitidos en los artículos anteriores estarán condicionados a que en modo alguno alteren la estética de la zona. Si ello ocurriera, el Ayuntamiento denegará el otorgamiento de la licencia en tanto no se acredite por el interesado que el vallado se ajusta a los cerramientos existentes en la zona.

Artículo II.5. Los propietarios de las vallas deberán mantenerlas en estado de buena conservación, seguridad y decoro estético. En caso contrario, se ordenará la demolición de la misma, por el Ayuntamiento y con cargo a los propietarios.

Artículo II.6. Los actos de ejecución de cerramientos están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores según la clasificación que establece el Artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

II.6.1. A la solicitud de licencia se acompañará:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende y justificación de la misma.
- b) Plano de situación indicando parcelas privadas y públicas, según escrituras registradas.
- c) Planos de planta, sección y alzado a escala mínima 1:100.
- d) Presupuesto total de la instalación.

La documentación señalada anteriormente se presentará por duplicado.

II.6.2. Las licencias para la ejecución de vallados se otorgarán por el procedimiento establecido en el Artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

II.6.3. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal procederá a su revocación sin obligación a indemnización alguna.

Los Servicios Técnicos, cuando la complejidad, altura del vallado, calidad del suelo, etc. lo aconseje, podrán exigir proyecto técnico visado y dirección de obra, con inspección técnica municipal antes de la recepción definitiva.

**ORDENANZA GENERAL DE
APARCAMIENTOS**

ORDENANZA GENERAL DE APARCAMIENTOS

TÍTULO I. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 1. Definición

Se denomina aparcamiento al espacio, recinto e instalaciones destinadas a la estancia de vehículos en Suelo Urbano consolidado.

Art. 2. Clasificación

Se distinguen seis categorías:

AP-1. Aparcamientos en superficie

AP-2. Aparcamientos subterráneos de dotación de otros usos

AP-3. Aparcamientos para residentes

AP-4. Aparcamientos en edificio exclusivo o en plantas superiores a la baja

AP-5. Aparcamientos totalmente o parcialmente mecanizados

AP-6. Depósitos de vehículos usados.

TÍTULO II. CONDICIONES

Capítulo 1. Condiciones de los Aparcamientos en superficie AP-1

Art. 3. Aparcamientos en vía pública

Tal como se explicita en el Plan General el diseño interior de viario debe considerarse indicativo, siendo los proyectos de urbanización o de obras de urbanización los que incluyan el diseño definitivo.

Los aparcamientos en vías interurbanas vendrán regulados por la legislación vigente sobre carreteras.

En vías urbanas, el Plan General recomienda la ejecución de orejones en las intersecciones de viario con objeto de delimitar claramente la franja de aparcamiento si existiere. Caso de que no existieran, deberán señalizarse las zonas prohibidas y aquellas en que el aparcamiento se admite en batería o en línea.

A efectos de cálculo del número de aparcamiento se entenderá que una plaza en línea tiene una longitud de 5 m. y una anchura de 2 m., una plaza en batería o espina una anchura de 2,25 m. y longitud 4,80 m.

En los aparcamientos para bicicletas se tendrá en cuenta:

1º) Que cada plaza deberá estar provista de los elementos necesarios para que el usuario pueda asegurar el vehículo y protegerlo contra el robo.

2º) El espacio deberá ser accesible desde la calzada sin necesidad de que el usuario descienda del vehículo.

Art. 4. Aparcamientos en superficie no incluida en viario público

1) Dimensiones.

1.1) Dimensiones de las plazas:

Vehículo Tipo (1)	Dimensiones del vehículo Tipo (m x m)	Dimensiones de la plaza (m x m)
Motocicleta (2)	0,8 x 2,1	1,25 x 2,25 mínimo 1,50 x 2,50 máximo
Turismo	1,6 x 3,7 1,7 x 4,8	2,25 x 4,80 mínimo 3,00 x 5,50 máximo
Vehículo industrial ligero	2,1 x 5,9	2,70 x 6,50 mínimo (Altura: 3 m.) 3,50 x 7,50 máximo
Vehículo industrial semipesado	2,5 x 9,0	3,00 x 9,00 mínimo (Altura: 4 m.) 4,00 x 10,00 máximo
Camión rígido (3 ejes) Autocar	2,5 x 12,0	3,30 x 13,00 mínimo (Altura: 4 m.) 3,50 x 15,00 máximo
Vehículo articulado	2,5 x 15,0	3,50 x 16,00 mínimo (Altura: 4,50 m.) 4,00 x 17,00 máximo
Vehículo de Minusválidos (3)		3,60 x 5,00 mínimo
Aparcamiento en boxes		2,80 x 5,00 mínimo 3,20 x 5,50 máximo

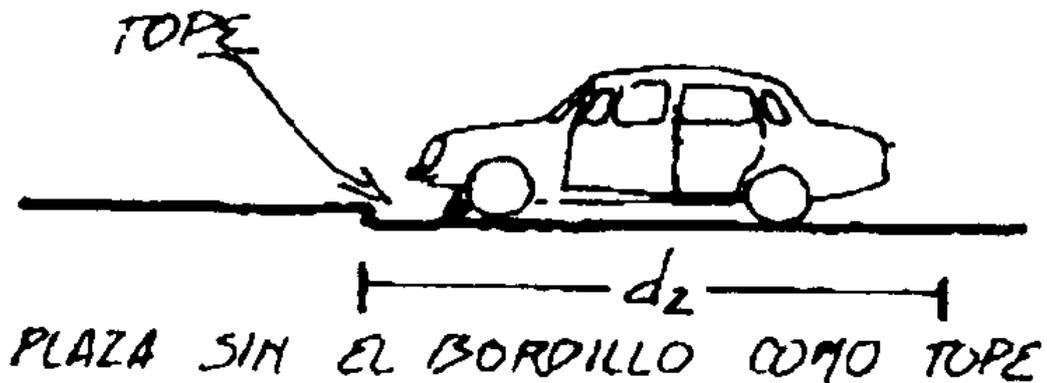
En línea.-

Anchura: mínimo 2,25 m. (nunca mayor de 2,40)
Longitud: mínimo 4,80 m. (nunca mayor a 5,50 m.)
(anchura del carril de maniobra 3 a 3,25 m.)

En batería.-

Ángulo de Aparcamiento	Longitud con bordillo como tope	Longitud sin bordillo como tope	Carril de maniobra	
	d1	d2	mínimo	recomendable
30	3,60 m.	3,80 m.	3 m.	3 m.
45	4,10 m.	4,40 m.	3 m.	3,20 m.
60	4,40 m.	4,80 m.	3,50 m.	4,00 m.

Plazas para minusválidos.- 3,60 ml. de anchura por 5,00 ml. de longitud. La proporción será como mínimo de una plaza por cada 50 plazas o fracción (Art. 18 Ley 8/1993).

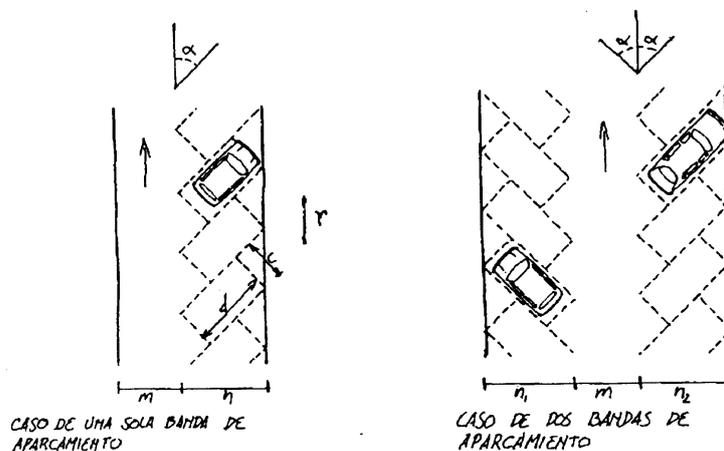


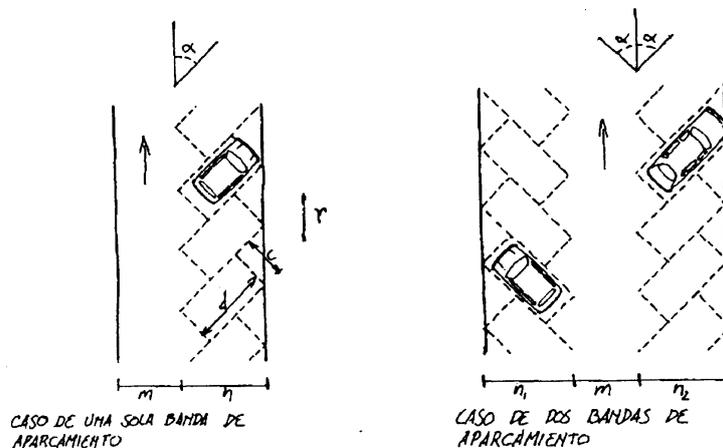
1.2) Dimensiones del conjunto:

Ángulo del aparcamiento	Tipo de dimensión	Distancia lineal entre plazas (r)	Caso de una sola banda de aparcamiento			Caso de dos bandas de aparcamiento			
			Calle m	Banda n	Total n1	Banda1 m	Calle n2	Banda2	Total
30°	Mínimo	4,80	3,00	3,60	6,60	3,60	3,00	3,60	10,20
	Recomendado		3,00	3,80	6,80	3,80	3,00	3,80	10,60
45°	Mínimo	3,39	3,00	4,10	7,10	4,10	3,00	4,10	11,20
	Recomendado		3,20	4,40	7,60	4,40	3,20	4,40	12,00
60°	Mínimo	2,76	3,50	4,40	7,90	4,40	3,50	4,40	12,30
	Recomendado		4,00	4,80	8,80	4,80	4,00	4,80	13,60
Combinación de línea y banda a 45°.	Mínimo	---	---	---	---	2,00	3,00	4,10	9,10
	Recomendado	---	---	---	---	2,25	3,20	4,40	9,85
90°	Mínimo	2,25	4,50	4,50	9,00	4,50	5,00	4,50	14,00
	Recomendado	2,40	5,00	5,00	10,00	5,00	6,00	5,00	16,00

Fuente: Ministerio de Fomento.

Aparcamiento grandes vehículos





Tipo de vehículo	A	B	C
Dimensiones	Articulado (m.)	Rígido (m.)	Rígido (m.)
L - Longitud del vehículo	15,00 m.	12,00 m.	9,00 m.
l_1 - Longitud aparcamiento en batería	18,30 m.	15,30 m.	12,30 m.
l_2 - Longitud aparcamiento en espina	12,95 m.	10,60 m.	8,70 m.
S - Ancho del aparcamiento	3,50 m.	3,50 m.	3,50 m.
W - Ancho del vehículo	2,50 m.	2,50 m.	2,50 m.
a - Ancho de la calzada	10,30 m.	7,50 m.	6,70 m.
Superficie media plaza (considerando zonas comunes)	125 m ²	100 m ²	85 m ² .

1.3) Condiciones.

1.3.1) Un diseño correcto de accesos, calles interiores, pasillos, etc. que garanticen el movimiento normal y fluido de los vehículos y peatones en modo exento de peligrosidad.

1.3.2) La no interferencia con los itinerarios rodados y peatonales sobre espacios de carácter público, debiendo contar con un pasillo de circulación con las condiciones dimensionales mínimas señaladas en el punto anterior.

1.3.3) La integración en el paisaje urbano propio de la zona donde se localicen. A estos efectos se dispondrán los elementos urbanos necesarios tales como taludes ajardinados, plantaciones de arbolado (1 árbol cada 3 plazas) y mobiliario urbano.

1.3.4) La superficie máxima de ocupación por instalaciones subsidiarias de las de aparcamiento será del 5% de la superficie total. En caso de aparcamientos descubiertos en superficie deberán utilizarse materiales desmontables que aseguren la provisionalidad de la edificación.

1.3.5) Se podrá autorizar la colocación de marquesinas o elementos de protección de los vehículos siempre que su diseño se adapte a las características del paisaje urbano en que se integra.

1.3.6) Se prohíbe todo tipo de actividad relacionada con la reparación y mantenimiento de vehículos así como el almacenamiento de combustible, aceites, grasas y cualquier materia que suponga un potencial peligro de combustión.

1.3.7) Deberá contar con instalación de alumbrado con el nivel existente en el alumbrado público contiguo y de recogida de aguas pluviales y vertido a la red general de saneamiento.

1.3.8) Habrán de señalizarse mediante luminosos los accesos y salidas del aparcamiento.

1.3.9) En aparcamientos de bicicletas, cada plaza de estacionamiento de bicicletas deberá estar provista de los elementos necesarios para el usuario del mismo pueda asegurar su vehículo y protegerlo contra el robo. El espacio de estacionamiento de bicicletas deberá ser accesible desde la calzada sin necesidad de que el usuario se desmonte de su vehículo. El tamaño de la plaza será de 0,60 m. x 2,00 m.

1.3.10.) Los aparcamientos de minusválidos estarán señalizados vertical y horizontalmente con el símbolo internacional de accesibilidad y la prohibición de aparcar en ellas a personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

Estas zonas deberán construirse de tal forma que tengan rampa o bordillo rebajado que permita el acceso a la acera, si esto fuese objetivamente imposible se reservarán las plazas de aparcamiento tan cerca como sea posible de los accesos peatonales. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles.

En el tramo de acera colindante con dichas plazas de aparcamiento no podrán existir obstáculos que impidan la aproximación al vehículo de la silla de ruedas.

Capítulo 2. Condiciones de los Aparcamientos subterráneos de dotación de otros usos AP-2

Art. 5. Generalidades

1. La instalación de uso de garajes-aparcamientos deberán sujetarse a las prescripciones de las presentes Normas y demás disposiciones vigentes.
2. El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características urbanística singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garaje-aparcamiento, si fuese obligatoria, no relevará a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.

Art. 6. Accesos

1. Se prohíbe el acceso directo rodado desde las vías interurbanas excepto cuando la parcela no pueda tener acceso por otra vía, y exista permiso de la admón. de quien dependa la carretera.
2. En ningún caso el abatimiento de puertas excederá de la alineación oficial.
3. Los garajes-aparcamientos, cuando se justifique para uso exclusivo de los ocupantes del edificio, podrán utilizar como acceso peatonal el portal del inmueble. En caso contrario deberá disponer de una salida peatonal directa al exterior sin pasar por portales u otras zonas comunes.
4. Los garajes-aparcamientos de menos de 600 m² tendrán un acceso de 3 metros como mínimo de ancho. En los de más de 600 m² el ancho mínimo de acceso será de 4,50 m. o dos accesos, uno de entrada y otro de salida, de 3 m. cada uno.
5. En los garajes-aparcamientos de más de 200 coches o de superficie mayor de 3.000 m², la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas, con un ancho mínimo para cada dirección de tres metros, y deberán tener además una salida peatonal directa independiente del acceso de la finca (portal) por cada 3.000 m² o fracción superior a 100 m².
6. Las rampas rectas no sobrepasarán una pendiente del 16%, y las rampas en curva del 12% medida en la línea media. Su anchura mínima será de 3 m. medidos en el eje. El radio de curvatura en el eje será superior a 6 m. El espacio de espera horizontal será como mínimo de 4,50 m. y 5 m. si se trata de vehículos industriales medios.

En viviendas unifamiliares se permite:

- Un tramo de 1,5 m. con pendiente del 10%.
- Un tramo central con pendiente del 25%.
- Un tramo de 1,5 m. con pendiente del 15%.

Los acuerdos serán estudiados en forma que no se afecten los bajos de los vehículos.

Cuando el garaje se sitúe en sótano o semisótano, la puerta de entrada deberá ubicarse a 4,50 m. de la alineación oficial, sin perjuicio de la posibilidad de instalación de una verja en dicha alineación, que deberá estar abierta durante el día o ser de apertura automática.

7. Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches. Cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema, se instalará uno por cada 20 plazas o fracción, el espacio de espera horizontal tendrá un fondo mínimo de 5 metros y su ancho no será inferior a 3 metros. Esta condición no será aplicable cuando la puerta de entrada sea de apertura automática, siempre y cuando dicha puerta no sobrepase el plano de fachada en ningún punto de su recorrido.
8. Se autoriza la mancomunidad de garajes-aparcamientos.

Art. 7. Plazas de aparcamiento

Se entiende por plaza mínima neta de aparcamiento medida a caras exteriores de pilares:

- Un espacio de 1,25 por 2,25 metros mínimo y 1,50 x 2,50 máximo cuando se destinen a motocicletas y a motos. Cumplirán lo especificado en el AP.1.
- Un espacio de 2,25 por 4,50 metros para vehículos pequeños y medianos y 2,40 x 5,00 para vehículos grandes.
- Un espacio de 3,60 por 5,00 metros mínimo cuando se destinen a vehículos automóviles para minusválidos.
- Un espacio de 2,50 por 6,00 metros mínimo y 3,50 x 7,50 m. máximo cuando se destinen a vehículos industriales ligeros.
- Un espacio de 3,00 por 9,00 metros mínimo y 4,00 x 10,00 m. máximo cuando se destinen a vehículos industriales semipesados.
- Un espacio de 2,50 por 6,00 metros como mínimo y 3,50 m. x 7 m. como máximo cuando se destinen a vehículos industriales ligeros, con una altura libre mínima de 3 m.
- Un espacio de 3,00 por 9,00 metros mínimo y 4,00 x 10,00 m. máximo cuando se destinen a vehículos industriales semipesados con una altura libre mínima de 4,00 m.
- Las plazas de aparcamiento cerradas, boxes deberán contar con unas dimensiones libres mínimas de 2,80 x 5,00 m. No se consideran plaza de aparcamiento, aquellos espacios que, aún cumpliendo las condiciones anteriores, carezcan de las suficientes condiciones de acceso libre.

Estas dimensiones se entienden libres entre ejes de marcas delimitadoras de plazas admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos de un máximo del 10% de anchura y del 20% de longitud para un máximo del 10% del total de plazas por tipo de los descritos arriba.

Las plazas delimitadas por muros, tabiques u obstáculos continuos tendrán un sobrecancho de 0,20 m.

No se autoriza el cerramiento de plazas de garaje de uso colectivo como dotación del edificio a la que estén vinculados los usos.

Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

Los aparcamientos de minusválidos estarán señalizados vertical y horizontalmente con el símbolo internacional de accesibilidad y la prohibición de aparcar en ellos a personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, así como contarán con ascensor adaptado o practicable, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.

Art. 8. Anchura de calles interiores

La anchura mínima de las calles interiores de acceso a las plazas de aparcamiento será de 5,00 m.

En las vías de circulación se medirá igualmente a eje de pilar siempre que quede entre caras enfrentadas 4,65 m. como mínimo.

Las rampas de comunicación entre las plantas del garaje se entenderán como rampas de acceso por lo que deberán cumplir las condiciones establecidas para ellas en el Art. 6.6.

Excepcionalmente se permiten estrechamientos puntuales en las vías de circulación interior del garaje (jamás en rampas) hasta 3,00 m. en tramos rectos y 3,50 m. en tramos curvos en una longitud máxima de 5 m., en zonas de paso, y donde no se localicen plazas de aparcamiento, siempre que se garantice la visibilidad en cruces de vehículos y peatones.

Art. 9. Altura

En garajes-aparcamientos se admite una altura libre mínima de 2,20 metros en cualquier punto, excepto cuando existan plazas de aparcamiento para vehículos industriales ligeros y semipesados que cumplirán el Art. 7.

Art. 10. Aseos en aparcamientos públicos

Uno para señoras y otro para caballeros por cada una de las plantas. Cuando existan plazas para minusválidos al menos uno de ellos será adaptado.

En aparcamientos de uso privado (dotación de servicios del edificio) no será imprescindible contar con esta dotación.

Art. 11. Escalera

Se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación.

Art. 12. Construcción

1. Cumplirán las condiciones vigentes sobre protección de incendios, de uso y seguridad.
2. Para que comunicase el garaje-aparcamiento con la escalera, ascensor, cuartos de calderas, salas de máquinas, cuartos trasteros u otros usos autorizados en el inmueble, éstos deberán tener acceso propio independiente del garaje y dispondrán de un vestíbulo adecuado de aislamiento. Se exceptúan los situados debajo de salas de espectáculos, los cuales estarán totalmente aislados, no permitiendo ninguna comunicación interior con el resto del inmueble.
3. En el interior de los garajes-aparcamientos públicos o vinculados a una actividad comercial, hotelera, industrial o similar, sólo se permitirán los talleres de lavado manual y engrase. Podrán permitirse los talleres de reparación cumpliendo las condiciones legales que les fuesen de aplicación cuando se tratase de aparcamientos que formen parte de complejos comerciales, terciarios o productivos.

Art. 13. Ventilación

Se estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación DS-HS.3 (Calidad del aire interior) y DB-SI.3.

Art. 14. Iluminación

La iluminación artificial se realizará sólo mediante lámparas eléctricas, y las instalaciones de energía y alumbrado responderán a las disposiciones vigentes sobre la materia, y en particular a las prescripciones del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y Código Técnico de la Edificación.

Art. 15.

Queda prohibido el aparcamiento de más de un vehículo por plaza así como todo almacenamiento de material de cualquier clase, combustible o no, y realizar dentro de estos locales operaciones que no respondan estrictamente a las necesidades de acceso y estancia de los vehículos, salvo las especificadas en el apartado i).

Art. 16. Aparcamientos anteriores a esta Ordenanza

Cuando se trate de la habilitación de espacios para Garajes en edificios construidos con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, no será exigible el cumplimiento estricto de lo dispuesto en relación a la anchura de los accesos, el espacio de espera anterior a la rampa y la inclinación de la misma, debiendo garantizarse los acuerdos de pendientes necesarios para no afectar a los bajos de los vehículos y siempre que se garanticen las condiciones de acceso y

maniobrabilidad a las plazas de aparcamiento. Asimismo se permite una disminución de hasta un 15% en el ancho de los viales de circulación y un incremento de hasta un 20% en el número de plazas de dimensiones inferiores a la permitida con las limitaciones dimensionales enumeradas en el artículo 7 referente a plazas de aparcamiento.

Capítulo 3. Aparcamientos públicos de residentes AP-3

Art. 17. Definición

Los aparcamientos en edificio exclusivo de uso privado para Residentes se definen como todos aquellos espacios que han adquirido la condición de ser titularidad privada (en régimen de residente o en régimen de uso indiscriminado o rotación) disponen de acceso directo desde la vía pública, están destinados al estacionamiento de vehículos y no constituyen una dotación de servicio asignada a un uso, edificio o actividad.

Art. 18. Condiciones de desarrollo

- 1.- Los aparcamientos de uso privado para rotación y/o residentes sólo podrán implantarse en las localizaciones grafiadas en los ámbitos que se contienen en los Planos de localización de Aparcamientos Dotacionales.
- 2.- Los aparcamientos de uso privado se localizarán:
 - a) Bajo los suelos calificados como vía pública, zona verde de uso público, o suelo de titularidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza ZU-RA, manteniéndose en superficie los usos establecidos en el Plan General.
 - b) En los espacios libres de las parcelas privadas, señaladas por el presente instrumento de planeamiento.
- 3.- La construcción de un aparcamiento en edificio exclusivo de uso privado, quedará condicionada a que la actuación no desnaturalice el uso de los terrenos, por lo que los Pliegos de Condiciones Técnicas para la enajenación de los bienes de naturaleza patrimonial correspondiente al subsuelo deberán contener los siguientes compromisos del adjudicatario.
 - a) Si el aparcamiento se construye bajo rasante, la reconstrucción de la superficie dejándola como mínimo en el mismo estado previo a la construcción del aparcamiento.
 - b) La reparación de los daños producidos por la actuación.

Art. 19. Condiciones generales de diseño

1) Como condiciones específicas de los aparcamientos convencionales se cumplirán las siguientes disposiciones:

1.1) Las plazas de estacionamiento dispondrán de unas dimensiones mínimas de 4,75 metros para la longitud, y 2,50 metros para el ancho. Dichas medidas lo serán entre ejes de marcas delimitadoras de plazas de aparcamiento, entre cara de pilar y eje de marca vial o entre caras de pilares. Las plazas adosadas lateralmente a una pared, dispondrán de un sobrecancho de 0,20 m. Aquellas plazas que por condicionantes constructivos resultaran menores de las dimensiones anteriormente citadas pero cumplieran los requerimientos dimensionales exigidos en el P.G.O.U. de Móstoles, también serán admisibles.

1.2) Las dimensiones de las plazas para minusválidos si las hubiese, se ajustarán a lo establecido al respecto en la Ley 8/1993, de 22 de Junio, de la Comunidad de Madrid de Promoción de la accesibilidad y supresión de Barreras Arquitectónicas modificada por el Decreto 138/1998, de 30 de Julio de 1998.

En los aparcamientos de uso público o de rotación (uso indiscriminado), el número de plazas reservadas para minusválidos se establecerá en función de los requerimientos de la citada Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas.

En los aparcamientos de residentes (uso privativo), el número de plazas de minusválidos se establecerá en función de la demanda que se produzca en el momento de la comercialización y la disponibilidad de espacio para este fin en el aparcamiento.

1.3) En los aparcamientos de uso mixto (rotación-residentes) o de rotación, se dispondrá de un área, de uso exclusivo para peatones en las inmediaciones del cuarto de control, que no será menor de (veinticinco) 25 m², de superficie por cada 500 plazas o fracción, destinada a las esperas para el abono del servicio, en el caso de que se prevea el pago desde el vehículo se dimensionará el área de maniobra, espera y escape necesaria.

1.4) En los aparcamientos de uso mixto (rotación y residentes simultáneamente), se dispondrán los elementos pertinentes que independicen para cada uso. Se procurará disponer los accesos tanto de peatones como de vehículos, de forma que sean de uso exclusivo para cada uno de los usos, aunque se admitirán soluciones que contemplen accesos y salidas de uso compartido.

1.5) Se permiten plazas para uso de motocicletas cuyas dimensiones como mínimo deberán ser de 2,20 m., de largo por 1,1 m., de ancho. El número de éstas no podrá superar el 5% redondeado al alza de las destinadas a coches.

- 1.6) La anchura de los viales interiores se determinará en función del ángulo (α) de disposición de los vehículos aparcados, respecto al sentido de la circulación, definido como el ángulo que forman los ejes de las plazas de aparcamiento y del vial que da acceso a la misma, que será como mínimo de tres metros (3 m.) sólo si es de paso y sentido único y no tiene acceso directo de plazas, y en los demás casos según el siguiente cuadro:

ANGULO DE LA PLAZA CON EL VIAL (α)	ANCHO VIAL DE CIRCULACIÓN (m).	
	RESIDENTES	ROTACIÓN
$0^\circ \leq \alpha < 30^\circ$	5,00	5,00
$30^\circ \leq \alpha < 60^\circ$	5,00	5,00
$60^\circ \leq \alpha < 90^\circ$	5,00	5,50

- 1.7) Cuando la circulación de vehículos sea en doble sentido, la anchura de pasillo para aparcamientos de residentes y uso privativo será de cinco metros y cincuenta centímetros (5,50 m.). Para aparcamientos de rotación o uso indiscriminado el ancho de pasillo de doble circulación será cuanto menos de seis metros (6,00 m.). El ancho de los pasillos de doble circulación se puede reducir, en todos los casos, veinticinco centímetros (0,25 m.) cuando la longitud del tramo de doble dirección no rebase los veinticinco metros (25,00 m.). En todos los casos se procurará reducir al mínimo posible la existencia de viales con doble sentido de circulación. El radio de giro mínimo en todos los cambios de dirección de los viales interiores (aquellos que no son rampas) será de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 m.) medido al eje trasero del vehículo estándar, entendiéndose como vehículo estándar aquel que tiene una longitud de cuatro metros y setenta y cinco centímetros (4,75 m.) y un ancho de un metro con ochenta centímetros (1,80 m.).
- 1.8) En cualquier punto de las vías previstas para el tránsito de vehículos, el gálibo libre mínimo, incluso debajo de los conductos de cualquiera de las instalaciones será de 2,40 metros en la primera planta y 2,30 metros en las restantes. En las zonas destinadas a aparcamiento de vehículos, el gálibo mínimo incluso debajo de conductos podrá reducirse a 2,30 metros en sótano 1º y 2,20 metros en las restantes.

El gálibo mínimo en la puerta de entrada de acceso de vehículos será de 2,40 m.

- 1.9) Las rampas para vehículos de acceso y de comunicación interna del edificio se proyectarán con una pendiente máxima del 16% en recta y del 12% en curva, medido en el eje de ellas. Estas pendientes se podrán forzar respectivamente al 18% y al 14% cuando las condiciones geométricas de la zona de implantación, o la topografía, no permitan otra solución. Se considera que un tramo de rampa deja de ser curvo, cuando su radio de curvatura medido en su eje es superior a doce metros (12,00 m.).
- 1.10) Los acuerdos entre rampas y forjados serán circulares o parabólicos y con los parámetros necesarios para asegurar una cómoda transición, siendo convenientes unas tangentes iguales o superiores a (dos) 2,0 m., con un radio de curvatura equivalente igual o superior a (quince) 15 m.
- 1.11) Las rampas de conexión entre plantas al igual que la separación entre semiplantas serán cerradas en sus paramentos laterales, y dispondrán bordillos de canalización a cada lado, ocupando una franja de 0,20 m., de ancho, midiéndose entre caras interiores de bordillos el ancho del vial.
- 1.12) La línea de máxima pendiente del pavimento interior de los aparcamientos no rebasará el 3,5% y las pendientes longitudinal o transversal no rebasarán el 5% siendo la pendiente mínima en cualquier sentido del 1%.
- 1.13) El ancho mínimo del vial de las rampas rectas será de 3,50 m., medido tal y como se indica el apartado 1.11). Las rampas en curva tendrán un radio de giro mínimo de (seis) 6,0 m., medidos en su eje, y su ancho mínimo será de 4,00 m., contando además con un peralte mínimo del 2% medido radialmente en el centro del desarrollo.
- 1.14) El ancho mínimo de las rampas de dos sentidos de circulación encontrados y simultáneos será de seis metros (6,00 m.).
- 1.15) Las condiciones, cuantía y dimensiones de los elementos de evacuación estará a lo dispuesto en el CTE.
- 1.16) Se dispondrá obligatoriamente de un ascensor. Éstos estarán dotados de vestíbulos previos y, al menos uno, cumplirá los requisitos de la reglamentación para uso de minusválidos, con desembarques coincidentes en las plantas y su ubicación y diseño cumplirá lo contenido en el Documento Básico DB-SI del C.T.E. y la Normativa relativa a Accesibilidad de minusválidos vigente.
- 1.17) En los aparcamientos de residentes o uso privativo, se dispondrá en el sótano 1º del edificio de aparcamientos, un aseo para caballeros y otro para señoras adaptado para uso de minusválidos de forma que su uso sea compartido dotado cada uno de ellos como mínimo de lavabo e inodoro.

Además estarán dotados de anteaeso donde se ubicará el lavabo (y el mingitorio si lo hubiera). El aseo adaptado para minusválidos contará con lavabo e inodoro adecuado al fin que se destina, sin necesidad de separación de anteaeso, así como los accesorios que su uso exige según normativa. En los aparcamientos de rotación o uso indiscriminado, se situarán los aseos únicamente en sótano 1º y su dotación será la establecida en la normativa para establecimientos públicos que corresponda y como mínimo, el doble de lo establecido para aparcamientos de residentes.

- 1.18) El gálibo libre en las zonas de tránsito exclusivo de peatones será, como mínimo, de 2,10 m.
- 1.19) Todos los aparcamientos contarán con ventilación natural o mecánica en las condiciones recogidas en el Documento Básico correspondiente del C.T.E.
- 1.20) En el tramo de desembarque en superficie de las rampas de vehículos se establecerá un espacio de espera con una pendiente máxima del 3,5%, con una longitud mínima de 4,50 m y con el mismo ancho de la rampa a la que sirve. Este espacio se desarrollará en espacio público o privado, dentro o fuera de la proyección del perímetro del aparcamiento y antes de llegar al límite de la acera de la calle donde se produce la salida de vehículos.
- 1.21) El cálculo del forjado de cubierta de los aparcamientos subterráneos en aquellos casos en los que está previsto establecer sobre ellos espacios de uso público ajardinados y/o pavimentados y viales abiertos al tráfico, se realizará con las siguientes cargas y sobrecargas.

1.21.a) Zona bajo viario.

Las cargas y sobrecargas a considerar en las zonas bajo viario son las siguientes:

- Peso propio de forjado.
- Pavimento.
- Impermeabilización y protección de la misma.
- Sobrecargas de uso definidas en la “Instrucción sobre las acciones a considerar en el proyecto de puentes de carretera (I.A.P.) de 12 de Febrero de 1998 (BOE de 4 de Marzo de 1998).
- Rellenos de Tierras y otros materiales.

1.21.b) Zonas fuera de viario.

Las acciones a considerar serán:

- Peso propio del forjado.
- Impermeabilización y protección de la misma.
- Relleno de Tierras que produzca una carga máxima de 2.000 kg/m².

- Pavimento.
- Sobrecarga de uso de 1.000 kg/m².
- A efectos definidos en los artículos 7, 9.2 y 10.2 de la EHE deberá tenerse en cuenta que las cargas producidas por rellenos de tierras y pavimentos pueden llegar a reducirse a cero durante periodos prolongados al o largo de la vida útil de la obra, en toda el área de la cubierta o en zonas parciales de la misma, por lo que esta circunstancia deberá tenerse en cuenta para elegir la combinación de acciones resultante como situación persistente o transitoria para la aplicación de lo prescrito en los artículos 13.2 y 13.3 de la EHE. Asimismo se tendrán en cuenta dichos artículos para establecer las alternativas de cargas debiéndose en todo caso de ajustarse al documento Básico correspondiente del C.T.E.

1.21.c) En el cálculo de los forjados intermedios (todos aquellos que no son la cubierta) y las rampas interiores de circulación de vehículos se considerarán las siguientes acciones:

- Peso propio del forjado o losa.
- Peso propio de pavimentos y rellenos.
- Carga permanente de 100 kg/m².
- Sobrecarga de uso según lo establecido en documento Básico SE-AE del CTE.

En las escaleras interiores se considerarán las siguientes acciones:

- Peso propio del forjado o losa.
- Formación de Peldaños y pavimentos.
- Sobrecarga de uso según el documento Básico SE-AE del CTE y como mínimo 400 kg/m².

1.22) Se admiten que los espacios residuales en esquinas, bajo rampa, o sobrante por ajustes geométricos, se destinan a trasteros comunitarios y almacenes para mantenimiento del garaje o de la superficie ajardinada, de titularidad de la comunidad de propietarios en cualquiera de las plantas del aparcamiento siempre que su uso o carga de fuego esté calificado como riesgo bajo.

1.23) Se admite la coexistencia en el edificio de trasteros de titularidad privada conforme la aprobación de la correspondiente Ordenanza Municipal.

Capítulo 4. Aparcamientos en edificio exclusivo AP-4

Art. 20. Definición

Se denomina garaje-aparcamiento en edificio exclusivo a aquel garaje que ocupa la totalidad de un edificio tanto bajo rasante como sobre rasante.

Art. 21. Condiciones

Serán las mismas que las indicadas para los garajes exclusivamente subterráneos de dotación de otros usos en el caso de garajes de titularidad privada y las indicadas para aparcamientos públicos y de residentes en aquellos que sean de titularidad pública con las mismas determinaciones sobre tamaño de plazas, accesos, calles, etc.

Cumplirán lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y resto de Normativa de aplicación.

Capítulo 5. Aparcamientos mecanizados AP-5

Art. 22. Definición y clases

Como condiciones específicas de los aparcamientos mecanizados o robotizados se cumplirán las siguientes disposiciones:

A efectos de Clasificación se establecen las siguientes clases.

CLASE I:

Aparcamientos exclusivamente mecánicos: En ellos no existe circulación de vehículos por sus propios medios, ni de usuarios fuera de las áreas de recepción o entrega de vehículos.

CLASE II:

Aparcamientos parcialmente mecánicos: En ellos los vehículos se desplazan por sus propios medios hasta las plazas de aparcamiento o sus proximidades, aumentándose la capacidad de las zonas de aparcamiento mediante equipos de elevación y/o transporte horizontal, manteniéndose el resto de las condiciones morfológicas de un aparcamiento convencional.

CLASE III:

Aparcamientos mecánicos mixtos: En ellos coexisten varias soluciones de aparcamientos (Clase I, Clase II, convencionales)

Art. 23. Condiciones

a) Entradas y salidas de vehículos:

La determinación del número de accesos a los aparcamientos mecánicos se fijará en función de su capacidad en número de plazas de aparcamiento, del tiempo de acceso

para la entrada o la salida y de la incidencia que tenga el tiempo de espera para entrar y salir en el tráfico de las calles circundantes.

En aparcamientos Clase I la capacidad mínima en el área de recepción será de 2 vehículos y el área de entrega tendrá una capacidad mínima de un vehículo.

En aparcamientos clase II y III se justificará que se cumplen los tiempos mínimos establecidos de vaciado y servicio y se dispondrá de un espacio de espera diseñado de forma que no afecte a la circulación en la vía pública.

- b) El emplazamiento del área de recepción y entrega de vehículos será siempre en el interior de la parcela.
- c) Según la capacidad del sistema de aparcamiento mecánico, este podrá incluir las siguientes áreas de acceso:
 - Área de entrada o recepción.
 - Área de salida o de entrega de vehículos.
 - Área alternativa de entrada y salida.

Los accesos a los aparcamientos podrán ser inmediatos y directos desde y hacia la vía pública.

- d) Accesos y salidas:
 1. El número y disposición de salidas de peatones de las áreas accesibles al público se determinará en función de lo contenido en el código técnico de la edificación DB-SI.
 2. Las áreas interiores destinadas a mantenimiento y similares dispondrán de salidas de emergencia.
 3. En todo caso se dispondrá de escaleras protegidas con elementos delimitadores EI-120 y puertas EI₂60c para acceso de bomberos, pudiendo éstas escaleras también dar servicio como acceso y salida a las zonas accesibles al público o a las zonas destinadas a mantenimiento.
- e) Cualquier sistema de aparcamiento mecánico debe permitir su utilización por personas discapacitadas.
- f) Los sistemas automáticos de aparcamiento de vehículos tendrán como mínimo 5,25 m de longitud, 2,00 m. como máximo de altura y 2,20 m. de ancho y estarán diseñados para un peso máximo por vehículo de 2.500 kg.
- g) Los aparcamientos CLASE I contarán con “Cabinas de Transferencia” definidas como los elementos visibles y accesibles al usuario del sistema donde se realiza la entrega y

retirada del vehículo y donde se ubican los dispositivos que comprueben las dimensiones y correcta colocación del mismo.

Tendrá unas dimensiones de 3,60 m. de ancho como mínimo y la puerta de acceso se colocará en posición centrada con una anchura mínima de 2,50 m.

- h) Tanto en las zonas accesibles al público como las zonas de almacenaje y mantenimiento contarán con iluminación adecuada al fin que se destina.
- i) Los garajes mecánicos, sea cual sea su tipo, contarán con ventilación adecuada pudiendo ésta ser natural o forzada en las condiciones que se recogen en el “Código Técnico de la Edificación”.
- j) El aparcamiento, las plataformas y demás dispositivos de Transporte y almacenaje de vehículos contarán con dispositivos de seguridad, alarma y parada instantánea manual o automática para el caso de existencia de personas en las áreas de movimiento de los equipos o de almacenamiento de vehículos, así como suministro eléctrico complementario para emergencias que garanticen la seguridad personal de los usuarios.

También contarán con señalización de las zonas no accesibles al público, instrucciones de funcionamiento, instrucciones en caso de emergencia y con acceso para el personal de auxilio exterior.

- k) En aparcamientos tipo Clase II el tiempo que transcurra entre la solicitud de retirada y la puerta del vehículo a disposición del usuario no superará los 60 segundos.
- l) El tiempo de llenado o vaciado total del sistema no superará las 3,00 horas.
- m) En los aparcamientos tipo Clase I el sistema de aparcamiento automático no empleará más de 3,5 minutos en trasladar un vehículo desde el punto más alejado del recinto, a la cabina de transferencia.
- n) Ningún aparcamiento mecánico podrá superar una carga de fuego ponderada superior a 3.000.000 (tres millones) de Megajulios calculada según el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en establecimientos industriales Real Decreto 2267/2004 de 3 de Diciembre.
- o) El nivel de Riesgo intrínseco se calculará según lo contenido en el Reglamento de Seguridad contra Incendios en establecimientos industriales Real Decreto 2267/2004 de 3 de Diciembre y con los siguientes parámetros:
 $q_{si} = 200 \text{ Mj/m}^2$
 $C_i = 1,12$
 $R_a = 1,50$
- p) La superficie de la proyección en planta de los aparcamientos mecanizados en edificio de uso exclusivo no superará en ningún caso los 1.500 m^2 .

- q) En ningún caso se admitirán aparcamientos mecanizados de más de 10 niveles de apilamiento y 25 metros de profundidad.
- r) Todos los aparcamientos o garajes mecánicos constituirán sector de incendio independiente y su estabilidad al fuego se ajustará a lo contenido en el “Código Técnico de la Edificación” DB-SI.
- s) Las instalaciones de protección contra incendios se ajustarán a lo contenido en el “Código Técnico de la Edificación” contando específicamente con un sistema automático de extinción de incendios que cubrirá de forma individualizada todas y cada una de las plazas de aparcamiento de forma que en caso de incendio de un vehículo, las llamas no puedan extenderse a los colindantes.

Además se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En los aparcamientos CLASE I se prescindirá del uso de bocas de incendio equipadas.
 - En cuanto a las dimensiones de vías de circulación de vehículos, rampas, accesos de peatones, etc. de las zonas accesibles al público y de circulación de vehículos de los aparcamientos Clase II y Clase III se estará a lo recogido para aparcamientos convencionales en la presente ordenanza.
 - Las instalaciones de protección contra incendios, iluminación, ventilación, etc. de las zonas accesibles al público y de circulación de vehículos se estará a lo recogido en la presente ordenanza y en lo contenido en la normativa vigente de Aplicación.
 - Se cumplirá en todo caso las disposiciones contenidas en la legislación vigente sobre supresión de barreras arquitectónicas así como la normativa supramunicipal o municipal vigente en materia de condiciones urbanísticas para los aparcamientos subterráneos en edificio de uso exclusivo e independiente de cualquier otro uso, así como las normas vigentes aplicables a este uso.
- t) Los muros de sostenimiento y contención perimetral de tierras se resolverán por alguno de los siguientes sistemas:
- Pantalla continúa de hormigón armado con cámara bufa.
 - Muro de hormigón armado encofrado a dos caras, con cara vista al interior del aparcamiento.
 - En casos excepcionales, donde los informes geotécnicos no detecten agua hasta 1,50 m. por debajo de la cota de fondo de excavación prevista, se podrá admitir el empleo de pantalla discontinua de pilotes con muro forro de hormigón armado de 15 cm. de espesor mínimo y cara vista al interior del aparcamiento.

Capítulo 6. Depósitos de vehículos AP-6

En cuanto a condiciones de diseño y uso se estará a lo dispuesto a todos los efectos para el uso industrial.